



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TENDENCIAS DOCTRINALES EN LA ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA SOBRE DELITO DE COHECHO EN EL  
PERÚ, 2017-2020.**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL  
GRADO ACADEMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y  
CIENCIA POLITICA**

**AUTOR**

**RENGIFO RIOS, JULIO CESAR  
ORCID: 0000-0002-8031-5939**

**ASESORA**

**MORE FLORES, ELIZABETH  
ORCID: 0000-0002-0512-8252.**

**PUCALLPA — PERU**

**2021**

## **2. EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Rengifo Ríos, Julio Cesar

ORCID: 0000-0002-8031-5939

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Pucallpa,  
Perú**

### **ASESORA**

More Flores, Elizabeth

ORCID: 0000-0002-0358-6970

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima, Perú**

### **JURADO**

Ramos Herrera Walter

**ORCID: 0000-0003-0523-8635**

Conga Soto Arturo

ORCID: 0000-0002-4467-1995

**Villar Cuadros Maryluz**

**ORCID: 0000-0002-6918-267X**

**2.- HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR**

---

**Dr. RAMOS HERRERA WALTER**

**Orcid: 0000-0003-0523-8635**

**Presidente**

---

**Mgtr. CONGA SOTO ARTURO**

**Orcid: 0000-0002-4467-1995**

**Miembro**

---

**Mgtr. VILLAR CUADROS MARYLUZ**

**Orcid: 0000-0002-6918-267X**

**Miembro**

---

**Mgtr. MORE FLORES ELIZABETH**

**ORCID: 0000-0002-0512-8252**

**Asesora**

### **3.- DEDICATORIA**

Dedico este trabajo en primer lugar, a Dios por permitirme realizar esta investigación y disfrutar a mi familia, gracias a toda mi familia quienes son mi fuerza y motivo porque ellos me brindan su apoyo en cada decisión y proyecto que decido tomar o emprender, gracias a la Universidad y gracias a todos los que conforman parten de mi vida y en especial a mi persona porque soy perseverante que lucha día a día ante las adversidades.

**JULIO CESAR RENGIFO RÍOS**

#### **4.- RESUMEN**

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las Tendencias doctrinales en la administración de justicia sobre delito de cohecho en el Perú, 2017-2020? El objetivo fue determinar las tendencias doctrinales. Este tipo de investigación fue cualitativo, de nivel descriptivo, diseño no experimental de corte longitudinal; las muestras no probabilísticas fueron todas las posturas doctrinales de juristas, normas y preceptos enfocados al estudio de tendencias doctrinales del Cohecho. Para la recolección de datos se utilizó la técnica del análisis documental y como instrumento de recolección de datos se usó la ficha de registro. Los resultados determinaron las tendencias doctrinales sobre el delito de Cohecho propio la ciudad de Ucayali-2020, evidenciando las siguientes corrientes doctrinales: Postura sobre el Bien Jurídico protegido, Doctrina sobre la naturaleza unilateral del delito de cohecho, Principio de la unidad del título de imputación, Principio de intervención mínima del derecho penal, por tener estas corrientes doctrinales amplia convergencia entre posturas, normas y preceptos doctrinales adoptados por la doctrina, teniendo como conclusión la convergencia se refiere a la coincidencia que tuvieron en sus preceptos, normas y posturas doctrinales de las tendencias analizadas documentalmente, en cuanto al tema del Cohecho propio la ciudad de Ucayali-2020.

Palabras clave: Cohecho, Bien jurídico, doctrina, tendencias, y penalización

## 5. ABSTRACT

The problem of the investigation was: What are the doctrinal trends on the crime of passive bribery in the city of Peru of 2017-2020? The objective was to determine the doctrinal tendencies. This type of research was qualitative, descriptive level, non-experimental design with a longitudinal section; the non-probabilistic samples were all the doctrinal positions of jurists, norms and precepts focused on the study of doctrinal tendencies of passive bribery. For data collection, the document analysis technique was used and the registration form was used as a data collection instrument. The results determined that the doctrinal trends on the crime of passive bribery in the city of Ucayali-2020, evidenced the following doctrinal currents: Position on the protected Legal Good, Doctrine on the unilateral nature of the crime of bribery, Principle of the unity of the title of imputation, Principle of minimal intervention of criminal law, for having these doctrinal currents wide convergence between positions, norms and doctrinal precepts adopted by the doctrine, having as a conclusion the convergence refers to the coincidence that they had in their precepts, norms and doctrinal positions of the trends analyzed in the documentary, regarding the issue of passive bribery in the city of Ucayali-2020.

Keywords: Passive bribery, Legal good, doctrine, tendencies, and penalization

## 6.- CONTENIDO

### Contenido

<b>1. TÍTULO DE LA TESIS.</b> .....	<b>1</b>
<b>2.- HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR</b> .....	<b>3</b>
<b>3.- DEDICATORIA</b> .....	<b>iv</b>
<b>4.- RESUMEN</b> .....	<b>v</b>
<b>5. ABSTRACT</b> .....	<b>6</b>
<b>6.- CONTENIDO</b> .....	<b>7</b>
<b>7. CUADROS DE RESULTADOS.</b> .....	<b>9</b>
<b>I.-INTRODUCCION</b> .....	<b>10</b>
<b>II. REVISION DE LA LITERATURA</b> .....	<b>16</b>
<b>2.1.-Antecedentes</b> .....	<b>16</b>
2.1.1. - Antecedentes internacionales .....	16
2.1.2. Antecedentes Nacionales .....	18
2.1.3. Antecedentes locales.....	20
<b>2.2.- BASES TEORICAS</b> .....	<b>21</b>
2.2.1.-Panorama general del Cohecho .....	21
<b>2.3. Bien Jurídico protegido</b> .....	<b>27</b>
<b>2.4.El delito de Cohecho</b> .....	<b>27</b>
<b>2.5. Posturas doctrinales sobre el cohecho</b> .....	<b>28</b>
2.5.1. Postura sobre el Bien Jurídico protegido.....	28
2.5.2. - Doctrina sobre la naturaleza unilateral del delito de cohecho.....	28
2.5.3. - Principio de la unidad del título de imputación.....	28
2.5.4. -Principio de intervención mínima del derecho penal.....	29
2.5.6.- Tendencia del cohecho subsiguiente o por recompensa .....	29
<b>III.- HIPÓTESIS</b> .....	<b>31</b>
<b>3.1 Hipótesis General</b> .....	<b>31</b>
<b>3.2. Hipótesis Específicas</b> .....	<b>31</b>
<b>IV. METODOLOGIA</b> .....	<b>32</b>
<b>4.1. Diseño de investigación</b> .....	<b>32</b>
<b>4.2.Población y muestra</b> .....	<b>33</b>
<b>4.3.Definición y Operacionalización de variable</b> .....	<b>33</b>
<b>4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos</b> .....	<b>35</b>

<b>4.5. Plan de análisis.....</b>	<b>35</b>
<b>4.6. Matriz de consistencia .....</b>	<b>36</b>
<b>4.7. Principios Éticos.....</b>	<b>38</b>
<b>V. RESULTADOS.....</b>	<b>39</b>
<b>5.1. Resultados .....</b>	<b>39</b>
<b>5.2. Análisis de Resultados.....</b>	<b>43</b>
5.2.1. Respecto a la Tendencia doctrinal sobre el Bien Jurídico protegido:.....	43
5.2.2. Respecto a la Tendencia doctrinal sobre la naturaleza unilateral del delito de cohecho .....	44
5.2.3. Respecto a la Tendencia doctrinal sobre el Principio de la unidad del título de imputación:.....	45
5.2.4. Respecto a la Tendencia doctrinal sobre el Principio de intervención mínima del derecho penal.....	46
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>48</b>
<b>VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>49</b>
<b>Anexo 1. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES .....</b>	<b>54</b>
<b>Anexo 2. CUADRO DE PRESUPUESTO .....</b>	<b>55</b>
<b>Anexo 3. INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS FICHA DE REGISTRO .....</b>	<b>57</b>
<b>Anexo 4. SENTENCIAS SOBRE COHECHO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA .....</b>	<b>58</b>
<b>ANEXO 5. Declaración de compromiso ético y no plagio .....</b>	<b>131</b>



## 7. CUADROS DE RESULTADOS

7.1.- Cuadro 1 Tendencia doctrinal sobre el Bien Jurídico protegido .....	39
7.2.- Cuadro 2 Tendencia doctrinal sobre la naturaleza unilateral del delito de cohecho	40
7.3.- Cuadro 3 Tendencia doctrinal sobre el Principio de la unidad del título de imputación.....	41
7.4.- Cuadro 4.- Tendencia doctrinal sobre el Principio de intervención mínima del derecho penal .....	42
7.5.- Cuadro 5.- de definición y Operacionalización de la variable en estudio .....	<b>33</b>
7.6.- Cuadro 6.- matriz de consistencia .....	36

## **I.-INTRODUCCION**

La investigación estuvo referida a la determinación de las Tendencias doctrinales en la administración de justicia sobre delito de cohecho en el Perú, 2017-2020.

El trabajo de investigación tuvo presente las indicaciones del Reglamento de Investigación, que permitió seguir un perfil metodológico para la obtención del Grado Académico de Bachiller en Derecho y Ciencia Política, teniendo como Línea de Investigación (LI) de la Escuela de Derecho: Al derecho público y privado, el cual tuvo como objetivo desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las tendencias pertenecientes al derecho público y/o privado.

La investigación se enfocó en las tendencias doctrinales sobre el delito de cohecho propio, las cuales fueron abordados desde el punto de estudio aplicado en la ciudad de Ucayali-2020, donde se logró identificar y describir el impacto de la doctrina en el periodo 2020.

En cuanto a la tendencia de la administración de justicia referente al cohecho propio, es tomar en cuenta el rol de inconducta en el que se incurre con todo un sistema de corrupción en el que enfrasan una gran cantidad de funcionario públicos y privados, conductas con las que estos individuos quebrantan las instituciones jurídicas de un Estado que constituyéndose en el cáncer fundamental del que adolece el estado de derecho, asimismo, por otro lado la administración de justicia abarca no solamente a las instituciones jurídicas, si no, también a los órganos y operadores, de quienes los ciudadanos esperan una

actuación con apego a la justicia, necesidades de solución adecuada y justa; las sociedad como parte de su organización y control está bajo los parámetros de las normas, las cuales se deben aplicar de acuerdo a las necesidades de atención, asimismo, dentro de este contexto la administración de justicia, pueden presentar ciertas tendencias que no necesariamente contribuyen a la solución real de los conflictos sociales, los cuales pueden repercutir principalmente en la afectación de sus justos derechos, que se pueden mudar en obstáculos que debilitan el funcionamiento de la administración de justicia, la tendencia de la administración de justicia, debería romper con los obstáculos adecuándose a las necesidades reales, por los que, los ciudadanos de la región comparecen

**En el ámbito internacional se observó:**

ANDRIAMAMPIANINA, (2013) en España investigó el Soborno de los Gobernantes -Análisis comparativo del delito de cohecho en Derecho Penal español, francés y malgache.

ANDRIAMAMPIANINA, (2013) señaló:

En vez de hablar de respuestas conjuntas contra la corrupción, la evolución histórica ha demostrado más bien unas importaciones y exportaciones de valores desde las sociedades occidentales del Norte hacia las sociedades tradicionales y “subdesarrolladas” del Sur. Esta transferencia de valores ha causado una incomprensión general de las nuevas normas impuestas desde fuera, las cuales chocaban con las normas culturales por parte de las segundas. Una confrontación de códigos de valores paralizaba por ejemplo en el continente africano las iniciativas de luchar contra la corrupción. Esta incomprensión es debida al hecho de que estas sociedades tradicionales no han entendido lo que se debe proteger o preservar cuando, en las sociedades modernas, se considera que la corrupción es algo malo y condenable. Los países africanos ya tenían una idea vaga de lo que puede ser un acto corrupto. Sin embargo, la aún reciente descolonización de las potencias europeas afecta a la comprensión del Estado, de los principios democráticos, de lo que es el bien común, etc. Las herencias administrativas y políticas de la colonización han sido consideradas por muchas sociedades africanas como reliquias de la

opresión que esa suponía, por lo tanto, se constataba una reticencia casi sistemática de las normas emitidas por la joven y nueva administración independiente. Con el tiempo, estos países se han visto impuestos una serie de normas con la esperanza de recibir ayudas extranjeras para su desarrollo. Esta importación de valores del Norte al Sur se ha hecho con intensidad pero sin lograr la asimilación requerida para la eficacia de las normas para la lucha contra la corrupción. Con este transfondo, se puede entender fácilmente las dificultades de aplicar los convenios y los tratados al respecto. (p. 11)

ANDRIAMAMPIANINA, (2013) agrega: “En este trabajo sería determinante saber qué tipo de acto será relevante para la intervención del Derecho penal. Pero esta dificultad viene con la de identificar a los sujetos activos. Y, aunque se llegue a resolver esta última, hay que buscar la manera de aislar entre los actos que pueden llevar a cabo, los que se podrán calificar de actos corruptos” (p. 15).

Cuando se habla de corrupción, un elemento importante es el regalo o la retribución. Sin embargo, estamos ante una duda: ¿cualquier regalo puede valer para ser sancionado penalmente? Si en su afán de luchar contra la corrupción el legislador no da las precisiones oportunas, podemos enfrentarnos a casos muy complicados de resolver. En una sociedad como la española o la malgache, en la que dar regalos por la buena disposición del agente público, no está mal visto, la dificultad sería de medir hasta qué punto esas prácticas son corruptas o no. (ANDRIAMAMPIANINA, 2013, p. 15)

Rusca, (2021) investigó sobre ¿Debería ser delito sobornar a un funcionario público? Un análisis consecuencialista.

Rusca, (2021) señala:

El trabajo analiza la perspectiva que promueve la despenalización de la conducta de ofrecer sobornos –cohecho activo- como un modo de disuadir la aceptación de sobornos por parte de funcionarios públicos – cohecho-. En líneas generales, esta propuesta se apoya en el argumento de que, si el cohecho activo no constituyera un delito, ante el temor a ser denunciados por los sobornadores, desde el principio, los funcionarios se abstendrían de solicitar o aceptar el pago de sobornos. Luego de examinar diferentes estudios teóricos y empíricos sobre el problema, se argumenta que, si bien en algunos casos la despenalización del cohecho activo resulta conveniente, en otros, hay razones para suponer que sería una medida contraproducente, pues daría lugar a un incremento tanto del ofrecimiento como de la aceptación de sobornos. (p. 37)

En **el ámbito nacional** se observó:

Según PAYTAN, (2018) se logró conocer la vulneración del principio de “última ratio”, en las sentencias, en delitos de cohecho impropio teniendo una mínima cuantía, en la Corte Superior de Justicia de Huancavelica todo esto por los instrumentos aplicados en la presente investigación; Mediante los resultados obtenidos se determinó por los encuestados que fueron jueces y abogados que existe vulneración del principio de última ratio en las sentencias emitidas por los jueces del Corte Superior de Justicia de Huancavelica, esto en relación a los delitos de cohecho impropio de mínima cuantía visualizada en los cuadros y gráficos estadísticos. Se logró Identificar, qué las razones de los Jueces mediante el instrumento de recolección de datos de la Corte Superior de Huancavelica no consideran la cuantía en la vulneración del principio de última ratio, en las sentencias, en delitos de cohecho impropio de la mínima cuantía.

En nuestra región este tema no es ajeno a la realidad, pues ha campeado este mal pandémico de la corrupción, puesto que es un tema que ocurre a diario en las diferentes instituciones e instancias estatales y privadas, Fiscalía, Policía, desestimando la protección constitucional de la administración de justicia y las instituciones jurídicas, cada punto mencionado puede repercutir y ser causa de una falta de solidez de sus instituciones jurídicas y la administración de justicia, que se ven involucradas y que toman parte de esta repudiable realidad, por lo que es necesario realizar dicha investigación a nivel de Ucayali , ya que la problemática es notoria, pero hace falta conocer el nivel el que se presenta.

b. Enunciando del problema:

¿Cuáles son las tendencias doctrinales en la administración de justicia sobre delito de cohecho en el Perú, 2017-2020?

## 5.2. Objetivos de la investigación

### Objetivo General

Determinar las Tendencias doctrinales en la administración de justicia sobre delito de cohecho en el Perú, 2017-2020.

### 5.2.1.- Objetivos Específicos

5.2.1.1. Identificar la postura sobre el Bien Jurídico protegido;

5.2.1.2.- Identificar la Doctrina sobre la naturaleza unilateral del delito de cohecho;

5.2.1.3. Identificar la tendencia de Principio de la unidad del título de imputación,

5.2.1.4. Identificar el principio de intervención mínima del derecho penal

## 5.3. Justificación de la investigación

La investigación tiene como propósito conocer y comprender los posibles problemas que puede estar atravesando las instituciones jurídicas y la administración de justicia, y sostener ante una falencia, esta investigación pretende, identificar, falencias que deberían sumar en la administración de justicia, en cuanto al impacto, la celeridad y la eficacia, cuyas herramientas e instrumentos que se utilicen y permitan el conocimiento sobre esas dimensiones, cuya participación de las muestras que se extraerán será crucial para concretar nuestra meta. Asimismo, esta investigación servirá como base para futuras investigaciones, ahondando la problemática en mención que pueda tener la población, buscando una tendencia de mejora, o alguna otra alternativa que permita un mejor control y manejo de la problemática que la aquejan; según los resultados que se pueda obtener al término del trabajo.

Con los datos que se generaron como resultado de esta investigación se daría una mejora a la metodología que se lleva en el Derecho penal en cuanto al tema del cohecho, de tal forma que la correcta apreciación y valoración de los conceptos teóricos permitirá a futuras investigaciones mejorar el estudio de este campo tan importante para el logro de los objetivos.

Metodológicamente la investigación fue de tipo cualitativo, de nivel descriptivo, diseño no experimental de corte longitudinal; para la recolección de datos se tomó en cuenta las posturas doctrinales de juristas, preceptos, normas sobre el cohecho, dichos datos se registraron en la ficha de registro.

Los resultados determinaron que las tendencias doctrinales en la administración de justicia sobre delito de cohecho en el Perú, 2017-2020, evidenciaron las siguientes corrientes doctrinales: Tendencia respecto a la Administración pública como bien jurídico protegido; Tendencia del el ataque a los derechos de los ciudadanos como bien de protección jurídica; y tendencia de no vulneración del principio de última ratio, como presupuesto para sancionar aquellas conductas que atenten contra los bienes jurídicos de forma grave, por tener estas corrientes doctrinales amplia convergencia entre posturas, normas y preceptos doctrinales adoptados por la doctrina<sup>5</sup>

## II. REVISION DE LA LITERATURA

### 2.1.-Antecedentes

#### 2.1.1.- Antecedentes internacionales:

Aoulad Ben Salem Lucena, (2016) investigó sobre delito de cohecho, regalo y adecuación social tras la nueva ley de transparencia, Universidad de Granada, España, tesis doctoral.

Aoulad Ben Salem Lucena, (2016) tuvo como objetivo:

El presente trabajo viene a intentar aportar una visión práctica de un concepto jurídico indeterminado como es el regalo que pueden recibir los cargos públicos, pero también pretende analizar un delito desgraciadamente muy de moda y mediático en los últimos años en España. Se trata del delito de cohecho y más profundamente de su modalidad acrecentada en las últimas fechas, el delito de Cohecho impropio. (p. 13)

Aoulad Ben Salem Lucena, (2016) en cuanto a la metodología señala:

La metodología utilizada para elaborar el Índice de Transparencia de las Comunidades Autónomas es la misma que en el caso de los Ayuntamientos. Pero este índice sólo está disponible para los años 2010 y 2012 y además, en el año 2012, se incluye una sexta área de transparencia que tiene que ver con los indicadores de la nueva ley de transparencia. El Índice de Transparencia de las Diputaciones continúa con la misma metodología y está disponible para los años 2012 y 2013. Además e lugar de incluir el área de transparencia en materia de urbanismo y obras públicas, incluye el área de transparencia en materias de servicios y apoyo a municipios. Para el año 2013 se incluye el área de transparencia que tiene que ver con los indicadores de la nueva ley de transparencia. (p. 123)

Aoulad Ben Salem Lucena, (2016) concluye:

Si bien, el principio de insignificancia es posible aplicarse, debería el Legislador haber limitado su aplicación, en una parte de estas conclusiones, puse como ejemplo que reitero, que una solución podría haber sido, limitar la recepción de regalos en la cuantía mínima que recogían las extintas faltas y que los diferenciaban del delito, es decir la cuantía de los 400 euros, otra salida que repito, en cuanto a la aceptación de los regalos en atención al cargo, es la prevista en el Artículo 234.2 del Código Penal,. “Se impondrá una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235”, y dispongo este límite porque la reforma del Código Penal de 2015, no ha dicho nada al respecto, lo más parecido a esta problemática, es la diferencia entre el delito leve y más grave contra el patrimonio. (p. 316)

En definitiva, cualquier fijación que minimice el grado de participación del Instructor a la hora de fijar el límite, otorgaría más garantías al investigado, no me



cansaré de repetir, la inseguridad jurídica que provoca dejar a la libre discrecionalidad del Juez, sin el imperio de la ley, porque nada dice esta al respecto, cual es el ideal de regalo, en una ocasión comentaba un funcionario público, cuál era para él, la regla no escrita pero acatada por la mayoría de los mismos, solo se debían aceptar aquellos regalos que se pueden comer, fumar o beber. (Aoulad Ben Salem Lucena, 2016, pp. 316-317)

Aoulad Ben Salem Lucena, (2016): “Concluyo, o despenalizamos el Cohecho impropio en atención al cargo, o limitamos la cuantía en una cantidad razonable o prohibimos cualquier regalo, aún por un solo céntimo, “justicia o ofende etiam uno nummo.” (p. 317).

Serrano, (2017) realizó su investigación respecto del delito de cohecho. análisis teórico y jurisprudencial de derecho comparado, en la Universidad de Sevilla, España

Serrano, (2017) propone como objetivo general:

Se examinará el significado y la evolución histórica del delito, que desde 2010 ha sufrido una vorágine legislativa, que en términos globales -nos atrevemos a decir en una buena dirección- ha conllevado a una ampliación de la tipología penal o de las conductas descritas, con modificaciones o más bien actualizaciones de las disposiciones legislativas reguladoras del cohecho. A lo expuesto se debe sumar el rumbo que ha tomado la regulación internacional de este delito, en especial -y no únicamente- respecto al funcionario que cumple un rol internacional, sino de cuantas personas naturales y jurídicas se desenvuelven en este ámbito. (p. 19)

Serrano, (2017) en la metodología señala:

Asimismo se han analizado los criterios de clasificación de los tipos de delito de cohecho, atendiendo al encuadramiento de la figura a los efectos sustantivos y procesales, en el contexto de un examen que no es del todo pacífico atendida a diferencias importantes entre las distintas posiciones teóricas sustentadas. El estudio se engarzó necesariamente con el análisis de los elementos típicos de la figura, a fin de poder desenmarañar la naturaleza jurídica del delito, que a su vez se ve afectado por la irrupción de figuras como el cohecho internacional, en que varios principios procedimentales se ven afectados, y que se han ido solucionando en base a la doctrina jurisprudencia y a las normativas internacionales que se ha dedicado a regular el tema. (p. 400)

Por último, Serrano, (2017) concluye:

Las necesarias propuestas político criminales representan el desenlace natural al presente trabajo, en que modestamente nos dimos la libertad de proponer algunas ideas encaminadas a una permanente y necesaria mejora de la regulación penal al delito de cohecho, atendiendo a que tanto internamente como a nivel internacional hay mucho terreno fértil en que aún se ha de avanzar en la lucha contra la corrupción, en la convicción de que, si bien se han dados grades pasos en la materia, hay mucho camino todavía por recorrer. (p. 402)

### 2.1.2. Antecedentes Nacionales:

Guevara, O., (2018), realizo su investigación en delito de cohecho en el personal de la dirección de tránsito de la policía nacional del Perú de lima metropolitana, Universidad Peruana Los Andes, Lima Perú, tesis pre grado para optar el título de abogado. Tuvo como metodología una investigación observacional porque no hay intervención de un investigador, es descriptivo porque es invariable, es transversal, con una variable categórica se aplicará el análisis estadístico, **que concluye de la siguiente manera:** Se determinó que los miembros policiales de la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú de Lima Metropolitana, han cometido delito de cohecho, asimismo, Se determinó que los miembros policiales de la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú de Lima Metropolitana, han cometido delito de cohecho Propio.

Yauri, I., (2018), realizo su investigación la prebenda y la tutela de derechos Relación entre el delito de cohecho y delito de lavado de activos, Lima, Perú, tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad Cesar Vallejo; quien ha determinado que: Se ha establecido que el cohecho tiene implicancia con la colocación de dinero procedente del lavado de activos, que los funcionarios o servidores públicos han realizado determinado negocio al margen de la legalidad, razón por la cual necesitan no hacer evidente su capacidad adquisitiva, producto de la corrupción, asimismo, las sanciones impuestas a las personas que siendo servidores o funcionarios públicos han incurrido en delitos de cohecho o lavado de activos, o hayan participado de alguna manera en alguno o en ambos, no logran los fines para los que han sido estipulados en la norma penal. determinó que el delito de cohecho tiene implicancia con el delito de lavado de activos, que se ha hecho evidente el mal accionar de determinados funcionarios públicos coludidos para participar en determinadas obras públicas.

PAYTAN, (2018), realizó su investigación en vulneración del principio de última ratio, en las sentencias, en delitos de Cohecho impropio de mínima cuantía- corte superior de justicia de Huancavelica, Universidad Nacional de Huancavelica, Perú, tesis para obtener título profesional de abogado.

PAYTAN, (2018) señala los objetivos:

La presente tesis comprende lo siguiente: formulación del problema. ¿Cómo se vulnera el principio de “última ratio”, en las sentencias, en los delitos de cohecho impropio de mínima cuantía en la Corte Superior de Justicia de Huancavelica - 2016? Como objetivo general “Conocer la vulneración del principio de “última ratio”, en las sentencias, en delitos de cohecho impropio de mínima cuantía, en la Corte Superior de Justicia de Huancavelica - 2016, y como objetivo específico Determinar la vulneración del principio de última ratio en las sentencias emitidas por los jueces del Corte Superior de Justicia de Huancavelica en los delitos de cohecho impropio de mínima cuantía. Explicar cómo afecta la libertad del inculcado en la vulneración del principio de última ratio, en las sentencias, en delitos de cohecho impropio de mínima cuantía. Identificar, por qué razones los Jueces de la Corte Superior de Huancavelica no consideran la cuantía en la vulneración del principio de “última ratio”, en las sentencias, en delitos de cohecho impropio de mínima cuantía en la corte superior de justicia de Huancavelica – 2016. (p. v)

La metodología de investigación es descriptivo, se utilizó la técnica de muestreo no probalístico y será tipo intencional, se trabaja con grupos constituidos. Las técnicas e instrumentos para la recolección de datos, se emplea las técnicas de fichaje y, las respectivas encuestas. Los datos que se obtuvo de las encuestas han sido procesados a través del sistema estadístico. Considerando los objetivos y el diseño de investigación con la finalidad de contrastar estadísticamente y validar la hipótesis de investigación. Si bien las encuestas fueron dirigidas a Jueces de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica. (PAYTAN, 2018, p. v)

PAYTAN, (2018) concluye: “Se logró Identificar, qué las razones de los Jueces mediante el instrumento de recolección e datos de la Corte Superior de Huancavelica no consideran la cuantía en la vulneración del principio de “última ratio”, en las sentencias, en delitos de cohecho impropio de la mínima cuantía” (p. 122).

JIMENEZ, (2019) investigó sobre Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cohecho impropio, en el expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2019.

JIMENEZ, (2019) resumió en su investigación lo siguiente:

La investigación tuvo como problema: ¿Las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre cohecho impropio, del expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03 en el Distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2019; cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?, el objetivo fue: Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre cohecho pasivo impropio, del expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03 en el Distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2019, cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta, muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta y alta respectivamente. (p. vi)

### **2.1.3. Antecedentes locales:**

León, (2018) investigó Relación de las denuncias tramitadas con su estado actual del delito de cohecho propio, Ucayali en el periodo 2014 -2017.

León, (2018) señala: “El presente trabajo de investigación tiene como objetivo la relación entre las denuncias tramitadas con el estado actual del delito de cohecho propio, Ucayali en el periodo 2014 -2017” (p. ix).

León, (2018) manifiesta en la metodología:

La investigación es de tipo es correlacional descriptiva, presento método hipotético deductivo, su enfoque cuantitativo y diseño transversal correlacional, la muestra conformada por 42 denuncias tramitadas por la Fiscalía Especializada en Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ucayali. Para recoger los datos se utilizó las fichas de observación sistemáticas. Los datos fueron procesados a través del programa SPSS 20. (p. ix)

Por último, León, (2018):” Se concluye que existe relación significativa entre las denuncias tramitadas con el estado formalizado del delito de cohecho propio, Ucayali en el periodo 2014 -2017; puesto que se obtuvo una correlación de  $r$  Pearson = 0,737 y un  $p$  0,00 < 0,05” (p. 65).

## **2.2.- BASES TEORICAS**

### **2.2.1.-Panorama general del Cohecho**

#### **2.2.1.1. Tipo penal**

Según el Código Penal Peruano en su Artículo 393°, indica: El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

#### **2.2.1.2. Tipicidad objetiva**

Salinas, S., (2013). Indica. El delito de Cohecho propio en agravio del Estado, se describe entendiéndolo como la aceptación hecha por un funcionario público o por la persona encargada de un servicio público.

#### **Comportamiento delictivo**

Salinas, S., (2013) Afirma que: El numeral 393 del Código Penal recoge diversas hipótesis

delictivas que es necesario identificarlas y luego explicarlas para conocer su naturaleza jurídica.

El primer párrafo prevé tres supuestos generales: a) el que se configura cuando el agente, siempre funcionario o servidor público, acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar un acto en violación de sus obligaciones; b) el que se configura cuando el agente acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para omitir un acto en violación de sus obligaciones; y c) se perfecciona cuando el agente acepta donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio a consecuencia de haber faltado a sus obligaciones normales.

De igual modo, el segundo párrafo del numeral 393 del Código Penal establece tres supuestos delictivos particulares: a) el que se configura cuando el sujeto activo, siempre funcionario o servidor público, solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar un acto en violación de sus obligaciones, b) el que se configura cuando el agente solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para omitir un acto en violación de sus obligaciones, y c) el que se configura cuando el agente funcionario o servidor público solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio a consecuencia de haber faltado a sus obligaciones.

Por su parte, el tercer párrafo del artículo 393 del CP tipifica como hechos punibles dos supuestos: el primero se configura cuando el agente siempre funcionario o servidor público condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega de donativo o ventaja; y el segundo se configura cuando el agente siempre funcionario o servidor público condiciona su conducta funcional, derivada del cargo o empleo a la promesa de donativo o ventaja.

Salinas, S, (2013), Nos indica que: Todas estas hipótesis delictivas tienen que

estar vinculadas a actos, en general, inherentes a las funciones o servicio propio del sujeto activo. Asimismo, en los casos de prestaciones que no ingresan al ámbito de su competencia, no configuran Cohecho. Sin duda, la mayoría de las conductas punibles que configuran en conjunto el Cohecho propio pueden implicar un recíproco intercambio de prestaciones donde el sujeto activo se beneficia con el donativo o ventaja y mediatamente con la promesa que logra del concurrente en el delito, esto es, el particular u otro funcionario o servidor público, mientras que este último obtiene provecho del acto funcional o de servicio cometido u omitido por el funcionario o servidor. Pero esta bilateralidad no concurre en todos los casos como ocurre, por ejemplo, con la modalidad típica de solicitar, pues aquí, con el simple hecho de solicitar se consuma o perfecciona el delito no exigiéndose la aceptación del otro. No es necesaria la existencia de pacto o concierto

### **2.2.1.3. Objetos Corruptores: donativo, promesa, cualquier otra ventaja o beneficio**

Enríquez, R. (2018). Según la conducta del agente, siempre funcionario o servidor público, debe estar presente alguno de los medios o mecanismos corruptores del donativo, promesa, o cualquier otra ventaja o beneficio.

Si en determinado hecho investigado llega a verificarse que ninguno de los medios citados concurre, sencillamente el delito de cohecho no aparece. El donativo es aquel bien dado o prometido a cambio de actos u omisiones del funcionario o servidor público, no siendo debido legalmente.

Donativo, dádiva o presente son sinónimos, expresan una misma idea: obsequio o regalo. La calidad del donativo penalmente relevante tiene que ver con su poder objetivo para motivar la voluntad y los actos del agente hacia una conducta deseada y de provecho para el que otorga o promete, otro funcionario o particular. Se entiende que el donativo debe

poseer una naturaleza material, corpórea y tener valor económico: bienes muebles, inmuebles, dinero, obras de arte, libros.

La promesa se traduce en un ofrecimiento hecho al agente de efectuar la entrega de donativo o ventaja debidamente identificada o precisa en un futuro mediato o inmediato. Se exige que la promesa tenga las características de seriedad y sea posible material y jurídicamente. El cumplimiento de la promesa resulta irrelevante para la configuración del cohecho. El delito se consuma con la verificación de la simple promesa.

Rojas V, (2013) Indica que: El contenido de la promesa puede ser muy variado: la entrega futura de una oferta remunerativa, bien mueble o inmueble, ventajas, utilidades económicas, ascensos laborales, viajes u otros.

La modalidad de la promesa puede ser directa, explícita o indirecta, utilizando familiares o allegados del sujeto activo. El momento en que se haga realidad la promesa puede ser en un futuro cercano o mediato, incluso cuando ya ha perdido el agente la calidad de funcionario o servidor público, siempre claro está que la promesa se halle vinculada con el ejercicio funcional del agente. Lo fundamental es el vínculo que une a los actos del funcionario con la promesa efectuada.

Abanto, (2001). Nos señala que: Cualquier otra ventaja o beneficio debe entenderse como un mecanismo subsidiario y complementario, que cubre todo lo que no sea susceptible de ser considerado donativo o presente.

Abanto, (2001). Nos indica que: Es cualquier privilegio o beneficio que solicita o acepta el agente con la finalidad de quebrantar sus deberes funcionales: empleos, colocación en áreas específicas, ascensos, premios, cátedras universitarias, viajes, becas, descuentos no usuales, favores sexuales, favores laborales.

Rojas, V., (2013), Nos indica que: Las coimas son los donativos nimios o en pequeña cantidad o valor, dados al funcionario o servidor público para acelerar trámites, procesos,



obviar entrampamientos burocráticos o motivar en general la voluntad del agente.

Las coimas constituyen niveles mínimos de cohecho que igualmente resultan punibles, pues generan un clima de relajamiento y amoralidad en el desarrollo administrativo y público de las funciones y servicios públicos.

### **Sujeto Activo**

Peña, (2017) afirma que: El delito de cohecho propio es un delito especial. Solo puede ser perfeccionado por una persona que tiene la condición o cualidad de funcionario o servidor público. Los particulares están excluidos de ser autores de este delito.

Estos solo pueden ser atribuidos al mismo delito en su calidad de cómplices, si se llega a verificar su intervención en la conducta del funcionario o servidor público.

La exigencia es que aquel funcionario o servidor público tiene que tener competencia para realizar u omitir el acto funcional al que se compromete. Si no tiene competencia y solo, por ejemplo, interviene para hacer que otro funcionario o servidor público lo realice, aquel no será imputado el delito de Cohecho propio, sino el delito de tráfico de influencias.

### **Sujeto Pasivo**

Rojas V, (2013). El sujeto pasivo del delito de cohecho es el Estado, al ser el único titular del bien jurídico tutelado tanto a nivel genérico como específico. Sin embargo, cuando el directamente perjudicado es una entidad estatal solo esta se constituirá en sujeto pasivo, excluyéndose al Estado. Este es el sentido de la ejecutoria suprema del 1 de julio de 1998 cuando sostiene que, conforme a lo establecido por esta suprema sala en numerosas ejecutorias, tratándose de delitos contra la administración pública en perjuicio de los gobiernos locales o regionales, solo estos deben ser considerados como agraviados y no el Estado a la vez, toda vez que ello implicaría una duplicidad de pago respecto a la reparación.

#### **2.2.1.4. 1.4. Tipicidad subjetiva**

Rojas, V. (2016), De la redacción del contenido del tipo penal se concluye que todas las modalidades o hipótesis delictivas que recoge el artículo 393 del Corpus iuris penal son de comisión netamente dolosa, no cabe la posibilidad de ser cometido, por negligencia o culpa del funcionario o servidor público.

El dolo supone que el funcionario o servidor público interviene conociendo perfectamente que actúa, hace, omite o prescinde de un acto oficial al que está obligado en violación de las obligaciones del cargo o función, bajo los efectos corruptores del donativo, promesa, ventaja o beneficio. Conoce su proceder indebido, sin embargo, voluntariamente procede.

Salinas, S., (2013). Afirma, si luego del debido proceso penal es encontrado responsable el agente al cual se le imputa alguno de los supuestos delictivos previstos en el artículo 393° del Código Penal.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con ciento ochenta o trescientos sesenta y cinco días multa.

En tanto que, si al funcionario o servidor público le es imputado alguno de los supuestos previstos en el segundo párrafo del citado numeral, y luego del debido proceso penal es encontrado finalmente responsable, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

Por su parte, si el funcionario o servidor público, al que se le atribuye el supuesto delictivo previsto en el último párrafo del artículo 393° del Código Penal, es declarado judicialmente responsable, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de

ocho años ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

### **2.3. Bien Jurídico protegido**

Para LUZÓN PEÑA, (Citado por ANDRIAMAMPIANINA, 2013)

se trata de objeto valioso merecedor de protección jurídica y del objeto efectivamente protegido o tutelado por el Derecho<sup>9</sup>. A su juicio quizá se pueda formular un concepto amplio y general de los bienes jurídicos como condiciones necesarias para el desarrollo de la vida del individuo y de la sociedad. Añade que tales condiciones pueden consistir en objetos, materiales o inmateriales, relaciones, intereses o derechos, que en cualquier caso han de ser socialmente valiosos y por ello dignos de protección penal<sup>9</sup>. Sostiene MIR PUIG que se utiliza el concepto de bien jurídico en dos sentidos: en primer lugar en el sentido político-criminal (de lege ferenda) de lo único que merece ser protegido por el Derecho penal (en contraposición, sobre todo, a los valores solamente morales) y en el sentido dogmático (de lege lata) de objeto efectivamente protegido por la norma penal vulnerada<sup>10</sup>. (pp. 46-47)

Aoulad Ben Salem Lucena, (2016) señala:

El bien jurídico protegido en todos los delitos de cohecho es el mismo, el interés de que los funcionarios públicos no incurran en corrupción, es decir, evitar que ejerciten sus funciones en atención a las recompensas solicitadas, entregadas u ofrecidas, debe identificarse con la honradez e integridad de la condición de partícipe en el ejercicio de funciones públicas.<sup>221</sup>(pp. 148-149)

Estoy de acuerdo con el concepto de este autor.

### **2.4.El delito de Cohecho**

El Delito de cohecho Impropio en ejercicio de función policial se encuentra regulado en el artículo 395° B del Código Penal del Perú en el Título XVIII - Delitos Contra la administración pública, Sección IV. Tiene como antecedente directo el D. Leg. N° 1351, publicado en el diario oficial El Peruano, el 07 de enero del 2017. (JIMENEZ, 2019, p. 70)

El delito de Cohecho impropio se encuentra regulado en el artículo 394° del Código Penal y se presenta cuando el funcionario o servidor público acepta, recibe o solicita, directa o indirectamente donativo, promesa o cualquier otra ventaja o

beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado. En este caso, la ventaja o beneficio que recibe o solicita el funcionario público o servidor público es con el objetivo de cumplir con las funciones competentes a su cargo, repercutiendo ello en un beneficio ilícito para el funcionario público, pero no para el otro sujeto participante quien solo obtiene a cambio un derecho que le corresponde legítimamente, pero lo obtiene por medio de un acto de corrupción. (JIMENEZ, 2019, pp. 70-71)

## **2.5. Posturas doctrinales sobre el cohecho**

### **2.5.1. Postura sobre el Bien Jurídico protegido**

Angulo, (2020) señala:

La doctrina mayoritaria considera que lo que se protege es el correcto funcionamiento de la Administración Pública, en especial lo que se pretende es salvaguardar el trabajo que realizan aquellos que desempeñan funciones públicas, donde las respectivas conductas de estos, sean ajena a intereses parciales y alejado de la corruptela, siempre en beneficio del interés colectivo, general. Creando así un ambiente de confianza, sobre en el correcto funcionamiento normal de la Administración. (p.17).

### **2.5.2.- Doctrina sobre la naturaleza unilateral del delito de cohecho**

Angulo, (2020) señala: “Estas doctrinas establecen que no es necesario que se llegue a un acuerdo de voluntades, para que se perpetre el delito de cohecho, pues consideran que existente. Determinan que es suficiente que el funcionario solicite la dádiva como que el particular ofrezca la dádiva, para que el delito resulte existente” (p. 21)

### **2.5.3.- Principio de la unidad del título de imputación**

MARTÍNEZ, (2019):

Solo será autor el funcionario o servidor público en el ámbito de sus funciones (intraneus), los terceros (extraneus) podrán ser cómplices o instigadores, ello en base a la teoría de la unidad del título de imputación, por más que el particular sea un funcionario o tenga el dominio del hecho en la comisión del delito de cohecho propio, puesto que no pesa sobre él el deber especial que emana de la posición social que ocupa el funcionario a cargo del acto civil, administrativo, judicial o político. La colaboración del particular está dirigida al quebrantamiento del deber del funcionario, que determina la comisión del delito de cohecho propio (una adhesión inequívoca al injusto típico del funcionario público), que a la larga es la defraudación de expectativas normativas básicas para el desarrollo social. (pp. 13-14)

#### **2.5.4.-Principio de intervención mínima del derecho penal**

Aller (Citado por León, 2018):

El Principio de mínima intervención o última ratio. El Derecho Penal en su acepción tradicional se identifica como una forma de control social formal de reacción, acaso el más violento de los métodos utilizados para la consecución de sus fines. Dicho de una manera sencilla hablar de Derecho Penal Mínimo es llevar a la esfera de aplicación del derecho penal el mínimo de conductas transgresoras. En la evolución del ius puniendi podemos apreciar que no ha sido lineal, pacífica y que por demás no apunta a límites concretos. Hay quienes afirman que el Derecho Penal camina hacia su propia tumba y será reemplazado por un nuevo derecho correccional construido sobre bases positivistas. (pp. 21-22)

#### **2.5.6.- Tendencia del cohecho subsiguiente o por recompensa**

Navarro, (2016) señala:

El Código Penal español recoge cuatro modalidades de cohecho: el propio (art. 419 CP); el impropio (art. 420 CP); el cohecho por recompensa (art. 421 CP), también llamado cohecho «subsiguiente», expresión que puede conllevar de modo implícito un erróneo entendimiento, lo que podría invitar a su no uso, cuestión de la que luego me ocuparé; y el cohecho en consideración al cargo o función (art. 422 CP), también llamado «de facilitación» o «cohecho no corruptor», expresiones desacertadas en opinión de Otero González<sup>9</sup>, crítica que comparto respecto de la última, dado que encierra un oxímoron o contradictio in terminis: cohecho es sinónimo de corrupción; de resultas, al menos en principio, no puede haber una modalidad de cohecho cuya característica sea que no genera corrupción—algo sobre lo que volveré un poco más adelante, pues es una cuestión directamente vinculada al objeto jurídico

Navarro, (2016) agrega:

El llamado «cohecho subsiguiente» o «cohecho por recompensa»<sup>3</sup> fue introducido, en su actual redacción<sup>4</sup>, por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal<sup>5</sup> (en adelante, Reforma 2010). Regulado hoy en el art. 421 CP, ya estaba previsto en el art. 425 CP en su redacción originaria del año 1995 (en adelante, CP1995), si bien

se detectan notables cambios. Dado que a lo largo del presente trabajo voy a hacer referencia a ambas redacciones, aprovecho ya para transcribirlas:. (pp. 2-3)

Art. 425 CP: “1. La autoridad o funcionario público que solicitare dádiva o presente o admitiere ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo o como recompensa del ya realizado, incurrirá en la pena de multa del tanto al triplo del valor de la dádiva y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a tres años. 2. En el caso de recompensa por el acto ya realizado, si éste fuera constitutivo de delito se impondrá, además, la pena de prisión de uno a tres años, multa de seis a diez meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a quince años”. Art. 426 CP: “La autoridad o funcionario público que admitiere dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su función o para la consecución de un acto no prohibido legalmente, incurrirá en la pena de multa de tres a seis meses”. Art. 421 CP: “Las penas señaladas en los artículos precedentes se impondrán también cuando la dádiva, favor o retribución se recibiere o solicitare por la autoridad o funcionario público, en sus respectivos casos, como recompensa por la conducta descrita en dichos artículos”. (Navarro, 2016, p. 5)

### **III.- HIPÓTESIS**

#### **3.1 Hipótesis General**

Se determinará que las Tendencias doctrinales en la administración de justicia sobre delito de cohecho en el Perú, 2017-2020, son: Postura sobre el Bien Jurídico protegido, Doctrina sobre la naturaleza unilateral del delito de cohecho, Principio de la unidad del título de imputación, Principio de intervención mínima del derecho penal, por tener estas corrientes doctrinales amplia convergencia entre posturas, normas y preceptos doctrinales adoptados por la doctrina evidenciarán la convergencia entre el bien jurídico, naturaleza unilateral del delito y unidad del título de imputación.

#### **3.2. Hipótesis Especificas**

**3.2.1.** Se identificará la corriente doctrinal sobre el bien jurídico protegido, siendo convergente entre posturas, normas y preceptos doctrinales adoptados por la doctrina.

**3.2.2.** Se identificará la corriente doctrinal sobre la naturaleza unilateral del delito de cohecho, siendo convergente entre posturas, normas y preceptos doctrinales adoptados por la doctrina.

**3.2.3.** Se identificará la corriente doctrinal sobre principio de la unidad del título de imputación, siendo convergente entre posturas, normas y preceptos doctrinales adoptados por la doctrina.

**3.2.4.** Se identificará la corriente doctrinal sobre el Principio de intervención mínima del derecho penal, siendo convergente entre posturas, normas y preceptos doctrinales adoptados por la doctrina.

## IV. METODOLOGIA

### 4.1. Diseño de investigación

El diseño de la investigación será no experimental de corte longitudinal.

Hernández, Fernández y Baptista (2014) afirman que el diseño no experimental de corte longitudinal “Son los cuales recolectan datos en diferentes momentos o periodos para hacer inferencias respecto al cambio, sus determinantes y consecuencias” (p.159).

De acuerdo a los autores señalados puedo decir que este tipo de diseño ayudó en mi investigación porque ya se estudió las variables existentes, en su tiempo real, esto sirvió para ver sus cambios en un momento dado y también para realizar futuras investigaciones.

#### **Tipo de investigación Cualitativo**

Cualitativo: Las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron Simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

#### Nivel de investigación

##### Descriptivo

La investigación utilizó el nivel descriptivo. Arias (2012) dice: “Consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo, etc., para establecer su estructura, comportamiento. Los resultados de este tipo de investigación se ubican en nivel intermedio en cuanto a la profundidad de los conocimientos se refiere” (p.24). Tamayo (2013) refiere: “Comprende la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual y la composición o proceso de los fenómenos” (p.35).

Por lo señalado en base a estos autores puedo decir que el nivel descriptivo se usa para describir las realidades situacionales de una variable para analizarlos posteriormente. Por tanto, en esta investigación usaremos el nivel descriptivo para descubrir la realidad situacional de una variable.



## **4.2.Población y muestra**

El universo estuvo conformado por toda la población o conjunto de unidades que se quiere estudiar y que podrían ser observadas individualmente en el estudio (Bravo, 1998, p. 179). Para Hernández (2010) "Una población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones" (p. 65). El universo son todas las posturas doctrinales sobre el cohecho aplicables en el sistema jurídico Románico Germánico, en tal sentido el universo es el conjunto de personas, cosas o fenómenos sujetos a investigación, que tienen algunas características definitivas.

La Muestra es el "Subgrupo del universo o población del cual se recolectan los datos y que debe ser representativo de esta" (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 173). La muestra son las posturas doctrinales sobre el cohecho aplicadas el Perú en el año 2,017 al 2020, por lo señalado por el autor, una muestra no es más que una porción de la población que sirve para representarla.

La investigación tuvo como universo o población a las posturas doctrinales del sistema jurídico Románico Germánico y como muestra de estudio las posturas doctrinales aplicadas en el Perú en el año 2,017 al 2020.

## **4.3.Definición y Operacionalización de variable**

"La variable es todo aquello que se va a medir, controlar y estudiar en una investigación, es también un concepto clasificador. Pues asume valores diferentes, los que pueden ser cuantitativos o cualitativos. Y también pueden ser definidas conceptual y operacionalmente" (Núñez, 2007, pág. 167).

En el presente trabajo la variable fue: Las tendencias doctrinales del delito de Cohecho  
Las tendencias doctrinales del cohecho, se operacionaliza con el estudio de posturas de las

tendencias doctrinales sobre el Bien Jurídico protegido, Doctrina sobre la naturaleza unilateral del delito de cohecho, Principio de la unidad del título de imputación, Principio de intervención mínima del derecho penal, Tendencia del cohecho subsiguiente o por recompensa.

Al respecto Centty (2006) brinda su opinión sobre la variable manifestando lo siguiente: “Son características que permiten diferenciar un hecho de otro con finalidad de poder ser analizados, cuantificados. El investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”. En el presente trabajo los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos con el análisis de las posturas de las tendencias doctrinales del Bien Jurídico protegido, Doctrina sobre la naturaleza unilateral del delito de cohecho, Principio de la unidad del título de imputación, Principio de intervención mínima del derecho penal, Tendencia del cohecho subsiguiente o por recompensa.

Respecto a los indicadores de la variable, Naupas, Mejía, Novoa, & Villagómez (2013), refieren lo siguiente: “Los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el cuadro siguiente se observa: la definición y Operacionalización de la variable del trabajo de investigación.

Cuadro 5.- de definición y **Operacionalización de la variable en estudio.**

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrument
-------------------	----------	-------------	------------

Tendencias doctrinales en la administración de justicia sobre delito de cohecho en el Perú, 2017-2020	Tendencias Doctrinales del cohecho	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Postura sobre el Bien Jurídico protegido.</li> <li>• Postura sobre la naturaleza unilateral del delito de cohecho</li> <li>• Principio de la unidad del título de imputación</li> <li>• Principio de intervención mínima del derecho penal.</li> </ul>	Ficha de registro de datos
---	------------------------------------	---	----------------------------

#### 4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica para la recolección de datos fue el análisis documental, según García (2002) sustenta que es una forma de investigación técnica y de operaciones intelectuales en donde busca describir, representar de forma unificada los documentos para poder facilitar su recuperación. Es una técnica que se basa en recopilar información de manera organizada que facilita la extracción de datos exactos.

El instrumento para la recolección de datos fue la ficha de registro de datos, Gavagnin (2009) menciona que es “un modo de recolectar y almacenar información, que aparte de contener una extensión, le da una unidad y un valor” (p. 236). El registro de datos permitió que la información que se ha requerido en un momento dado, quede registrada para su extracción.

#### 4.5. Plan de análisis

El plan de análisis que se realizó para el trabajo estuvo dividido en cinco fases, siendo:

Fase 1: Fue una actividad que consistió en la definición de las tendencias doctrinales sobre el cohecho.

Fase 2: Fue una actividad que consistió en la búsqueda de corrientes doctrinales en los países del sistema jurídico latino utilizando la ficha de registro de datos.

Fase 3: Fue una actividad que consistió en la identificación de la convergencia o divergencia en las corrientes doctrinales halladas.

Fase 4: Fue una actividad que consistió en la evaluación de la convergencia general de las tendencias doctrinales del tema el cohecho.

Fase 5: Fue una actividad que consistió en la discusión de los resultados hallados con las bases teóricas desarrolladas en el trabajo de investigación.

#### **4.6. Matriz de consistencia**

Una matriz de consistencia según Rojas (2010) refiere que es el instrumento que va a posibilitar realizar el análisis e interpretación de la operatividad teórica de la investigación, que sistematiza al conjunto: Problema, objetivos, variables y Operacionalización de las variables.

Al respecto, los autores Naupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) refieren que: “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Los mismos que convendrían permitir una alta comprensión y demostrar una coherencia interna entre éstos con relación al tema a investigar.

CUADRO 6.- MATRIZ DE CONSISTENCIA.- TITULO: (Las Tendencias Doctrinales del Cohecho en la administración de justicia en la ciudad de Ucayali, 2020

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECÍFICOS	VARIABLE	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<p>¿Cuáles son las Tendencias doctrinales en la administración de justicia sobre delito de cohecho en el Perú, 2017-2020?</p>	<p>Objetivo general                      Determinar las Tendencias doctrinales en la administración de justicia sobre delito de cohecho en el Perú, 2017-2020.</p> <p>Objetivos Específicos                      5.2.2.1. Identificar la postura sobre el Bien Jurídico protegido;                      5.2.1.2.- Identificar la Doctrina sobre la naturaleza unilateral del delito de cohecho;                      5.2.1.3. Identificar la tendencia de Principio de la unidad del título de imputación,                      5.2.1.4. Identificar el principio de intervención mínima del derecho penal</p>	<p>Tendencias doctrinales en la administración de justicia sobre delito de cohecho en el Perú, 2017-2020.</p>	<p><b>1.- Hipótesis general</b>                      Se determinará que las Tendencias doctrinales en la administración de justicia sobre delito de cohecho en el Perú, 2017-2020, son: Postura sobre el Bien Jurídico protegido, Doctrina sobre la naturaleza unilateral del delito de cohecho, Principio de la unidad del título de imputación, Principio de intervención mínima del derecho penal, por tener estas corrientes doctrinales amplia convergencia entre posturas, normas y preceptos doctrinales adoptados por la doctrina evidenciarán la convergencia entre el bien jurídico, naturaleza unilateral del delito y unidad del título de imputación.</p> <p><b>2. Hipótesis Específicas</b></p> <p><b>2.1.</b> Se identificará la corriente doctrinal sobre el bien jurídico protegido, siendo convergente entre posturas, normas y preceptos doctrinales adoptados por la doctrina.  <b>2.2.</b> Se identificará la corriente doctrinal sobre la naturaleza unilateral del delito de cohecho, siendo convergente entre posturas, normas y preceptos doctrinales adoptados por la doctrina.  <b>2.3.</b> Se identificará la corriente doctrinal sobre principio de la unidad del título de imputación, siendo convergente entre posturas, normas y preceptos doctrinales adoptados por la doctrina.  <b>2.4.</b> Se identificará la corriente doctrinal sobre el Principio de intervención mínima del derecho penal, siendo convergente entre posturas, normas y preceptos doctrinales adoptados por la doctrina.</p>	<p>El tipo de investigación es cualitativa-cuantitativa; nivel exploratorio- descriptivo; el diseño de la investigación es no experimental, retrospectiva, transversal. Se identifica a la población las tendencias doctrinales en el sistema jurídico Románico Germánico y en la muestra se describe las tendencias aplicadas en la administración de justicia el Perú en los años 2017 al 2020i. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores con Técnicas e instrumento de recolección de datos, basándonos en un plan de análisis, para poder llegar a la realización de la matriz de consistencia lógica, pero cuidando los principios éticos de la investigación.</p>

#### **4.7. Principios Éticos**

La presente investigación se ampara en los siguientes principios contemplados en el Código de Ética para la Investigación aprobado por el Consejo Universitario. En mérito a esta norma se respeta en el presente trabajo: 1) El principio de Protección a las personas investigadas; 2) El principio al Cuidado del medio ambiente y la biodiversidad, en cuanto todas las investigaciones deben respetar a todos los seres en nuestro entorno; 3) El principio de Libre participación y derecho a estar informado en cuanto las personas como sujetos investigados o titular de los datos consiente el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto;

4) El principio de Beneficencia no maleficencia. Con el fin asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones y no resulten perjudicados; 5) Justicia.

El investigador debe actuar razonable, y ponderablemente para que no se perjudique a los investigados ni a personas que quieren acceder a sus resultados; 6) Integridad científica. La integridad o rectitud en cuanto a prevenir la investigación con rectitud y declarando los conflictos de interés que pudieran afectar el curso de un estudio o la comunicación de sus resultados. (Uladech, 2019).

Cantaro, (2019):

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) Anexo 7. (p. 110)

En tal sentido, es necesario precisar que para el presente estudio es incompatible la realización de un consentimiento informado por lo mismo que el principio de confidencialidad no nos permite realizar algún tipo de contacto con los intervinientes en el proceso, por lo que se deja constancia del porque la falta de este consentimiento, para evitar transgresiones futuras.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

TITULO: Las Tendencias doctrinales en la administración de justicia sobre delito de cohecho en el Perú, 2017-2020.

Cuadro 1. Respecto a la Tendencia doctrinal sobre el Bien Jurídico protegido.

<i>Identificar Las tendencias doctrinales sobre delito de cohecho en el Perú, 2017-2020</i>	Concepto	Aplicación Jurídica	Identificación	Convergencia
Postura sobre el Bien Jurídico protegido	La doctrina mayoritaria considera que lo que se protege es el correcto funcionamiento de la Administración Pública, en especial lo que se pretende es salvaguardar el trabajo que realizan aquellos que desempeñan funciones públicas, donde las respectivas conductas de estos, sean ajenas a intereses parciales y alejadas de la corrupción, siempre en beneficio del interés colectivo, general.	Decreto Legislativo 635 Código Penal TÍTULO XVIII DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SECCIÓN IV Corrupción de funcionarios Artículo 393°.- Cohecho pasivo propio Artículo 393°-A.- Soborno internacional pasivo Artículo 394°.- Cohecho pasivo impropio Artículo 395°.- Cohecho pasivo específico Artículo 396°.- Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales Artículo 400°.- Tráfico de influencias Artículo 401°.- Enriquecimiento ilícito CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO Juzgado Penal Colegiado: EXPEDIENTE : 00006-2013-47-1201-IR-PE-OI SENTENCIA NO 25 - 2014 Bien Jurídico Protegido. El objetivo de la criminalización de esta conducta funcional es salvaguardar el correcto funcionamiento, prestigio e imparcialidad de la actuación de la Administración Pública: lo que busca es que la prestación de los actos de función o servicio no se den como contraprestación de un acuerdo ilegal.	Se identifica el mismo bien jurídico aplicable en todos los delitos contra la Administración de Justicia y en las sentencias de administración de justicia	Se identificó la corriente doctrinal sobre el Bien Jurídico protegido Teniéndose convergencia en su aplicación en todos los delitos contra la Administración Pública

Fuente Elaboración propia

Cuadro 2. Respecto a La Tendencia doctrinal *sobre la naturaleza unilateral del delito de cohecho*

<i>Identificar Las tendencias doctrinales sobre delito de cohecho en el Perú, 2017-2020</i>		Aplicación Jurídica	Identificación	Convergencia
Concepto				
Doctrina sobre la naturaleza unilateral del delito de cohecho	Angulo, (2020) señala: “Estas doctrinas establecen que no es necesario que se llegue a un acuerdo de voluntades, para que se perpetre el delito de cohecho, pues consideran que existe. Determinan que es suficiente que el funcionario solicite la dádiva como que el particular ofrezca la dádiva, para que el delito resulte existente” (p. 21)	Decreto Legislativo 635 Código Penal TÍTULO XVIII DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SECCIÓN IV Corrupción de funcionarios Artículo 393°.- Cohecho pasivo propio Artículo 393°-A.- Soborno internacional pasivo Artículo 394°.- Cohecho pasivo impropio Artículo 395°.- Cohecho pasivo específico Artículo 396°.- Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales Artículo 400°.- Tráfico de influencias Artículo 401°.- Enriquecimiento ilícito  CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL EXPEDIENTE : 00790-2017-73-3101-JR-PE-03 SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO : NUEVE (09)  CUARTO.- Las figuras delictivas de cohechos pasivos, a grandes rasgos, sancionan al funcionario que recibe, acepta, o solicita recibir de una persona una ventaja o beneficio de cualquier índole a cambio de realizar algún acto conforme o contrario a sus funciones públicas, o por haber realizado, anteriormente, uno de estos actos. Es decir, los cohechos pasivos se encargan de incriminar solo a una de las partes intervinientes en el contexto de compra-venta de la función pública: El funcionario público	Se identificó la corriente doctrinal sobre la naturaleza unilateral del delito de cohecho	Se identificó la corriente doctrinal sobre la naturaleza unilateral del delito de cohecho Teniéndose convergencia en su aplicación en los delitos contra la Administración Pública del artículo 393 al 395 del Código Penal y las sentencias de la administración de justicia

**Fuente: Elaboración propia del investigador**



Cuadro 3. Respecto a las Tendencias doctrinales sobre el Principio de la unidad del título de imputación				
<i>Identificar Las tendencias doctrinales sobre delito de cohecho en el Perú, 2017-2020</i>		Aplicación Jurídica	Identificación	Convergencia
Concepto				
<i>Principio de la unidad del título de imputación</i>	<i>Solo será autor el funcionario o servidor público en el ámbito de sus funciones (intraneus), los terceros (extraneus) podrán ser cómplices o instigadores, ello en base a la teoría de la unidad del título de imputación</i>	Decreto Legislativo 635 Código Penal TÍTULO XVIII DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SECCIÓN IV Corrupción de funcionarios Artículo 393°.- Cohecho pasivo propio Artículo 393°-A.- Soborno internacional pasivo Artículo 394°.- Cohecho pasivo impropio Artículo 395°.- Cohecho pasivo específico Artículo 396°.- Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales Artículo 400°.- Tráfico de influencias Artículo 401°.- Enriquecimiento ilícito  SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA 2° JUZG. UNIPERSONAL –FLAGRANCIA, OAF Y CEED-SEDE CENTRAL EXPEDIENTE: 00335-2016-0-0201-JR-PE-03  RESOLUCION NUMERO DIECIOCHO Huaraz seis de abril De dos mil dieciséis.-  Sujeto Activo y Sujeto Pasivo.- ROJAS VARGAS, Fidel. [2007], Delitos contra la Administración Pública, 4ta. Edición. Edit.Grijly, pág 677. “El sujeto activo es cualquier funcionario o servidor público que actué poseyendo competencia genérica en razón del cargo o función. Como se observa, aquí la vinculación funcional posee una naturaleza flexible y amplia, a diferencia del peculado	Se identificó la corriente doctrinal sobre la <i>unidad del título de imputación</i> parcialmente	Se identificó la corriente doctrinal sobre la <i>unidad del título de imputación</i> , <i>teniéndose convergencia en su aplicación en los delitos contra la Administración Pública del artículo 393 al 395 del Código Penal y las sentencias de la administración de justicia</i>

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 4. Respecto a las Tendencias doctrinales sobre el Principio de intervención mínima del derecho penal				
Identificar Las tendencias doctrinales sobre delito de cohecho en el Perú, 2017-2020		Aplicación Jurídica	Identificación	Convergencia
Concepto				
<i>Principio de intervención mínima del derecho penal</i>	<i>Solo será autor el funcionario o servidor público en el ámbito de sus funciones (intraneus), los terceros (extraneus) podrán ser cómplices o instigadores, ello en base a la teoría de la unidad del título de imputación</i>	Decreto Legislativo 635 Código Penal TÍTULO XVIII DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SECCIÓN IV Corrupción de funcionarios Artículo 393°.- Cohecho pasivo propio Artículo 393°-A.- Soborno internacional pasivo Artículo 394°.- Cohecho pasivo impropio Artículo 395°.- Cohecho pasivo específico Artículo 396°.- Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales Artículo 400°.- Tráfico de influencias Artículo 401°.- Enriquecimiento ilícito SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA 2° JUZG. UNIPERSONAL –FLAGRANCIA, OAF Y CEED-SEDE CENTRAL EXPEDIENTE: 00335-2016-0-0201-JR-PE-03 RESOLUCION NUMERO DIECIOCHO Huaraz seis de abril De dos mil dieciséis.- Establecemos la jurisprudencia descrita en el R. N. N° 1875-2015, Junín: Configuración del delito de cohecho pasivo propio: “La prueba del hecho, desde luego, debe abarcar la existencia del acuerdo previo o pacto venal en orden a aceptar o recibir, solicitar y condicionar un acto funcional a un donativo, promesa o ventaja, la cual incluso debe de precisarse, por lo menos, en sus contornos mínimos que la hagan identificable Si no se verifica que ninguno de esos medios concurre	<i>Se identificó la corriente doctrinal sobre el principio de intervención mínima del derecho penal</i>	<i>Se identificó la corriente doctrinal intervención mínima del derecho penal, teniéndose convergencia en su aplicación en los delitos contra la Administración Pública del artículo 393 al 395 del Código Penal y las sentencias de la administración de justicia</i>

Fuente: Elaboración propia

## **5.2. Análisis de Resultados**

Se determinó que las tendencias doctrinales sobre delito de cohecho en el Perú, 2017-2020 son: Postura sobre el Bien Jurídico protegido, Doctrina sobre la naturaleza unilateral del delito de cohecho, Principio de la unidad del título de imputación, Principio de intervención mínima del derecho penal.

### **5.2.1. Respecto a la Tendencia doctrinal sobre el Bien Jurídico protegido:**

Se cumplió con el objetivo específico al haberse identificado en su aplicación en nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto a los artículos establecidos en el TÍTULO XVIII DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SECCIÓN IV denominado Corrupción de funcionarios, que contiene los siguientes artículos:

Artículo 393°.- Cohecho pasivo propio

Artículo 393°-A.- Soborno internacional pasivo

Artículo 394°.- Cohecho pasivo impropio

Artículo 395°.- Cohecho pasivo específico

Artículo 400°.- Tráfico de influencias

Artículo 401°.- Enriquecimiento ilícito

Asimismo, resultó ser convergente con las demás tendencias doctrinales ya que resulta ser fundamental para diferenciar su aplicación de los demás delitos contra el Estado, lo cual significó una posición unánime internacionalmente en los países, como lo expresa Angulo, (2020) al señalar que la mayoría brinda protección a la buena marcha de la Administración garantizando el buen desempeño de las funciones de esta organización.

Respecto a la hipótesis específica 1 ésta fue corroborada con los resultados obtenidos

A su vez, se adjuntó como sustento jurisprudencial la sentencia de la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO Juzgado Penal Colegiado: EXPEDIENTE: 00006-2013-47-1201-IR-PE-OI; SENTENCIA NO 25 – 2014, donde menciona al Bien Jurídico Protegido. “El objetivo de la criminalización de esta conducta funcional es salvaguardar el correcto funcionamiento, prestigio e imparcialidad de la actuación de la Administración Pública: lo que busca es que la

prestación de los actos de función o servicio no se den como contraprestación de un acuerdo ilegal”.

En consecuencia, esto indica que nuestro país aplica las posturas doctrinales vigentes, estando a la vanguardia de los cambios en nuestro sistema jurídico Románico Germánico.

### **5.2.2. Respecto a la Tendencia doctrinal sobre la naturaleza unilateral del delito de cohecho:**

se cumplió el objetivo el objetivo 2 que corre en el cuadro 2 de los resultados, ya que, si bien se identificó la tendencia doctrinal, esta no resulta aplicable a todos los delitos considerados bajo la protección del bien jurídico de la Administración Pública.

Sin embargo, si es convergente respecto a los delitos considerados en los artículos:

Artículo 393°.- Cohecho pasivo propio

Artículo 393°-A.- Soborno internacional pasivo

Artículo 394°.- Cohecho pasivo impropio

Artículo 395°.- Cohecho pasivo específico

Artículo 396°.- Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales

Artículo 400°.- Tráfico de influencias

Artículo 401°.- Enriquecimiento ilícito

Asimismo, se adjunta la sentencia de primera y segunda instancia del 2° JUZG. UNIPERSONAL –FLAGRANCIA, OAF Y CEED-SEDE CENTRAL EXPEDIENTE: 00335-2016-0-0201-JR-PE-03, donde mediante RESOLUCION NUMERO DIECIOCHO Huaraz seis de abril De dos mil dieciséis, se establece que el autor que es el funcionario público configura la naturaleza unilateral del cohecho.

“Establecemos la jurisprudencia descrita en el R. N. N° 1875-2015, Junín:

Configuración del delito de cohecho pasivo propio: “La prueba del hecho, desde luego, debe abarcar la existencia del acuerdo previo o pacto venal en orden a aceptar o recibir, solicitar y condicionar un acto funcional a un donativo, promesa o ventaja, la cual incluso debe de precisarse, por lo menos, en sus contornos mínimos que la hagan identificable. Si no se verifica que ninguno de esos medios concurre, sencillamente, el

delito no aparece”

Angulo, (2020) señala: que para la configuración del delito basta que el funcionario solicite la dádiva como que el particular ofrezca la dádiva, para que el delito resulte existente

La hipótesis fue comprobada en su totalidad ya que mencionaba: la identificación de la corriente doctrinal, siendo convergente entre posturas, normas y preceptos doctrinales adoptados por la doctrina, siéndolo parcialmente conforme a los resultados. Por ende, también esta postura también se aplica en nuestro sistema jurídico Románico Germánico

### **5.2.3. Respecto a la Tendencia doctrinal sobre el Principio de la unidad del título de imputación:**

Se cumplió el objetivo el objetivo 3 que corre en el cuadro 3 de los resultados, ya que, si bien se identificó la tendencia doctrinal, esta no resulta aplicable a todos los delitos considerados bajo la protección del bien jurídico de la Administración Pública.

Sin embargo, si es convergente respecto a los delitos considerados en los artículos:

Artículo 393°.- Cohecho pasivo propio

Artículo 393°-A.- Soborno internacional pasivo

Artículo 394°.- Cohecho pasivo impropio

Artículo 395°.- Cohecho pasivo específico

Artículo 396°.- Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales

Artículo 400°.- Tráfico de influencias

Artículo 401°.- Enriquecimiento ilícito

Asimismo, se adjunta la sentencia de primera y segunda instancia 2° JUZG. UNIPERSONAL –FLAGRANCIA, OAF Y CEED-SEDE CENTRAL EXPEDIENTE: 00335-2016-0-0201-JR-PE-03

RESOLUCION NUMERO DIECIOCHO Huaraz seis de abril De dos mil dieciséis.-

Sujeto Activo y Sujeto Pasivo.- ROJAS VARGAS, Fidel. [2007], Delitos contra la Administración Pública, 4ta. Edición. Edit.Grijly, pág 677. “El sujeto activo es cualquier funcionario o servidor público que actué poseyendo competencia genérica

en razón del cargo o función. Como se observa, aquí la vinculación funcional posee una naturaleza flexible y amplia, a diferencia del peculado

Según MARTÍNEZ, (2019): Siempre que ese encuentre en función viene a ser autor el servidor o funcionario, ya que no necesariamente pesa el especial deber y puede ser del campo administrativo, del campo político o judicial.

Aquí también la hipótesis fue comprobada en su totalidad ya que mencionaba: la identificación y convergencia entre posturas, normas y preceptos doctrinales adoptados por la doctrina, siéndolo conforme a los resultados

#### **5.2.4. Respecto a la Tendencia doctrinal sobre el Principio de intervención mínima del derecho penal:**

Se cumplió parcialmente el objetivo el objetivo 4 que corre en el cuadro 4 de los resultados, ya que, si bien se identificó la tendencia doctrinal, esta no resulta aplicable a todos los delitos considerados bajo la protección del bien jurídico de la Administración Pública.

Sin embargo, si es convergente parcialmente respecto a los delitos considerados en los artículos:

Artículo 393°.- Cohecho pasivo propio

Artículo 393°-A.- Soborno internacional pasivo

Artículo 394°.- Cohecho pasivo impropio

Artículo 395°.- Cohecho pasivo específico

Artículo 396°.- Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales

Artículo 400°.- Tráfico de influencias

Artículo 401°.- Enriquecimiento ilícito

Aquí también la hipótesis no fue comprobada en su totalidad ya que mencionaba: la identificación y convergencia entre posturas, normas y preceptos doctrinales adoptados por la doctrina, siéndolo parcialmente conforme a los resultados

Según Aller (Citado por León, 2019) esta directriz se identifica como una forma de

controlar los comportamientos mínimos que configuran los delitos contra la Administración de justicia.

Anivel de administración de justicia se pudo comprobar n la siguiente sentencia: del 2° JUZG. UNIPERSONAL –FLAGRANCIA, OAF Y CEED-SEDE CENTRAL EXPEDIENTE: 00335-2016-0-0201-JR-PE-03

RESOLUCION NUMERO DIECIOCHO Huaraz seis de abril De dos mil dieciséis.-  
Establecemos la jurisprudencia descrita en el R. N. N° 1875-2015, Junín:

Configuración del delito de cohecho pasivo propio: “La prueba del hecho, desde luego, debe abarcar la existencia del acuerdo previo o pacto venal en orden a aceptar o recibir, solicitar y condicionar un acto funcional a un donativo, promesa o ventaja, la cual incluso debe de precisarse, por lo menos, en sus contornos mínimos que la hagan identificable. Si no se verifica que ninguno de esos medios concurre, sencillamente, el delito no aparece.

## VI. CONCLUSIONES

Se concluye que las posturas doctrinales que tienen los juristas, normas, otros preceptos, aplicadas en el presente estudio, muestran un alto grado de convergencia en cuanto a la forma de su aplicación, por lo que se cumple en su mayoría con el Objetivo general y los objetivos específicos N° 1, 2, 3, y 4.

Con la determinación, identificación y descripción de estas dos corrientes, que son sobre el Bien Jurídico protegido, Doctrina sobre la naturaleza unilateral del delito de cohecho, Principio de la unidad del título de imputación, Principio de intervención mínima del derecho penal, queda comprobada la hipótesis general y específicas que se señaló en el trabajo de investigación.

Por último, en estos tipos de delitos los operadores de justicia deben de poner mano firme a aquellas personas que cometan este delito porque hasta la fecha se sigue observando cómo se incrementa los casos por Cohecho a pesar de que existen normas y sin embargo, se incrementa la corrupción.



## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aoulad Ben Salem Lucena, Abdeslam Jesús. (2016). Delito de cohecho, regalo y adecuación social tras la nueva ley de transparencia. Tesis doctoral, Universidad de Granada, España. Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Penal. Granada, España. Recuperado de: <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/47051/26435056.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Andrade Sánchez, Eduardo.(2016). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada, (3ra Ed. Benito Juárez, México. Oxford University Press.*
- ANDRIAMAMPINANINA, H. (2013). el Soborno de los Gobernantes -Análisis comparativo del delito de Cohecho en Derecho Penal español, francés y malgache. Universidad de Salamanca. Departamento de derecho público general. Área de derecho penal. Recuperado de: [https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/122899/DDPG\\_Andriamampianina\\_HenriNirina\\_Soborno\\_de\\_los\\_Gobernantes.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/122899/DDPG_Andriamampianina_HenriNirina_Soborno_de_los_Gobernantes.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Angulo, A. (2020). Delitos contra la administración: Cohecho. Trabajo de fin de grado. Universidad de Jaén. Facultad de ciencias sociales y jurídicas. Recuperado de: [http://tauja.ujaen.es/bitstream/10953.1/12854/1/TFG\\_Adelisa\\_ltimo\\_.pdf](http://tauja.ujaen.es/bitstream/10953.1/12854/1/TFG_Adelisa_ltimo_.pdf)
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.*
- Enríquez, R. (2018). *Cohecho propio y la tutela de derechos de la personalidad del menor de edad en, Puno, Perú.* tesis de maestría, Perú
- Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso. México. Universidad Nacional Autónoma de México*
- El Tiempo y Efe (2018). Países de América Latina y El Caribe que permiten el *aborto*. Colombia: *El tiempo*. Recuperado de: <https://www.e1tiempo.com/mundo/latinoamerica/paises-en-america-latina-9ue-permiten-el-aborto-230340>
- Gaceta Juridica (2005). *La Cous/i/IfCfc»u Comentada.* ' *Obra colectiva escrita por 117*

*autores destacados del Pats. T-II. tercera. Edición. Lima.*

Hernández, S., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación. 6ta. Edición.* México: Editorial Me Graw Hill.

Hurtado, J. (1994). *Manual de derecho penal.' Parte especial 2.* Recuperado de: [http://perso.unifr.ch/derecho\\_penal/assets/files/articulos/a\\_20080526\\_14.pdf](http://perso.unifr.ch/derecho_penal/assets/files/articulos/a_20080526_14.pdf) Nuevo Código Procesal Penal (NCP) — RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 022-2015-CE-PJ. Del 08/02/2015.

JIMENEZ, L. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Cohecho impropio, en el expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2019. Tesis para optar el título profesional de abogada. Universidad católica Los Ángeles de Chimbote. Sullana-Perú. Recuperado de: [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13446/MOTIVACION\\_SENTENCIA\\_JIMENEZ\\_SILVA\\_LESLY\\_JERENIS.pdf?sequence=4&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13446/MOTIVACION_SENTENCIA_JIMENEZ_SILVA_LESLY_JERENIS.pdf?sequence=4&isAllowed=y)

León, L. (2018). Relación de las denuncias tramitadas con su estado actual del delito de Cohecho propio, Ucayali en el periodo 2014 -2017. Tesis para obtener el grado académico de: Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal. Universidad César Vallejo. Escuela de Posgrado. Recuperado de: [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/35704/leon\\_hl.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/35704/leon_hl.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

MARTÍNEZ, R. (2019). Cohecho PROPIO Análisis del artículo 393 del Código penal. Artículo de Universidad de San Marcos. Recuperado de: [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20191208\\_03.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20191208_03.pdf)

Navarro, F. (2016). Cohecho subsiguiente o por recompensa. Artículo del profesor titular de La Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea). 2016, núm. 18-25, pp. 1-40. Disponible en internet: <http://criminolnet.ugr.es/recpc/18/recpc18-25.pdf> ISSN 1695-0194 [RECPC 18-23 (2016), 25 dic]

PAYTAN, M. (2018). Vulneración del principio de última ratio, en las sentencias, en

delitos de Cohecho impropio de mínima cuantía- corte superior de justicia de Huancavelica-2016. Tesis para optar el título profesional de Abogado. Universidad Nacional de Huancavelica. Facultad de derecho y ciencias políticas Escuela profesional de derecho y ciencias políticas especialidad de derecho y ciencias políticas. Recuperado de: <http://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/1574>

Peña, K., (2017). *Nivel de Cohecho propio en el Cercado de Lima*. Segunda Edición, Juristas Editores, Lima.

Rojas, M (2010). *Manual de Investigación y Redacción científica*. Lima: Recuperado de: [www.funtha.com.ve/fundacite2005b/download/Manual%20Investigacion%20Redaccion.pdf](http://www.funtha.com.ve/fundacite2005b/download/Manual%20Investigacion%20Redaccion.pdf)

Rojas V, (2013) *Código Penal Comentado y los Delitos de Cohecho en Perú*. Editorial RZ 2016, Primera edición Lima Perú

Rusca, B. (2021). ¿Debería ser delito sobornar a un funcionario público? Un análisis consecuencialista. Artículo de Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, núm. 54, 2021, -septiembre, pp. 37-75 Instituto Tecnológico Autónomo de México Distrito Federal, México. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/journal/3636/363668035002/363668035002.pdf>

Serrano, A. (2017) Delito de cohecho. análisis teórico y jurisprudencial de derecho comparado. Tesis Doctoral. Universidad de Sevilla. Recuperado de: [https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/74875/Tesis%202017%20Serrano%20Romo%20\(definitivo\).pdf?sequence=1](https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/74875/Tesis%202017%20Serrano%20Romo%20(definitivo).pdf?sequence=1)

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. 38

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 4962011CU-ULADECH católica.

Código Penal Comentado. (septiembre de 2012). Gaceta Jurídica.

Instituto de Investigaciones Jurídicas (2002). *Enciclopedia Jurídica Mexicana, (Tomo A, B)*. México. Porrúa, UNAM.

Tamayo, M. (2004). *El proceso de la investigación científica*. México. Limusa.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

### Anexo 1. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																
N°	Actividades	Año 2021														
		Unidad I							Unidad II							
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
1	Presentación de la caratula del proyecto de Investigacion	X														
2	Elaboracion del esquema del proyecto de Investigacion		X													
3	Presentacion del tema de Investigacion			X												
4	Presentacion de la ca racterizacion y enunciado del problema del Proyecto de Investigacion				X											
5	Elabora el Indice y los Titu los, planteamiento del problema del Proyecto de Investigacion					X										
6	Redaccion del primer borrador de Marco teorico del Proyecto de Investigacion						X									
7	Elaboración de la metodologia, introducción del Proyecto de Investigacion							X								
8	El DT realiza la metacognicion de los componentes de planificacion del proyecto								X							
9	Mejora del Marco teorico y conceptua l del Proyecto de Investigacion									X						
10	Revisión del Proyecto de Investigacion										X					
11	Sustentacion del Proyecto de Investigacion											X				
12	Sustentación del Proyecto de Investigación												X			
13	Sustentacion del Proyecto de Investigación													X		
14	Sustentacion del Proyecto de Investigacion														X	
15	Sustentacion del Proyecto de Investigacion															X
16	Publicacion de notas final por el DT															X

## Anexo 2. CUADRO DE PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	°t« o Ndmero	Total
Suministros (*)			
D Impresiones	0.2	100	20.00
D Fotocopias	0.	50	5.00
D Empastado	.	1	5.00
O Papel bond A-4 (SOO hojas)	.	1	13.00
D Lapiceros	.	6	3.00
Servicios			
D Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			146.01
Gastos de viaje			
D Pasajes para recolectar informaci3n	300	10	30.00
Sub total			30.00
Total de presupuesto desembolsable			176.00
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
<b>% 6</b>			
Categoría	Base	Número	Total (S/•)
Servicios			
D Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	3000	4	120.00
D Búsqueda de informaci3n en base de datos	35.00	2	70.00
D Soporte informatico (Módulo de Investigaci3n del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
O Publicaci3n de articulo en repositorio institucional	5000	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
D Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			778.00

(\*) Se pueden agregar otros suministros que se utiliza

TENDENCIA DOCTRINAL		CONCEPTO	IDENTIFICACIÓN	CONVERGENCIA
Postura sobre el Bien Jurídico protegido	La doctrina mayoritaria considera que lo que se protege es el correcto funcionamiento de la Administración Pública, en especial lo que se pretende es salvaguardar el trabajo que realizan aquellos que desempeñan funciones públicas, donde las respectivas conductas de estos, sean ajena a intereses parciales y alejado de la corruptela, siempre en beneficio del interés colectivo, general. (p.17).	Decreto Legislativo 635 Código Penal TÍTULO XVIII DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SECCIÓN IV Corrupción de funcionarios Artículo 393°.- Cohecho pasivo propio Artículo 393°-A.- Soborno internacional pasivo Artículo 394°.- Cohecho pasivo impropio Artículo 395°.- Cohecho pasivo específico Artículo 396°.- Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales Artículo 400°.- Tráfico de influencias Artículo 401°.- Enriquecimiento ilícito CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO Juzgado Penal Colegiado: EXPEDIENTE : 00006-2013-47-1201-IR-PE-OI SENTENCIA NO 25 - 2014 Bien Jurídico Protegido. El objetivo de la criminalización de esta conducta funcional es salvaguardar el correcto funcionamiento, prestigio e imparcialidad de la actuación de la Administración Pública: lo que busca es que la prestación de los actos de función o servicio no se den como contraprestación de un acuerdo ilegal.	Se identifica el mismo bien jurídico aplicable en todos los delitos contra la Administración de Justicia y en las sentencias de administración de justicia	Se identificó la corriente doctrinal sobre el Bien Jurídico protegido Teniéndose en su aplicación en todos los delitos contra la Administración Pública
Doctrina sobre la naturaleza unilateral del delito de cohecho	Angulo, (2020) señala: “Estas doctrinas establecen que no es necesario que se llegue a un acuerdo de voluntades, para que se perpetre el delito de cohecho, pues consideran que existente. Determinan que es suficiente que el funcionario solicite la dádiva como que el particular ofrezca la dádiva, para que el delito resulte existente” (p. 21)	Decreto Legislativo 635 Código Penal TÍTULO XVIII DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SECCIÓN IV Corrupción de funcionarios Artículo 393°.- Cohecho pasivo propio Artículo 393°-A.- Soborno internacional pasivo Artículo 394°.- Cohecho pasivo impropio Artículo 395°.- Cohecho pasivo específico Artículo 396°.- Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales Artículo 400°.- Tráfico de influencias Artículo 401°.- Enriquecimiento ilícito CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL EXPEDIENTE : 00790-2017-73-3101-JR-PE-03	Se identificó la corriente doctrinal sobre la naturaleza unilateral del delito de cohecho	Se identificó la corriente doctrinal sobre la naturaleza unilateral del delito de cohecho Teniéndose en su aplicación en los delitos contra la Administración



<p>Principio de la unidad del título de imputación</p>	<p>Solo será autor el funcionario o servidor público en el ámbito de sus funciones (intraeus), los terceros (extraneus) podrán ser cómplices o instigadores, ello en base a la teoría de la unidad del título de imputación</p>	<p>Decreto Legislativo 635 Código Penal TÍTULO XVIII DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SECCIÓN IV Corrupción de funcionarios Artículo 393°.- Cohecho pasivo propio Artículo 393°-A.- Soborno internacional pasivo Artículo 394°.- Cohecho pasivo impropio Artículo 395°.- Cohecho pasivo específico Artículo 396°.- Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales Artículo 400°.- Tráfico de influencias Artículo 401°.- Enriquecimiento ilícito</p> <p>SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA 2° JUZG. UNIPERSONAL – FLAGRANCIA, OAF Y CEED-SEDE CENTRAL EXPEDIENTE: 00335-2016-0-0201-JR-PE-03</p> <p>RESOLUCION NUMERO DIECIOCHO Huaraz seis de abril De dos mil dieciséis.-</p> <p>Sujeto Activo y Sujeto Pasivo.- ROJAS VARGAS, Fidel. [2007], Delitos contra la Administración Pública, 4ta. Edición. Edit. Grijly, pág 677. “El sujeto activo es cualquier funcionario o servidor público</p>	<p>Se identificó la corriente doctrinal sobre la unidad del título de imputación parcialmente</p>	<p>Se identificó la corriente doctrinal sobre la unidad del título de imputación, teniéndose convergencia en su aplicación en los delitos contra la Administración Pública del</p>
<p>Principio de intervención mínima del derecho penal</p>	<p>Solo será autor el funcionario o servidor público en el ámbito de sus funciones (intraeus), los terceros (extraneus) podrán ser cómplices o instigadores, ello en base a la teoría de la unidad del título de imputación</p>	<p>Decreto Legislativo 635 Código Penal TÍTULO XVIII DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SECCIÓN IV Corrupción de funcionarios Artículo 393°.- Cohecho pasivo propio Artículo 393°-A.- Soborno internacional pasivo Artículo 394°.- Cohecho pasivo impropio Artículo 395°.- Cohecho pasivo específico Artículo 396°.- Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales Artículo 400°.- Tráfico de influencias Artículo 401°.- Enriquecimiento ilícito</p> <p>SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA 2° JUZG. UNIPERSONAL – FLAGRANCIA, OAF Y CEED-SEDE CENTRAL EXPEDIENTE: 00335-2016-0-0201-JR-PE-03</p> <p>RESOLUCION NUMERO DIECIOCHO Huaraz seis de abril De dos mil dieciséis.-</p> <p>Establecemos la jurisprudencia descrita en el R. N. N° 1875-2015, Junín: Configuración del delito de cohecho pasivo propio: “La prueba del hecho, desde luego, debe abarcar la</p>	<p>Se identificó la corriente doctrinal sobre el principio de intervención mínima del derecho penal</p>	<p>Se identificó la corriente doctrinal intervención mínima del derecho penal, teniéndose convergencia en su aplicación en los delitos contra la Administración Pública del artículo 393 al 395 del Código Penal y las sentencias de la administración de justicia</p>

**Anexo 3. INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS FICHA DE REGISTRO**

## **Anexo 4. SENTENCIAS SOBRE COHECHO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

4.1. SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA 2° JUZG. UNIPERSONAL – FLAGRANCIA, OAF Y CEED-SEDE CENTRAL EXPEDIENTE: 00335 -2016-0 - 0201-JR-PE- 03 JUEZ: JIMENZ BACILIO, WALTER AGUSTIN ESPECIALISTA: HINOSTROZA VALVERDE, EDGAR ABOGADO: TORRES ESPINOZA, JOSE GIM MINISTERIO PUBLICO: 2014 2015, 0 SEGUNDO SESPACHO DE LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS REPRESENTANTE: PROCURADURIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE ANCASH IMPUTADO: LAZARO GONZALES, JHONY ANTONIO DELITO: COHECHO PASIVO PROPIO AGRAVIADO: UNIVERSIDAD NACIONAL SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO SENTENCIA CONDENATORIA RESOLUCION NUMERO DIECIOCHO Huaraz seis de abril De dos mil dieciséis.- AUTOS Y VISTOS; Los actuados del juicio oral llevados a cabo por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, que despacha el Dr. Walter Agustín Basilio, contando con la presencia de la Fiscal Dra. Rosa Isaura Castromonte Rodríguez, Fiscal Adjunta Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, el acusado JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES, el abogado defensor del acusado el Dr. Jorge Gim Espinoza Torres, juzgamiento por el Delito contra la Administración Publica – Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio, previsto en el segundo párrafo el Artículo 393 ° del Código Penal, en agravio del Estado – Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, representado por la Procuraduría Publica Especializada en Delitos de Corrupción. I. ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA ACUSACION FISCAL 1.1. LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN Se le atribuye a JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES, ser presunto autor del delito contra

Delito contra la Administración Pública – Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en la modalidad de COHECHO PASIVO PROPIO, en agravio del Estado - – Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción; en razón a que el día 04 de marzo del año 2016 ; aproximadamente a las 12: 00 horas en la Oficina de la Sección de Investigación de Delitos y Faltas de la Comisaria Sector PNP Huaraz, Presente ante el instructor policial, la denunciante LOIDA PRISCILA ONCOY DIAS, a efecto de formular denuncia, en contra de la persona JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES, refiriendo (...) que el estudiante de la Facultad de Económicas y Contabilidad de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo; indica que el día 04 de marzo del año en curso en momento que la 170 denunciante se hallaba al interior del aula conjuntamente con sus compañeros de la sección de la escuela de Económicas y Contabilidad de la UNASAM, ubicada en la ciudad universitaria de esa casa de estudios participando de la clase de matemáticas dictada por el profesor JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES, quien al término de su cátedra se acercó a la denunciante, para insinuarle a mantener relaciones sexuales a cambio de aprobarla en su curso; llegando a citarle en un aula de la UNASAM a las 17 : 00 horas del mismo día. A.- CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.- Que, el día 04 de marzo del 2016, siendo las 12: 00 horas la agraviada LOIDA PRISCILA ONCOY DIAS, alumna de la escuela de Económicas y Contabilidad de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, en la Oficina de la sección de Investigación de Delitos y Faltas de la Comisaria Sector PNP – Huaraz, a efecto de formular denuncia en contra de su docente JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES, quien al término de su cátedra se acercó a la denunciante, para insinuarle a mantener relaciones sexuales a cambio de aprobarla en el curso de matemáticas, llegando a citarla en la misma aula UNASAM a las 17 : 00 horas del día 04 de mayo del 2016 , con el propósito de aprobarla en dicho curso. B.- CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.- Siendo las 18 : 30 horas, del día 04 de Marzo del 2015 aproximadamente, en las instalaciones de la ciudad Universitaria

“Santiago Antunez de Mayolo” en donde el imputado JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES, en su condición de docente de dicha universidad, ha solicitado a alumna LOYDA PRISCILA ONCOY DIAS, para mantener relaciones coitales con la denunciante, habiéndole indicado que si accedía a tener relaciones sexuales con su persona, aprobaría el curso de matemática, para luego conducirlo en su vehículo a su domicilio, sito en San Pablo S/ N del Barrio Quinococha, en donde continuo solicitando mantener relaciones sexuales, a consecuencia que pueda aprobar el curso de matemáticas. C.- CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES.- Como consecuencia de la denuncia presentada por la alumna LOYDA PRISCILA ONCOY DIAS, en contra del acusado JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES-Docente de la Facultad de Economía y Contabilidad, quien le solicitaba mantener relaciones sexuales a merito que pudiera aprobar el curso de matemática; para ello se procedió a realizar dicho operativo, conjuntamente con la alumna y efectivo policial SOT1 Percy Montero Copa, Henry Carrasco Méndez y SOB PNP Hector Pajuelo Toledo de la Oficina de DIRCOCOR y personal de audio y video del Ministerio Público, y habiendo dirigido a la puerta principal de salida de vehículos de docentes, así como del ingreso de alumnos, ubicado en la Av. Universitaria, del Distrito de Independencia, del Distrito de Huaraz-Ancash, en circunstancias en que se observa JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES, juntamente con su vehículo de palca de rodaje T3 K-085, en el interior del vehículo se encontraba la alumna LOYDA PRISCILA ONCOY DIAS, para ello empezaron a circular recorriendo por las Av. Universitaria, Av. Los Eucaliptos, Av. Confraternidad Oeste, Av. Los Puyas, Jr. Los Magueyes y Psaje. San Pablo hasta llegar al domicilio del imputado, 171 sito en el Jr. San Pablo S/ N Barrio de Quinuacocha, del Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz 1 . 2. En atención a los hechos descritos la representante del Ministerio Público, sostiene que el acusado es autor del Delito contra la Administración Pública, Delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de COHECHO PASIVO PROPIO, previsto en el segundo párrafo en el artículo 393 ° del Código Penal. II. PRETENSIONES PENALES Y CIVILES

INTRODUCIDAS EN JUICIO 2 . 1. El Ministerio Público solicita se le imponga al acusado 6 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, INHABILITACIÓN POR EL MISMO PERIODO, MÁS 400 DÍAS MULTA. 2.2. Actor Civil, conforme a lo precisado por la representante del Ministerio Público indica que no se puede acreditar la afectación al patrimonio del Estado, pero existen daños no patrimoniales que está circunscrita a la lesión de derecho o legítimos intereses existenciales los cuales han sido estimados en la suma de 10,000.00 nuevos soles, dado a que existe un daño moral representando por el correcto funcionamiento de la Administración Pública, de modo específico lo que se pretende proteger es la buena imagen de la institución en este caso de la “ Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo en la cual el agente que vendría a ser el profesor JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES naturalmente a transgredido aquello por cuanto para parobar la asignatura que dictaba pretendía tener relaciones sexuales con una alumna, este hecho denigra a la imagen del centro superior de estudios por lo que es necesario de la preservación del mismo respecto al interés privado de los agentes, es de esto modo que la procuraduría solicita el pago de una REPARACIÓN CIVIL ASCENDENTE A LA SUMA DE S/.10 . 000. 00 soles a favor del Estado-Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo. 2. 3. Abogado Defensor de JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES, la defensa señala que en los días posteriores al 04 de marzo del 2016 , fecha en que se según fiscalía se habría cometido el delito, ya se ha condenado al acusado por los medios comunicación, y esta información de la fiscalía ha afectado mas la imagen institucional, el derecho a la imagen de una persona honorables, se encuentra protegida por la Constitución, es en ese sentido que la defensa oferta a la judicatura mantener incólume el Principio de Inocencia que tiene todo acusado desde que inicia el proceso hasta que se termina con una sentencia, en este sentido sin ningún medio de prueba a excepción de la testimonial de la que se desiste, están seguros que la judicatura se encontrara convencido de que el acusado no ha cometido ningún delito o al menos de un delito prescrito, es en este sentido que utilizando las pruebas ofrecidas por la fiscalía en base al

principio de comunidad de pruebas solicita que al finalizar los debates orales el juzgado absuelva al acusado del acusación fiscal 2.4 . El acusado, señala ser inocente III. TRAMITE DEL PROCESO 172 3. 1. El proceso de ha desarrollado de acuerdo a los cauces y tramites señalados en el NCPP (Proceso Inmediato), dentro de los principios y garantías adversariales, que informana este nuevo modelo, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artpiculo 371 del NCPP, se hicieron los alegatos de apertura de las partes, o teorías del caso, se efectuaron instrucciones del señor juez tanto a los testigos, como al acusado quien al no admitir su autoría en el delito y su responsabilidad en el pago de la reparación se procedió a actuar las pruebas admitidas a la partes en la primera del juicio inmediato, y a las admitidas en la segunda fase del Juicio Oral, las mismas que podrán ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 393 del NCPP, y finalmente se procedió a escuchar los alegatos de clausura por lo que se pagó a deliberar. IV. ACTUACIÓN PROBATORIA 4 . 1. El acusado JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES, señalo que no iba a declarar. 4 . 2 . Examen de la testigo Loida Priscila Oncoy Díaz, manifiesta que es estudiante de la UNASAM, alumna de la Facultad de Economía y Contabilidad, escuela de Contabilidad; conoce a JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES no tiene ningún grado de amistad o enemistad con este; señala que el curso de complemento matemático que llevo en la universidad duro aproximadamente dos meses; tenía un trato de docente-alumna con el acusado; su ultimo examen de complemento matemático con el profesor JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES fue el 04 de marzo en el ciclo 2016- 0 en el examen sustitutorio, la deponente señala que el examen que se le pone a la vista fue desarrollado por ella misma de su puño y letra, el examen fue calificado por JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES, este examen fue entregado a las 10: 00 horas cuando la deponente se encontraba con sus compañeros; indica que el acusado JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES cuando le llamo a las 17 :00 horas del 04 de marzo del 2016 le dijo que ya no vaya a la Facultad de Economía y Contabilidad sino que vaya a la Facultad de Ciencias en el segundo piso, pero si se

encontraba con algunos de sus compañeros que no le diga que se iba a encontrar con el profesor sino que iba a hacer otras cosas; refiere que cuando se encontró con el acusado JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES en la facultad de Ciencias aproximadamente a las 18 : 30 horas, el profesor le llevo a la parte trasera de la facultad de Ciencias por donde se encuentran los baños, la deponente le pidió al profesor que le aprobara el curso, que le mande un trabajo o examen, el acusado le decía que no podía que iba a viajar y que iba a ser demasiado tarde, la deponente señala que nuevamente le pidió al profesor que le mande un trabajo o le tome otro examen ya que si desaprobaba el curso su padre le iba a botar de su casa a lo que el acusado le dijo que si le botaba de la casa que se vaya con su enamorado ya que este le iba a acoger porque es su enamorado, como el profesor no accedía a la deponente le pregunto al profesor que podía hacer a lo que este le contesto que iba a hacer lo que estaba imaginando la deponente no sabía de qué se trataba le dijo si era dinero pero el profesor le dijo que no se trataba de dinero, como la deponente no sabía de qué se trataba no sabía de qué se trataba el profesor le dijo que se trataba 173 del “ salto del tigre”, la deponente le pregunto si se trataba de tener relaciones sexuales ya que el acusado siempre usaba el término del salto del tigre para referirse a la relaciones sexuales por lo que el acusado JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES asintió con la cabeza diciendo que sí se trataba de tener relaciones sexuales, la deponente le dijo que no sabía hacer eso donde el profesor le dijo que iba a aprender, la deponente le dijo que tenía miedo a lo que el profesor le contesto que no sintiera miedo ya que no la iba a lastimar; el profesor le dijo a la deponente que se quede en la facultad de Ciencias ya que este iba a salir primero ya que su carro se encuentra estacionado frente a la facultad, la deponente luego fue al baño de la facultad en donde dijo al micrófono que tenía puesto en su ropa que el profesor al decir “ salto del tigre” se refería con tener relaciones sexuales y que tenía miedo, luego de ello la deponente baja de la facultad en donde se da cuenta que el profesor está conversando con otra alumna y se dirige al carro donde el profesor le hizo subir durante el trayecto la deponente le volvió a decir al profesor que tenía

miedo pero este le dijo que no sintiera miedo ya que le iba a tratar bien, cuando bajaron del vehículo se fueron a la casa del profesor; la deponente que una vez en la casa del acusado esta se quedó en la sala, el profesor le agarro de la mano y la llevo al cuarto donde antes le quita la cartera y lo deja en la sala, en el trayecto el profesor JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES le agarra de la cintura a la deponente y le trata de quitar la chompa pero la deponente le dijo que ella misma se lo iba a quitar porque tenía la grabadora, al llegar al cuarto este estaba oscuro ya que el acusado JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES pretendía que este oscuro, cuando ingresaron al cuarto la deponente se dio cuenta que este cuarto era de una niña, supone que era de la hija del acusado, la deponente acomoda su chompa en la mesa de noche para que no se pueda caer el grabador, el profesor se quitó la camisa y se quedó solo con biviñ blanco, el acusado luego le toca a la deponente por la parte de atrás queriendo quitarle el pantalón, la deponente le dijo al acusado que tenía miedo, el acusado le dice que no tenga miedo, la deponente le dice que como tenía miedo, se quería ir a lo que el acusado le agarra de mano y le hace sentar en la cama y le pregunta porque sentía miedo a lo que la deponente le dice por su enamorado, el acusado le dice que no sienta miedo ya que no le iba a contar a su enamorado, luego llega la policía, la deponente manifiesta que el profesor le propuso que para aprobar el curso tener relaciones sexuales con la alusión del término “salto del tigre”, la deponente le pregunto al acusado de que si se trataba de tener relaciones sexuales, el acusado asintió con la cabeza diciendo de que si trataba de tener relaciones sexuales, y que iba a aprender; antes de que salgan con el carro con el carro de la unasam y como en la puerta estaban los amigos de la deponente el acusado le dijo que se agachara para que nos los vean pero les estaban viendo el vigilante a lo que el acusado le volvió a decir que se agache más, durante el transcurso en que salieron de la Facultad de Ciencias hasta que lleguen por la casa del acusado, la deponente le volvió a decir al profesor de que tenía miedo a lo que el acusado le dijo que no sintiera miedo ya que le iba a tratar bien; la deponente señala que casi siempre en las clases se Complementó Matemático el profesor



hacía referencia al “salto del tigre”, indica que cuando el profesor usaba el término del “salto del tigre” se refería a tener relaciones sexuales, por ejemplo el 14 de febrero el acusado le dijo a la deponente de que seguro había alquilado 174 todo el hotel para que practique con su enamorado el “salto de tigre”. La deponente refiere que el acusado le daba entender insinuaciones ya que el acusado una vez le dijo que le iba a regalar todo y que sólo dependía de ella; indica que el acusado le hacía ese tipo de insinuaciones a varias alumnas de ciclos anteriores, también le ha hecho este tipo e insinuación a su amiga llamada Aracely Merlyn Matos Padilla, su amiga una vez le dijo a la deponente que el profesor le propuso para que estudien en un cuarto a lo que su amiga se negó diciéndole que mejor estudien en la biblioteca pero el profesor ya no quiso. Interrogatorio de la Parte Civil, manifiesta que el profesor JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES solo le ha dictado el curso de Complemento Matemático; señala que hace su denuncia porque ya en la segunda semana del curso de fecha 21 de enero del 2016 , el docente le cita a la deponente para tengan asesoría, cuando el deponente va al lugar que solo estaba ella y que no había ningún compañero más, al entrar al salón de la sala de profesores el profesor le empieza a hacer preguntas personales como: si ha tenido relaciones sexuales, si dejaría a su enamorado por otro, en otros, la deponente indica que esas preguntas le hicieron asustar por lo que se fue del salón de profesores, en ese momento el acusado le dijo que no comente con nadie sobre las preguntas que le había hecho. La deponente señala que le profesor le propuso como delegada del curso, indica que tenía miedo de quejarse de esta situación ante las autoridades por las posibles represalias por pueda tomar el docente con la deponente. Al contrainterrogatorio del abogado defensor, manifiesta que le tiene miedo al acusado JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES, pero no le tiene odio ni rencor ya que como es cristiana evangélica sus padres le han enseñado a no tener odio; indica que los que han llevado el curso complemente académico en el ciclo 2016 - 0 lo hacían por cuarta vez y si volvían a desaprobado los expulsaban de la universidad por un año; la deponente conoce de otro caso donde un profesor se encuentra recluido en el establecimiento

penitenciario por la propuesta indecente, no conoce a ese docente, señala que tuvo el valor de denunciar al acusado JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES, pese a las críticas hechas por otros compañeros ya que estos piensan que se trata de una acusación fiscal; la deponente indica que se trata de un buen docente respecto a su materia, que a veces se molestaba que algunos alumnos floreaban, era puntual el profesor, para la deponente el acusado no tiene valores porque el profesor hacía siempre referencia en las aulas universitarias a las relaciones sexuales, no está molesta con el profesor por el hecho de que este le decía al enamorado de la deponente “Chavo”. Manifiesta que ha aprobado el curso complemento matemático porque han validado las notas del profesor JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES, no sabe cuándo el profesor ha llenado las actas de notas, supone que para el 04 de marzo del 2016 el profesor ya sabía que la había probado y solo estaba buscando otra razón por la cual la cita, la deponente para el 04 de marzo no sabía que había aprobado el curso, la deponente indica que no pretendía aprobar el curso sustituyendo al profesor JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES; la deponente manifiesta que su labor como estudiante es aprobar el curso estudiando, indica que está mal ofrecer algo para poder aprobar un curso, su amiga Araceli 175 Merlyn Matos Padillas se encontraba en el grupo de que si desaprobaban el curso la iban a expulsar un año de la universidad; señala que el acusado JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES le propone a la deponente tener relaciones el día 04 de marzo a horas de la tarde con el término “el salto del tigre”, indica que su firma y huella digital la que aparece en la denuncia interpuesta por la deponente, señala que en las prácticas y en el examen parcial no ha tenido notas aprobatorias, pero según consta en el acta de notas tiene notas aprobatorias; hace su denuncia a la policía a las 12 :00 horas, en donde se hace un operativo entre la fiscalía y la policía, le ponen un cámara botón, regreso a las 16 :00 horas a la policía para que luego la deriven a la fiscalía, indica que la cita a las 17 : 00 horas para que les tome un examen oral a su grupo y a otro grupo; señala que le propone al profesor que le apruebe un curso a cambio de que le tome un examen de un trabajo, hace el operativo con la policía y con la

fiscalía sabiendo que la cita para las 17:00 horas era para que le tome un examen sustitutorio, indica que es verdad que cuando se da la reunión el profesor JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES le dice a la deponente que no a estudiado y que no se a preparado; manifiesta que no acuerda con la fiscalía y la policía montar todo ese operativo para que la deponente le preponga al profesor aprobar el curso a cambio del “salto del tigre” porque ella ya sabía que cuando se iba a reunir con el profesor este le iba a proponer tener relaciones sexuales ya que el acusado JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES siempre hacía referencia a ello y cuando le mira lo hace de una forma en que desnudara lo cual puede ser corroborada por los compañeros de la deponente. Interrogatorio del señor juez, manifiesta que el acusado JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES llevaba el curso de complemento matemático, el profesor le dijo a los alumnos que la forma de aprobar el curso era la suma de todos las practicas los cuales son exámenes escritos que son cuatro más el examen parcial más el examen final y trabajos, la deponente indica que antes del parcial tenia notas bajas pero luego empieza a subir y aprueba una práctica, en su primera practica tenía 05, en otra tiene 09, en otra t iene 11 y en otra 03 o 04 , en su examen parcial se sacó 02, en su examen final no recuerda la nota pero era desaprobatoria; señala que para el 04 de marzo ya se habían entregado el examen parcial, final y practica pero no hubo t rabajos, señala que uno de sus exámenes está mal calificado porque según ella está bien, además t iene un examen en su casa en donde la respuesta el ejercicio concuerda con la solución del libro pero el profesor rayo esa pregunta de su examen, indica que el examen que tiene a la vista tiene nota desaprobatoria pero en el Acta de Notas tiene una nota aprobatoria, refiere que el acusado JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES, tenía notas diferentes una nota para el examen y otra nota para las actas de notas. 4. 3. Examen de la testigo Aracely Merly Matos Padilla, manifiesta que es estudiante de la UNASAM, de la Facultad de Economía y Contabilidad, Escuela de Contabilidad, curso el III ciclo, conoce a Loida Priscila Oncoy Díaz porque es su amiga y su compañera de la universidad, conoce a JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES y

este se encuentra en la sala de audiencia, el acusado JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES hablaba de sexo en las aulas de clases en una ocasión como ya se acercaba el 14 de febrero le decía Loida Priscila 176 Oncoy Díaz si ya estaba preparada o lista y que si había reservado un hotel, cuando el acusado hablaba de relaciones sexuales siempre usaba el término “el salto del tigre”, hablaba de este término todas las clases ya que habían ocasiones cuando las compañeras de la facultad se encontraban cansadas el profesor les decía que se estaban cansadas porque habían practicado mucho el “salto de tigre”; indica que una vez el acusado le hizo insinuaciones sexuales ya que cuando le pido asesoría el profesor le dijo que quería estudiar en el cuarto de la deponente, no asistía a las tutorías; manifiesta que veía un acercamiento distinto de profesor-alumna con Priscila porque cuando una ocasión cuando estaban tomando desayuno el profesor se acercó demasiado a Priscila prácticamente el profesor le dijo al oído con una voz morbosa “permiso”. Al conainterrogatorio del abogado defensor, manifiesta que el profesor JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES no directamente le propuso tener relaciones sexuales, nunca le ha propuesto tener relaciones sexuales a cambio de una nota; no le consta directamente que el acusado le ha pedido a Loyda Priscila Oncoy Díaz tener relaciones sexuales ya que eso se lo ha dicho su amiga Priscila; no sabe cómo se hace el “salto del tigre”. Interrogatorio del señor juez, manifiesta que ha llevado el curso de complemento matemático con el acusado JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES, indica que para poder aprobar el curso se suman las practicas, intervenciones orales, trabajos, examen parcial y el examen final; no sabe las notas de Loida Priscila Oncoy Díaz; el último examen para poder aprobar el curso era el examen sustitutorio, así mismo la deponente dio examen sustitutorio y saco una nota desaprobatória. 4.4 . Examen del testigo Elmo Yeltzen Pérez Rivas, manifiesta que es estudiante de la UNASAM, de la Facultad de Economía y Contabilidad y de la carrera profesional de Contabilidad; conoce al acusado JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES, porque fue el docente del ciclo de nivelación 2016 -0 del curso de complemento matemático, no sabe si el profesor presento actas

o no, en el aula del profesor en reiteradas oportunidades hablaba de relaciones sexuales haciendo alusión al termino el “salto del tigre”. Interrogatorio de la Parte Civil, manifiesta que ha llevado el curso complemento matemático en la misma aula de Loyda Priscila Oncoy Díaz; indica que el profesor JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES siempre usaba a Loyda Priscila Oncoy Díaz y al enamorado de esta para hacer referencia al término del “salto de tigre”. Al contrainterrogatorio del Abogado Defensor, manifiesta que no tiene ninguna denuncia policial ni proceso disciplinario en la universidad, no pertenece a ningún grupo partidario, señala que pertenece al grupo de jalados del curso de complemento matemático; conoce a Anselmo León Huarac no sabe si el acusado le decía “el león ruge” porque este no pertenece a la escuela profesional del deponente, conoce Edon Efrain Ramírez Figueroa pero de días; indica que entiende por morboso como por ejemplo usar el término el “ salto del tigre” para hace alusión a las relaciones sexuales. Interrogatorio del Señor Juez, manifiesta que ha llevado el curso de complemento matemático por cuarta vez. 177 4 . 5. Examen de testigo Jenny Alexandra Cabello Graciano, manifiesta que alumna de la UNASAM, facultad de Economía y Contabilidad, carrera profesional de Economía, pasa al tercer ciclo, con compañeras de la universidad Loyda Priscila Oncoy Díaz, conoce a JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES porque es su profesor, a l levado el curso de complemento matemático con el profesor JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES, alrededor de 15 alumnos han llevado ese curso, no sabe quiénes han aprobado; indica que el profesor siempre hacía referencia a las relaciones sexuales usando el termino el “salto del tigre”; no sabe si el profesor tenía alguna preferencia hacia Loyda Priscila Oncoy Díaz, el acusado nunca le ha insinuado a la deponente para tener relaciones sexuales, indica que el acusado usaba el salto del tigre para hacer referencia a las relaciones sexuales. Interrogatorio de la Parte Civil, manifiesta que el acusado usaba el termino el “salto del tigre” en todas las clases. Al contrainterrogatorio del Abogado Defensor, manifiesta que son compañeros de la universidad con Aracely, Priscila y Omar, la deponente lleva el curso por tercera vez no ha escuchado que el profesor

JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES le haya propuesto a Loyda Priscila Oncoy Díaz tener relaciones sexuales, señala que el término “salto del tigre” hace referencia a las relaciones sexuales ya que cuando la deponente investigo en el internet el salto del tigre esto era relaciones sexuales, manifiesta que en algunos momentos de la clase el profesor JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES fastidiaba a las mujeres con el “salto del tigre”, no conocen a Anselmo León Huarac conoce a Edson Efraín Ramírez Figueroa porque es su compañero en la UNASAM, el profesor nunca ha faltado a sus clases, siempre llegaba puntual y les exigía que estudien, considera al acusado JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES un buen docente. Interrogatorio del Señor Juez, manifiesta que el acusado JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES usaba el término del “ salto del tigre” haciendo broma; en general usaba el término del “salto del tigre” y no hacia un persona en específico. 4 . 6. Examen del testigo Percy Mautino Copa, manifiesta que integro el grupo para la intervención de JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES, el operativo lo llevaran a cabo dentro de su vehículo policial, el equipo lo conformaba el deponente, el brigadier Pajuelo Toledo y el técnico de segunda Henry Carrasco Méndez; señala que se encontraba al frontis de la puerta de salida de vehículos y alumnos de la Universidad que se encuentra ubicado en la Av. Universitaria, este operativo fue en coordinación con el despacho de la Cuarta Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción; indica que tenía dos equipos, un equipo que ingresa con la denunciante a la universidad hasta el lugar en donde cita el acusado JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES, cuyo efectivo policial confirma que la denunciante sube al vehículo del acusado, les da la placa del vehículo lo han seguido hasta el domicilio del acusado JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES cuyo efectivo policial confirma que la denunciante sube al vehículo del acusado, les da la placa del vehículo, lo han seguido hasta el domicilio del acusado luego llevaron a cabo la intervención; en esta intervención participaron el brigadier Pajuelo Toledo, el técnico de segunda Heryn Carrasco Méndez, las Sub Oficial Marlene Rosales Torres y el deponente; indica que el acusado JHONY ANTONIO LAZARO GONZALES salio después

de dos a tres minutos que 178 tocaron la puerta, al momento de ingresar se forman dos grupos en donde ingresan al domicilio el brigadier Pajuelo Toledo y el técnico de segunda Henry Carrasco Méndez mientras que el deponente se queda afuera para evitar que el acusado salga por la ventana o por un vecino colindante, el deponente se ratifica en el contenido del Acta de Recorrido y en el Acta de Intervención. Interrogatorio de la Fiscalía, manifiesta que se dedica a realizar investigaciones respecto a delitos de corrupción de funcionarios parque de la Universidad, toman fotografías de las placas y proceden a identificar mediante la SUNAT en línea el nombre de los propietarios de los vehículos en donde uno de los efectivos policiales le confirma de que vehículo se trataba. Al contrainterrogatorio del Abogado Defensor, manifiesta que participa durante toda la investigación, no elabora las Actas, participa del recorrido que comienza a las 19:03 horas hasta 19:30 horas momento en el que es intervenido el acusado; al ponérsele a la vista el Acta de Recorrido reconoce su firma; indica que Enma Acosta fiscal de Cuarto Despacho de la Fiscalía Anticorrupción participó en el operativo; el deponente indica que es su firma la que aparece en el Acta de Intervención, varios miembros del Ministerio Público como la doctora Rosa Castromonte, la Doctora Ruth, un doctor de quién no recuerda su nombre ingresaron a la vivienda del acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales con la policía, tuvieron autorización del patrocinado del abogado defensor; el deponente señala que el Brigadier Pajuelo le preguntó al acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales para que pudieran ingresar a su vivienda, esto le consta al deponente ya que tocaron la puerta del acusado, en donde al abrir una pequeña ventana el brigadier Pajuelo le explica al acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales sobre intervención, es cuando el acusado abre la puerta y acepta que ingresen a su vivienda; el deponente señala que el operativo es conjunto con la fiscalía, el operativo es dirigido por la Cuarta Fiscalía de la cual forma parte la Doctora Castromonte, la Doctora Ruth y otro fiscal, estos tres fiscales dirigieron el operativo en coordinación con todos; el deponente señala que no ha participado en ninguna parte de la intervención el Doctor Malarín, tampoco ha

participado al momento en el que le colocan la cámara botón a Loyda Priscila Oncoy Díaz; conoce los protocolos de intervención en este tipo de casos; sabe cuándo se puede ingresar al domicilio de una persona por ejemplo en este tipo de casos. 4.7. Examen del Testigo Henry Alexander Carrasco Méndez, manifiesta que tiene el grado de Sub Oficial técnico de Segunda de la PNP, el 04 de marzo del 2016 integró el primer grupo para intervenir al acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales a pedido de la denunciante Loida Priscila Oncoy Díaz se encontraba acompañado del técnico de primera Percy Mautino y del Brigadier Héctor Pajuelo; indica que el operativo se coordinó con la Cuarta Fiscalía para la pre intervención, señala que previamente habían identificado el vehículo del acusado ya que se habían tomado fotografías de tres placas y como tienen acceso para poder verificar las placas comprobaron que una de las placas era del vehículo del profesor Johny Antonio Lázaro Gonzales por lo que procedieron a seguir la ruta por donde iba el profesor hasta llegar a la casa del acusado que se encuentra ubicada en Av. San Pablo S/ N en Quinuacocha; en el domicilio se ponen en contacto con el segundo grupo antes de la intervención se encontraban presentes con la fiscal para poder 179 iniciar la intervención; para poder ingresar al domicilio previamente tocaron la puerta entre un lapso de 10 a 12 minutos en donde el profesor Johny Antonio Lázaro Gonzales les abre la puerta, luego de ello al darse la identificación de la policía y de la fiscalía les permite el ingreso a su sala, señala que desde el momento en que tocan la puerta se inició la filmación, señala que la Loyda Priscila Oncoy Díaz sale del interior de la vivienda lo cual ha quedado plasmado. Interrogatorio de la Fiscalía, manifiesta que actualmente como es policía ha sido designado a la Fiscalía Anticorrupción en la sección de investigación desde el año 2014 hasta la fecha, ha participado en tres intervenciones similares a lo ocurrido el 04 de marzo del 2016 , anteriormente trabajo en la sección de narcótico y tuvo intervenciones por casos de drogas; señala que el 04 de marzo del 2016 se encontraba en las instalaciones de la UNASAM se encontraban estacionados en una cevichería haciendo inteligencia, como se encontraban estacionados tres vehículos el Brigadier Pajuelo procedió



a anotar la placa de los vehículos y dando como resultado positivo del vehículo del acusado; cuando ingreso al domicilio del acusado observó que Loida Priscila Oncoy Díaz salió llorando de uno de los ambientes de la vivienda, el deponente se ratifica en el contenido de la Acta de Recorrido de Intervención y en el Acta de Intervención, el deponente señala que realizó la diligencia de descripción de prendas junto a la fiscal, del acusado Johny Antoni Lázaro Gonzales, en ese momento el profesor Johny Antonio Lázaro Gonzales se encontraba con una casa azul con ploma con el lodo de la UNASAM, estaba con una camisa crema, un biverí color blanco, un pantalón verde petróleo, correa negra, calcetín verde y zapatos de color negro, se ratifica en el contenido del Acta de Descripción de Prendas. Al contrainterrogatorio del Abogado Defensor, manifiesta que reconoce su letra y firma en el Acta de Recorrido de Intervención, Acta de Intervención y el Acta de Descripción de Prendas; señala que en el Acto de Recorrido participó la doctora Enma Acosta, el acta de Recorrido de Intervención se elaboró en una de la oficinas de la Fiscalía Anticorrupción después de la intervención, esa acta no fue elaborada por el deponente; la Acta de Intervención se hizo en el lugar de los hechos fue escrito por la Doctora Rosa Castromonte, el Acta de Descripción de Prendas se hace a las 00:15 horas en una de las oficinas de la Fiscalía; el deponente indica que estuvieron presentes Héctor Pajuelo, Percy y el Deponente, y como personal de apoyo se encontraba la Sub Oficial Rosales; conoce los protocolos de intervención o detención de personas, señala que el día 04 de marzo no fue allanamiento de morada sino coordinación con la fiscal porque el señor Johny Antonio Lázaro Gonzales estaba cometiendo un delito el cual es Cohecho; ingresó al domicilio del acusado acompañado del brigadier Pajuelo y la Fiscalía, ingresó primero a la policía al mismo tiempo, el deponente tocó la puerta y el profesor abre, el deponente le preguntó al acusado si podían ingresar a lo que el acusado dijo que pasen; el deponente refiere que cuando estaba afuera el profesor dijo que pasen; el deponente refiere que cuando estaba afuera el profesor les dice que pasen. El deponente señala que todas las intervenciones tienen un jefe superior a quien se le comunica y ordena

la intervención entonces es ahí cuando salen con la fiscalía, en este caso como el jefe superior no se encontraba quien da la orden es el Brigadier Pajuelo, señala que la intervención se produce con la coordinación de la fiscalía, el 180 brigadier Pajuelo coordina con la Doctora Rosa Castromonte, no había ninguna autorización judicial para poder ingresar al domicilio del acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales, el deponente indica que quien le leyó los derechos del acusado fue el Dr. Díaz Lazo, señala que ese día de la intervención participaron la Dra. Enma, la Dra. Rosa Castromonte, el Dr. Díaz Lazo, señala que como el pasaje es oscuro no se dio cuenta de que si la puerta tenía ventana, asimismo como este pasaje era oscuro y el carro se encontraba estacionado al frente no sabía dónde era exactamente la casa del acusado. Interrogatorio del Señor Juez, manifiesta que hubo dos grupos, participó en el operativo solo un vehículo que es el carro de la policía anticorrupción y el otro grupo tomo un taxi, indica que en el vehículo policial anticorrupción y en otro grupo tomo un taxi, indica que en el vehículo policial se encontraban Pajuelo, Percy y el Deponente; en el otro vehículo iba la Sub Oficial de Apoyo en plena coordinación ya que estaba haciendo inteligencia. 4 . 8 . Oralización de documentales de la Fiscalía - Acta de Denuncia Verbal, realizada el 04 de marzo del 2016, por el cual se informa que Loida Priscila Oncoy Díaz hace la denuncia en la Oficina de Sección de Investigación de Delitos y Faltas de la Comisaría Sectorial PNP consistente en que a horas 9 : 00 del día de la fecha, en momento que la denunciante de sección de la Escuela de Contabilidad y Economía de la UNASAM, participando de la clase de matemáticas del Prof. Johny Antonio Lázaro Gonzales, quien al término de su cátedra se acercó a la denunciante, para insinuarle a mantener relaciones sexuales a cambio de aprobar en su curso, llegando a citarla en el misma aula de la UNASAM a las 17:00 horas de este mismo día, con el propósito de aprobarla en su curso y que dicho docente viene cometiendo ese techo desde hace aproximado dos meses en forma continua y como el día de la fecha termina el semestre de ese curso, está tratando de tener acceso carnal con la denunciante con el fin de aprobarla. - Acta de Acciones Inmediatas, realizada el 04 de marzo del

2016 , suscrita por Ruth Nelly Gonzales Huamán Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, por el cual se informa que se DISPONE que se reciba la denuncia formulada por Oncoy Díaz Priscila y que se realice un operativo a efectos de verificar la sucedencia del hecho delictivo, contando para ello con la participación del denunciante, quien autoriza, haciéndose entrega a la grabación y registro desde su perspectiva, asimismo se dispone la intervención del personal fiscal asignado a este despacho así como de la Fiscal encargada, de un Fiscal Adjunto de Apoyo así como las coordinaciones con el personal del departamento Desconcentrado contra la Corrupción (DIRCOCOR) para el respectivo apoyo durante la realización de las diligencias. - Examen Sustitutorio del Curso de Matemática, examen desarrollado por Oncoy Díaz Priscila por el cual se informa que se sacó una nota desaprobatória de 08 siendo calificada por Johny Antonio Lázaro Gonzales. - Acta del Recorrido de Intervención, realizada a las 18: 30 horas del 04 de marzo del 2016 suscrita por el Sub Oficial Hector Pajuelo Toledo y por el Sub Oficial Percy Mautino Copa, por el cual se informa que al haber identificado el vehículo de placa T3K-085 , de propiedad de Johny Antonio Lázaro Gonzales, se procedió a esperar la salida del vehículo para ello la SOT2 Marlene Rosales Torres comunico que la denunciante había subido al interior del vehículo antes descrito, luego de ello siendo las 19: 03 horas el vehículo con el señor Johny Antonio Lázaro Gonzales, y 181 con la denunciante Loyda Priscila Oncoy Díaz, realizaron el siguientes recorrido Av. Universitaria. Av. Los Eucaliptos, Av. Confraternidad Internacional Este, Jr. Francisco Argos, Jr. Pablo Patrón, Av. Confraternidad Internacional Oeste, Av. Las Puyas. Jr. Magueyes y Pasaje San Pablo (todos ellos del Distrito de Independencia). - Acta de Intervención Policial, realizada el 19: 04 horas del día 04 de marzo del 2016 suscrita por Fernando Dueñas Tolentino Macedo (abogado del Intervenido), Ruth Nelly Gonzales Huamán (Fiscal Provincial), Rosa Ysaura Castromonte, el fiscal Díaz lazo y por los efectivos policiales; por el cual se informa que se procedió a tocar la puerta del inmueble a cuyo llamado contestó la

persona intervenida, procediendo a ingresar al domicilio con autorización de el mismo, en cuyo interior se encontraba la denunciante Loyda Priscila Oncoy Díaz, saliendo del interior de uno de los ambientes internos del domicilio, procediendo a comunicarle al intervenido los motivos de la presente diligencia, asimismo se le dio lectura de sus derechos según consta en el Código Penal y además se le hace conocer que es intervenido en flagrancia delictiva, se deja constancia que se ha comunicado la Defensa Pública previa consulta al intervenido sobre la posibilidad de contar con el patrocinio de su abogado de su libre elección. - Acta de Entrega y Lacrado de Celular, realizada a las 19: 45 horas del día 04 de marzo del 2015 den el Cuarto Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios suscrita por Enma Milagros Acosta Dulanto, Fiscal Ajunta Provincial Titular, y por Loyda Priscila Oncoy Díaz, por el cual se informa que Loyda Priscila Oncoy Díaz, hacia la entrega de un celular N° 976268267 que contiene registro de audios, según indica conversaciones de llamadas de entrada y salida entre su persona y el profesor Johny Antonio Lázaro Gonzales, cuyo celular según señala es el N° 952693317. - Acta de Descripción de Prendas de Vestir, realizada a las 15: 00 horas del día 05 de marzo del 2016, por el cual se informa que las prendas de vestir que l lleva puesto Johny Antonio Lázaro Gonzales, las cuales son las mismas que l levaba al momento de ser intervenido: una casaca de color azul con plomo con el eslogan del UNASAM con la inscripción gesto de calidad; una camisa de color crema manga larga; un biverí de color blanco; y un pantalón de color verde petróleo claro (de vestir) con una correa de color negro, con calzados de color negro de cuero y calcetines verdes. - Acta Fiscal de Visualización y Transcripción de CD, realizada a las 10:52 horas del 05 de marzo del 2016 , suscrita por Enma Acosta Dulanto, Fiscal Adjunto Provincia de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ancash, asistida por el Analista de la Oficina de Audio y Video del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Ancash, Licenciado Nabil Rodríguez Barraza, contando con la participación y presencia del denunciado Johny Antonio Lázaro

Gonzales y su abogado patrocinante Daniel Toledo Garay; se inserta el DVD rotulado cámara botón, intervención docente UNASAM, Johny Lázaro G. 04-03-16 , se visualiza en el DVD una carpeta con el título CAMARA BOTON, el cual contiene 6 archivos, en la cual se da la transcripción de extractos relevantes de los registros audiovisuales obtenido, siendo que se ha procedido a visualizar lo siguientes: Voz 1 Masculina: Trabajo no puedo pues ya no hay tiempo Voz 2 Femenina: es que no se pues qué voy a hacer, qué quiere...profesor... Voz masculina: cualquier cosa puedes hacer?...Voz Femenina: Cómo qué? Profesor...Voz masculina: dígame pues profesor necesito aprobar el curso... Voz masculina: Sí te imaginas... si te imaginas 182 (más bajo).. Voz femenina: dinero?... Voz masculina: No... Voz Femenina: Que?... Voz masculina: Qué es lo que estás pensando?... Voz Femenina: Que pues dinero?... Yo no tengo dinero... Voz Masculina: El salto del tigre... Voz Femenina: Yo ni sé hacer eso profesor...Voz Masculina: Pero se aprende pe.. Voz Femenina: Profesor.. Voz Masculina: Qué dices..Voz Femenina: Quiere que tenga relaciones con usted?...ininteligible...Tengo miedo...No sé...Voz Masculina: Miedo a qué...Voz Femenina: a que me pasé algo...me lastime... Voz masculina: te voy a tratar bien... uhm... Voz Femenina: ininteligible...Voz Masculina: a?, yo voy a salir primero, me esperas, por allí está mi camioneta...Voz Femenina: Fuera de la universidad... Voz Masculina: mi camioneta está al frente de la facultad y por ahí me esperas...Voz Femenina: Por ahí?... Voz Masculina: Si, frente de económicas, por ahí por la escalerita...Yo voy a salir primero ya?... Espacio sin audio, se ve una señal de SSHH, un espejo...la Voz Femenina dice: El profesor se refiere al salto del tigre a tener relaciones sexuales y voy a ir aurita (sic) con su camioneta ... tengo miedo, concluyendo la transcripción desde el 9: 17... Voz Femenina: Ahí están mis amigos... Voz Masculina: Agáchate noma (Sic), agáchate, agáchale, agáchate más.. Voz Femenina: es que el señor nos está viendo... Voz Masculina: Agáchate, agáchate...Se procede acto seguido a la transcripción de las partes pertinentes del video PICT 0008 , desde el minuto 4: 12... Voz Masculina: Yo no les he dicho no, nunca, pero yo tampoco no voy a ser directo

también pues, ustedes tienen que hablarme...Voz femenina: Qué le vamos a decir?...Ud vive por acá?... Voz Masculina: Uhm, un cuarto sí...Concluyendo en el 4: 49 )...Se retoma la transcripción de este video en el minuto 09 : 57... Voz Femenina: me da miedo profesor...Voz masculina: No te preocupes (concluye en el minuto 10 , con el término de la grabación)... Se procede acto seguido a la transcripción de las partes pertinentes del video PICT0009 , desde el minuto 2 : 58 ... Voz Femenina: es que usted es docente...ininteligible...estudiante...Voz Masculina: tu le vas a decir a tú enamorado (ininteligible)?... Voz Masculina: y entonces...y entonces?... cuál es el problema?...cuál es el problema?... Qué vamos a hacer...Voz Femenina: tengo miedo... Voz Masculina: Pero a que tienes miedo? Dímelo con franqueza...Voz Femenina: Tengo miedo que me lastime... Voz Masculina: No te voy a lastimar te prometo que no te voy a lastimar, (ininteligible) no es la primera vez que lo vas a hacer... Voz Femenina: No es eso... Voz Masculina: Y entonces?Cuál es el temor, cuál es el temor?, Yo no te voy a lastimar. No te voy a lastimar... Voz Femenina: Quiero irme (Concluyendo este segmento al minuto 4: 40 )... Se procede acto seguido, a pedido del abogado, a la transcripción de las partes pertinentes del video PICT0010 , desde el minuto 00 :57... Voz Femenina 2 , se deja constancia que visualiza su rostro y corresponderá un efectivo policial. Te ha tocado...Voz Femenina 1: ya estaba sacándose su camisa, pensé que no me estaban siguiendo...Voz Femenina 2 : Y cuando ha tocado la puerta, ha abierto la puerta rápido?... Cómo...Voz Femenina 2: Cuando han tocado la puerta han demorado en abrir no?...Voz Femenina 1: Uhm... Voz Femenina 2: Y que, en dónde han estado acá... Voz Femenina 1: Acá me ha quitado mí chompa, (ininteligible)... Voz Femenina: Cámbiate, Cámbiate... Voz Femenina 2: Qué, Te ha pedido?, qué te desnudes?... Voz Femenina: No.” (Énfasis Nuestro). 183 - Acta de Visualización y Transcripción de CD, realizada a las 16:24 horas del 05 de marzo del 2016 , suscrita por David Díaz Lázaro, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ancash, asistida por el Analista de la Oficina de Audio y Video del Ministerio Público del

Distrito Fiscal de Acnash, Licenciado Nabil Rodríguez Barraza, contando con la participación y presencia del denunciado Johny Antonio Lázaro Gonzales y su abogado patrocinante Henry Hidalgo Tafur; en la cual se da la transcripción de extracto relevantes de los registros audiovisuales obtenido, siendo que se ha procedido a visualizar lo siguientes: Se procede tras la escucha a transcribir el Archivo 2016\_03\_04\_17\_25\_952693317\_out íntegramente preguntado previamente al denunciado sobre si reconoce como suya algunas de las voces que se perciben en la grabación, indica que va a abstenerse y luego que no es su voz: Voz Masculino; Alo... Voz Femenina: Profesor buenas tardes, he tenido una urgencia, voy a demorar en llegar discúlpeme... Voz Masculina: Uhm... Voz Femenina: Profesor por favor, como puedo aprobar el curso? este voy a jalar y esto... Voz Masculina: Cómo?... Voz Femenina: Como hago para aprobar el curso? Necesito aprobar, mi papá me va a pegar... Voz Masculina: Que hora vas a venir?... Voz Femenina: Llegaré dentro de una hora...Voz Masculino: Ya, voy a estar todavía acá...Voz Femenina: en qué parte le encuentro profesor?...Voz Masculina: arriba en el Cuatrocientos...Voz Masculina: No, con turno de la tarde... Voz Femenina: Está, está ahí en el salón con mis compañeros... Voz Masculina: No, con turno de la tarde... Voz Femenina: Ya profesor, profesor por favor... Voz Masculina: Ya no está...Voz Femenina: Ya, voy a llegar dentro. El señor abogado patrocinante deja constancia que la presente llamada es entrante hacia la voz masculina, es decir que el varón recibe la llama. Se procede tras la escucha a transcribir el Archivo 2016\_03\_04\_18\_04\_952693317\_in íntegramente: Voz Femenina: Profesor ya, ya voy a llegar ya, veinte minutos seguro... Voz Masculina: Ya más o menos, mira las seis y media me esperas allí en la facultad de ciencias. Si te cruzas con tus amigos no les digas que vas a verme a mí, diles que vas a hacer otras cosas. Ya?... Voz Femenina: Ya, no les digo nada entonces. En la sala de profesores?... Voz Masculino: Ahí, en segundo piso me esperas, en la facultad de ciencias... Voz Femenina: ya, ya profesor...Voz Masculina: Ahí conversamos ya...Voz Femenina: ya profesor...Voz Masculina: Ya, ya chau...Voz Femenina: Hasta luego. 4.9. Oralización de Documentales

de la Procuraduría - Oficio N° 0266- 2016 -UNASAM. DRR.HH/D, realizada el 15 de marzo del 2016, por el cual se informa que se da respuesta a la información solicitada mediante el Oficio N° 061- 2016 - UNASAM-DRH-UEyC/ J del Jefe de la Unidad de Escalafón y Capacitación, adjuntándose el Oficio N° 061-2016 UNASAM- DRH-UEy C/ J , de fecha 15 marzo del 2016, por el cual se informa que Johny Antonio Lázaro Gonzales viene laborando en la universidad a partir del mayo de 1996 , inicialmente como docente contratado, habiendo sido nombrado a partir del 26 de marzo del 2001 en la categoría de Profesor Auxiliar a Tiempo Completo en mérito a la RUC N° 081-2001 UNASAM, a la fecha ostenta la categoría de profesor principal a Dedicación Exclusiva y está adscrito a la facultad de Ciencias. 184 4.10. Visualización del DVD, PICT005, PICT006, PICT006, PICT007, PICT008, PICT 009 , PPICT0010 grabaciones de la Cámara Botón La representante del Ministerio Público indica que estos videos permite ver la formas y las circunstancias de como el acusado cito a Loyda Priscila Oncoy Díaz para poder proponerle “ el salto tigre” lo cual es tener relaciones sexuales a cambio de aprobar el curso, en ningún momento se llega a escuchar que el acusado ya ha hecho el llenado del Acto de Notas, en ningún momento le informa, ya que en el juicio se ha advertido que el profesor ya tenía las notas listas; asimismo, se ve como el acusado trato esconderlo o sacarla del campus de la Universidad para que no se ha vista por sus compañeros ni por el persona de la universidad. 4 .10. AUDICIÓN DEL CD, ARCHIVO 2016\_03\_04\_17\_25\_952696317\_Out, 2016 \_03\_04\_18\_04\_952693317\_in. La representante del Ministerio Público precisa que se t rata de las l lamadas de entrada y salida del celular de la denunciante. V. ALEGATOS DE CLAUSURA Y DERECHO A LA ÚLTIMA PALABRA DEL IMPUTADO 5. 1 . De la Fiscalía, señala que está probado la comisión del delito y la autoría del acusado, con las pruebas actuadas en el juicio oral, por lo que solicita se le imponga seis años de pena privativa de libertad e inhabilitación por igual plazo y el pago de cuatrocientos días multa. 5 . 2. Del Actor Civil, señala que las funciones y deberes del acusado en su calidad de docente se encuentran



establecidos en la Ley Universitaria, por lo que solicita se le imponga como monto por reparación civil la cantidad de S/. 10 . 000. 00 soles a favor del Estado. 5 . 3. De la Defensa Técnica del acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales, solicita se le absuelva a su patrocinado bien por su insuficiencia probatoria para establecer la culpabilidad del acusado o alternativamente por inexistencia de la afectación al bien jurídico protegido, principio establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, además los alegatos de apertura de la Fiscalía ha traído un fáctico lleno de juicios de valoración, juicios subjetivos, con una imputación banal, por otro lado no existe afectación del bien jurídico protegido correcto funcionamiento de la administración, puesto que la universidad con o sin su patrocinado sigue funcionando, por lo que solicita se le absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal. 5 . 4 Del imputado Johny Antonio Lázaro Gonzales, señala ser inocente. V. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS: 6.1 Que, los hechos incriminados se encuentran referidos al Delito contra la Administración Pública, Delitos cometidos por Funcionario Públicos, en la modalidad de COHECHO PASIVO PROPIO, establecido en el segundo párrafo del Artículo 393° del Código Penal, que prescribe: 185 El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días- multa. a. Bien jurídico protegido.- SALINAS SICCHA, Ramio, Delitos Contra la Administración Pública; Edit. Grijley, 3ra. Edic. 2014 , pag. 465 , indica que como en la mayoría de delitos que en este libro-Delitos Contra la Administración Pública-, interpreta, el bien jurídico genérico es el correcto y normal funcionamiento de la administración pública. En cambio, respecto al bien jurídico específico en la doctrina se han ensayado hasta tres posiciones, que desarrolla en también autor nacional ROJAS VARGAS, Fidel. [2007 ], Delitos contra la Administración Pública, 4ta. Edición. Edit. Grijley, pág. 646 y sgtes.

“En el contexto doctrinario italiano, español y latinoamericano, tres son las teorías que resumen el objeto de la tutela penal, la ratio legis de la intervención penal: a) Tutelar los deberes que nacen del cargo, función o atribuciones con la consiguiente fidelidad hacia la administración a la que están obligados funcionarios y servidores (normal desarrollo de la administración pública que se lesiona con el quebrantamiento o infracción de los deberes funciones del sujeto público); b) Proteger el principio de imparcialidad en el desenvolvimiento de las funciones y servicios por parte de los sujetos públicos, lo que se expresa en la necesidad de asegurar un marco ideal caracterizado por la ausencia de interferencias en la adopción de las decisiones públicas; y c) Proteger a los actos oficiales, de la compraventa de prestaciones efectuados por particulares y/ o agentes públicos, La venalidad del funcionario y la inescrupulosidad del extraneus forman parte de esta perspectiva de lectura del bien jurídico. Es indudable que las tres concepciones tienen elementos del interés tutelado por la norma penal. Pero resulta más comprensiva y pausable la segunda orientación que ve en la imparcialidad del sujeto público el interés o valor esencial al tutelar normativamente. Imparcialidad que es, en términos generales, condición esencial de la actividad del funcionario y servidor público, y que supone neutralidad y objetividad en el tratamiento de los asuntos sometidos a su conocimiento o en los que intervenga en despliegue de sus roles especiales”. b. Sujeto Activo y Sujeto Pasivo.- ROJAS VARGAS, Fidel. [2007], Delitos contra la Administración Pública, 4ta. Edición. Edit. Grijley, pág 677. “ El sujeto activo es cualquier funcionario o servidor público que actúe poseyendo competencia genérica en razón del cargo o función. Como se observa, aquí la vinculación funcional posee una naturaleza flexible y amplia, a diferencia del peculado donde es estricta y rigurosamente formal. No puede ser sujeto activo el particular, pues se trata de un tipo especial propio de infracción de deberes funcionales imputables sólo al funcionario o servidor. El autor de cohecho propio puede ser el único o a título colegiado (caso de coautoría), si todos los que resultan imputados infringen los mismos deberes de función y en ello concurren los comportamientos de la

coautoría. El sujeto pasivo es el Estado. Diversas Ejecutorias Supremas han precisado que tratándose delitos de cohecho el agraviado resulta el Estado y no las personas que entregan los donativos o que son objeto de la solicitud que efectúa el funcionario o servidor público” (negrita y subrayado agregado). 186 c. Comportamiento Típicos.- Rojas Vargas, Fidel. [2007 ], Delitos contra la Administración Pública, 4ta Edición. Edit. Grijley, pág. 689 y sgtes. “La segunda modalidad de cohecho pasivo propio se encuentra establecido en el segundo párrafo del Artículo 393° del Código Penal que consiste en “Solicitar directamente o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas”. El legislador ha independizado en un sub tipo aparte la acción de solicitar que en la redacción original iba junto a la de “ recibir”. El fundamento de esta decisión radica en la idea que tiene mayor desvalor de acción un comportamiento que involucra activamente la voluntad delictiva del sujeto público que la simple conducta pasiva de aceptar o de recibir. Resulta en esta perspectiva más dañino para las valoraciones sociales y más lesivo para el bien jurídico protegido el hecho que un funcionario se atreva a requerir donativo, ventaja o beneficio, tome la iniciativa, al implicar ello un compromiso mayor en el quebrantamiento de los roles especiales del agente, lo que amerita el trato punitivo superior en relación a las simples conductas pasivas señaladas. Este sustento puede ser objeto de cuestionamiento si se pone la atención en el dato que la solicitud es un conducta de anticipación de las barreras punitivas a diferencia donde ya se concreta un resultado material de lesividad, lo que implicaría un tratamiento punitivo distinto al ya regulado con la reforma de 2004 . Merece poner atención en la circunstancia que la solicitud de donativo u otro medio corruptor que le dirige el sujeto público a un tercero, no debe suponer una coacción o forzamiento de la voluntad de éste, pues con ello se desnaturaliza los alcances del tipo penal, configurando más bien ellos una concusión o de acuerdo a las características concretas que rodean al caso de extorsión. La solicitud para ser típica de cohecho pasivo debe dejar intacta la opción de negarse

que tiene el destinatario ante el requerimiento formulado. Basta entonces que la petición llegue a su conocimiento en términos de que es la propuesta dolosa que el sujeto público le dirige como la regla de juego o la línea de comportamiento frente a un asunto de naturaleza administrativa que es de su conocimiento. Es notoria la venalidad de agente que trasgrediendo sus deberes funcionales, somete a precio el principio de imparcialidad. La conducta u opción que adopte el destinatario que toma conocimiento de la propuesta es indiferente para articular tipicidad objetiva. Se ha discutido en la doctrina española el tema de si el destinatario debe haber captado (internalizado) la relación entre la solicitud y el acto oficial o basta la simple solicitud. Dos posiciones, las que describe Olaizola Nogales en su monografía dedicada al estudio del cohecho, al respecto capitalizan el debate: a) No resulta exigible dicho entendimiento por el particular al que le llega la solicitud, basta que ésta sea reconocible objetivamente (posición mayoritaria), b) es necesario que el destinatario comprenda, internalice la petición que le formula el agente (posición minoritaria), puesto que sólo en ese momento es cuando se lesiona la confianza del destinatario y comienza el peligro para el bien jurídico protegido. Toca aquí establecer si adquiere relevancia penal el comportamiento asumido por el particular o extraneus, son dos las posiciones principales al respecto: debe quedar impune o puede ser comprendido como cómplice del delito. La primera posición parte del argumento que si ya se consumó el delito no podrá reprimirse al particular que acepta, promete o entrega el medio corruptor, su comportamiento debe ser impune. 187 La segunda posición recoge el criterio de las contribuciones de ambos sujetos (el público y el particular) a la lesión del bien jurídico. La dificultad en este punto es el título de imputación valedero, ya que no se trata de que el particular haya cometido un cohecho activo, pues la acción típica es de dominio o control social del funcionario o servidor, tampoco podría ser considerado coautor dada la imposibilidad de infringir deberes de función o servicio, igualmente se advierte problemas si la imputación es a título de complicidad pues habría decidido la consumación y ello no es propiamente característica de la participación. d. Medios

Corruptores.- ROJAS VARGAS, Fidel [ 2007], Delitos contra la Administración Pública, 4ta. Edición. Edit.Grijley, Pág. 638 y sgtes. - El beneficio, por beneficio se podría comprender al provecho o la utilidad personal obtenida de modo ilícito por el agente, cuando ello no pueda ser subsumido en los alcances significativos del donativo o la ventaja. Cabe también la posibilidad de incorporar aquí los “favores sexuales” que vienen subsumidos en la ventaja así como toda utilidad entendida como un resultado actual no futuro, siempre y cuando no sean absorbidas por la ventaja. El tema específico de los favores sexuales practicados, propuestos o solicitados por el funcionario o servidor para acceder a determinados actos o contraprestaciones ilícitas o debidas se presenta en nuestra legislación penal como un caso de ventajas obtenidas ilícitamente, dada su equiparación en un contexto de consideración pecuniaria y por lo mismo constituye componente típico del cohecho. e. Elemento Subjetivo: ROJAS VARGAS, Fidel [2007 ], Delitos contra la Administración Pública, 4ta. Edición. Edit. Grijley, pág. 692 y 693 . “El tipo penal de cohecho propio en todas sus modalidades de comportamiento ilícito es necesariamente doloso. El dolo supone que el funcionario o servidor interviene actuando u omitiendo un acto oficial en violación de las obligaciones del cargo o función, bajo los efectos corruptores del donativo, promesa o ventaja, con voluntad o conciencia. Se requiere el dolo directo en la modalidad de solicitar. El dolo supone que el funcionario o servidor público conozca los elementos del tipo en juego, esto es que está aceptando o recibiendo de un tercero un medio corruptor que se orienta a lograr de él prestaciones de un tercero un medio corruptor que se orienta a lograr de él prestaciones de función o servicio, de modo que el dolo cubre tanto el comportamiento del sujeto público como la procedencia del medio corruptor, no así la voluntad de cumplir con las contraprestación. La ignorancia acerca de los motivos que explican la presencia del donativo o la promesa, o la ligereza en aceptar donativos sobre los cuales se desconoce su finalidad corruptora abonará a la hipótesis de atipicidad subjetiva, pues en dicho supuesto calificarlo de cohecho pasivo supondría abrir desmesuradamente la atipicidad. f. Consumación

y Tentativa: ROJAS VARGAS, Fidel. [2007 ] , Delitos contra la Administración Pública, 4ta Edición. Edit. Grijley, pág. 693 y sgtes. “La modalidad de cohecho pasivo que se concreta mediante el verbo rector solicitar donativo, promesa, cualquier ventaja o beneficio para realizar un acto y omisión en violación de obligaciones, o a consecuencia de haber faltado a ella, es de simple actividad, importando por lo mismo una puesta en peligro para el bien jurídico. El delito se consuma con la ejecución del acto de solicitar no importando la complacencia (concurso de voluntades) o negativa del destinatario de la solicitud, bastando que ésta llegue a su destino. Se trata así de una variante de cohecho pasivo propio que 188 pone en peligro el bien jurídico imparcialidad en el desarrollo de las funciones y servicios públicos. Cabe indicar finalmente que no cualquier medio corruptor es típico para consumar el delito, deberá tener idoneidad vinculante y suficiencia probatoria. En efecto quedan descartadas las cosas insignificantes y los presentes afectivos (retratos, flores, prendas de escaso valor), así como los donativos sin relación de causalidad con los actos de función o servicio”. g. Participación: ROJAS VARGAS, Fidel [2007], Delitos contra la Administración Pública, 4ta. Edición. Edit. Grijley, pág 697 y 698. “El destinatario de la solicitud hecha por el agente no puede ser reputado ni autor ni cómplice por el cohecho pasivo propio, así convenga con la petición. Aquel que proporciona u otorga el donativo o la ventaja tiene inclusión típica en el Artículo 399° (cohecho pasivo)”

VII. VALORACIÓN DE LA PRUEBA: 7.1 Presunción de inocencia.- Este principio del Juicio Penal constituye la piedra angular de un sistema en el pleno respeto a los derechos y garantías individuales; quien imputa un delito debe probarlo a través del proceso penal, y mientras esto no suceda debe reputarse inocente. EL Código Procesal Penal 2004 en el artículo II del Título preliminar prescribe: “1) Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerablemente inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las

debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. (...)” 7.2 La prueba personas (los testigos y peritos).- Es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha deposición, por lo menos desde un ámbito interno (información aportada solo por dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental, sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información que permite la apreciación directa que hace el Juez respecto del testigo interrogado (cómo contesta las preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros).

7.3 En cualquier proceso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo.

TALAVERA ELGUERA, Pablo; “La prueba – En el Nuevo Proceso Penal”; Edic. Academia de la Magistratura – Amag; 2009; pág- 137 . Dentro de las pruebas indirectas encontramos la prueba por indicios, cuyos elementos estructurales y requisitos para su valoración están previstos en el artículo 158.2 del Código Procesal Penal.

189 VIII. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS

8.1 Cuestionamiento a la imputación fáctica. - Que, conforme lo establece el Acuerdo Plenario N° 4- 2007 /CJ-116, Asunti: Desvinculación Procesal. F. J. N° 10 “El tribunal ha de pronunciarse respecto al hecho punible imputado [una concreta conducta o hecho histórico atribuido al imputado en todo su alcance: concepto procesal de hecho, y a su relevancia jurídico penal desde el bien jurídico vulnerado], el mismo que no puede mutar sustancialmente. Desde los principios acusatorio y de contradicción, los hechos imputados deben respetarse, no pueden alterarse; es decir, la sentencia no puede contener un relato fáctico que configure un tipo legal distinto o que introduzca

circunstancias diferentes o nuevas que agraven- de oficio, sin necesidad de previo debate, aunque el Tribunal puede incorporar circunstancias atenuantes-la responsabilidad del acusado [ ello no significa una exactitud matemática entre hecho acusado y hecho condenado, pues Tribunal. Conforme a la prueba actuada y debatida en el juicio oral-puede ampliar detalles o datos para hacer más completo y comprensivo el relato, siempre que no impliquen un cambio de tipificación y que exista una coincidencia básica entre la acusación y los hechos acreditado en la sentencia. (...)]. Negritas agregado. - Conforme al relato fáctico de la acusación escrita, “(...) el imputado Johny Antonio Lázaro Gonzales, en su condición de docente de dicha Universidad, ha solicitado a la alumna LOIDA ONCOY DIAZ, para mantener relaciones coitales con la denunciante habiéndole indicado que si accedía a tener relaciones sexuales con su persona, aprobaría el curso del Matemática (...)”, habiendo precisado el representante del Ministerio Público en su alegato oral que la solicitud de mantener relaciones sexuales fue bajo la frase “ el salto del tigre”, cuya connotación sexual ha sido objeto de debate y prueba en la presente causa, por lo que esta frase hace más completo y comprensivo el relato fáctico y no implica un cambio de tipificación. Asimismo ha sido objeto de debate y prueba en el juicio que la testigo Loyda Priscila Oncoy Díaz, llevaba el curso de desaprobar iba a ser separada temporalmente de la universidad, circunstancias que hacen más comprensivo el relato fáctico. - En el caso bajo examen tanto la defensa técnica como el acusado han conocido la imputación en su contra con un mínimo nivel detalle que ha permitido, más allá de las presiones realizadas con posterioridad en el requerimiento oral acusatorio, saber el histórico que se le atribuye, la forma y circunstancias en que pudo tener lugar, además el delito de cohecho pasivo propio previsto en el artículo 393 del Código Penal es un delito de mera actividad, vale decir que no se necesita verificar si se realizó o no realizó el acto en violación de sus obligaciones. 8. 2 Agente provocador-impunidad del delito provocado. - Antes de pasar a analizar si se encuentra probado la comisión del delito de cohecho pasivo propio y la autoría en el mismo del acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales,



en es necesario determinar si en el caso bajo examen nos encontramos ante un “agente provocador” que a decir de la doctrina produce una falta de tipicidad y de culpabilidad, hecho que ha sido introducido en el debate por el abogado del acusado para cuestionar la intervención policial y la validez de las pruebas al señalar que su patrocinado ha sido provocado para cometer el delito. “Para hablar de agente provocador, debemos de partir del concepto de delito provocado, que tiene su origen en la solución a la ineficacia de los actos de investigación en delitos de especial gravedad, introduciendo un agente que provoca el delito para, así, poder sancionarlo. Pese a que, aparentemente, parece una solución ideal, pues se trata de conseguir mayor efectividad en el cumplimiento de las leyes sobre la prevención y represión de la delincuencia; sin embargo, no puede ser aceptable, desde el punto de vista de un Estado Social y Democrático de Derecho, que prevalezcan resultados obtenidos con unos métodos que, claramente, infringen principios Constitucionales”. (...) Para que se produzca esta figura, deben observarse dos presupuestos: uno, la introducción necesaria para manejar la voluntad de un individuo, haciendo que realice una actividad presumiblemente delictiva; y otro, que esta no llegue a término, es decir, que el inductor impida su consumación empleando las medidas de precaución que considere oportunas empleando las medidas de precaución que considere oportunas empleando, entonces, ante un delito imposible. Partiendo, entonces, de meras sospechas de una posible criminalidad, con el delito provocado se obtienen pruebas directas inequívocas de dicha propensión delictiva – pruebas que, como veremos, no podrían utilizarse al haberse obtenido ilegalmente-. (...) La impunidad del delito provocado se produce por la falta de tipicidad y de culpabilidad en el autor del mismo; es decir, la voluntad está viciada desde el principio. Ausencia de culpabilidad, porque el provocado no es el que crea el propósito delictivo- no hay dolo independiente autónomo-, sino que alguien le induce a ello; y falta la tipicidad porque no hay infracción penal al no consumarse el delito, por tratarse de una ejecución controlada o, lo que es lo mismo, de un delito imposible. Por tanto, el delito provocado es el que comete un individuo

como consecuencia única del a instigación de un agente provocador, sea particular o miembro de la policía. Acción que resulta impune por lesionar principios constitucionales y no observar los requisitos de antijuricidad propios de una conducta delictiva. Así lo establece el Tribunal Supremo, considerando que el delito provocado está integrado por tres elementos básicos: el primero, subjetivo, incitando engañosamente a un sujeto que no tenía ánimo delinquir; el segundo, objetivo deteniendo al sujeto provocado que comete el delito al que ha sido inducido; y el tercero y último; material convirtiendo a la acción atípica al no existir riesgo para el bien jurídico protegido. En conclusión el delito provocado, debe considerarse como una actividad policial rechazable e inadmisibles por t raspasar los límites de la legalidad.” (Negrita y subrayado agregado). En el caso bajo examen conforme se tiene probado con la declaración prestada en el juicio oral por la denunciante Loida Priscila Oncoy Díaz, el acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales casi siempre en las clases de Complemento Matemático hacía referencia al término “salto del tigre”, para referirse a tener relaciones sexuales, asimismo le hacía insinuaciones a la denunciante ya que una vez le dijo que le iba a regalar de todo y que solo dependía de ella; indica que el acusado le hacia ese tipo de insinuaciones a varias alumnas a varias alumnas de ciclos 191 anteriores, también le ha hecho ese tipo de insinuación a su amiga llamada Aracely Merlín Matos Padilla, indica además que hizo su denuncia porque ya en la segunda semana del curso del fecha 21 de enero 2016, el docente le cita a la deponente para que tengan asesoría, cuando la deponente va al lugar se da cuenta de que sólo estaba ella y que no había ningún compañero más, al entrar al salón de la Sala de Profesores el profesor le comienza a hacer preguntas personales como: si ha tenido relaciones sexuales, si dejaría a su enamorado por otro, entre otros,, la deponente indica que estas preguntas le hicieron asustar por lo que se fue del salón de profesores, en ese momento el acusado le dijo que no comente con nadie sobre las preguntas que le había hecho que tenía miedo de quejarse de esta situación ante las autoridades por las posibles represalias que pueda tomar el docente, y que es su firma y huella digital la que aparece

en la denuncia interpuesta por la deponente, la misma que habiendo sido oralizada y sometida al contradictoria precisa que “ el día de los hechos 04 de marzo de 2016 , a horas, 9 : 00 am, en momento que la denunciante se hallaba al interior del aula conjuntamente con sus compañeros de sección de la Escuela de Contabilidad y Economía de la UNASAM, participando de la clase de Matemáticas dictadas por el profesor Johny Antoni Lázaro Gonzales, éste al término de su cátedra se acercó a la denunciante, para insinuarle a mantener relaciones sexuales a cambio de aprobarla en su curso, llegando a citarla en la misma aula de la UNASAM a las 17: 00 horas de ese mismo día con el propósito de aprobarla en su curso, y que dicho docente viene cometiendo este hecho desde aproximadamente dos meses de forma continua (es decir que empezó el curso) y como el día de la fecha termina el semestre de este curso, está tratando de tener acceso carnal, con la denunciante, con el fin de aprobarla de una manera irregular, (...)” pruebas que permiten colegir que el acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales ya estaba determinado a cometer el ilícito penal, es decir, no fue la denunciante la que manejó y determinó la conducta del acusado., por otro lado la determinación propia del acusado en la comisión del delito se ve corroborada de manera periferica con la Acta de Visualización y Transcripción de CD, de fecha 05 marzo de 2016 , diligencian en la que ha participado el acusado y su abogado defensor, - sin dejar constancia de ningún cuestionamiento-, y del que se puede advertir que en el Archivo 2016\_03\_04\_18\_04\_952693317, la denunciante conversa con la persona de voz masculina, voz atribuida al acusado, donde esta señala: “Ya más o menos, mira a las seis y media me esperas allí en la facultad de ciencias. Si te cruzas con tus amigos no les digas que vas a verme a mí, diles que vas a hacer otras cosas. Ya”, proceder que conforme al que estableció el lugar, segundo piso de la facultad de ciencias, y las condiciones, sin presencia de los compañeros de clase de la denunciante-, para realizar la solicitud directa para que la denunciante le otorgue un favor sexual y poder aprobarla en el curso de complemento matemático. Debemos señalar asimismo que conforme lo señala la doctrina citada precedentemente, es presupuesto para estar

frente a un delito provocado, que éste no llegue a consumarse, sin embargo en el caso bajo examen se advierte que nos encontramos frente a un delito de peligro, donde no se requiere verificar si se realizó o no realizó cuando el acusado efectuó la solicitud, por lo que no se puede acoger el pedido de la defensa del acusado. 192 8.3 Comisión del delito - Está probado que el acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales tenía la relación funcional que exige el tipo penal de cohecho pasivo propio, conforme se prueba con el Oficio N° 0266 -2016- UNASAM-DRR. HH/ D de fecha 15 de Marzo del 2016 , emitido por el Director de la Dirección de Recursos Humanos de la UNASAM, al que se adjunta el Oficio 061UNASAM- DRH UEyC/J, de fecha 15 de marzo del 2016, donde el jefe de la Unidad de Escalafón y Capacitación de la UNASAM, informa que el acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales viene laborando en la Universidad a partir del 01 de mayo 1996 , inicialmente como docente contratado, habiendo sido nombrado a partir del 26 de marzo de 2001 en la categoría de Profesor Auxiliar a tiempo completo en mérito a la R.C.U N° 081-2001 -UNASAM y que la fecha ostenta la categoría de profesor principal a dedicación exclusiva y está adscrito a la Facultad de Ciencias, por lo que si tenemos en cuenta la Ley 3022-Ley Universitaria-, ésta regula que la condición del docente ordinario, es docente principal, asociado y auxiliar, así como regula el régimen de dedicación que puede ser dedicación exclusiva, a tiempo completo y a tiempo parcial, y por último regula la condición de docente nombrado, contratado y extraordinario. Además el Estatuto de la Universidad aprobado por Resolución N° 001-2015 -AE- UNASAM, resolución que fue publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de febrero del 2015 , establece en su artículo 2° que la Universidad Santiago Antúnez de Mayolo identificada con las siglas UNASAM, es una persona jurídica de derecho público interno. Por otro lado el artículo 425 ° del Código Penal establece quienes son Funcionarios o servidores públicos. Que, la defensa ha cuestionado el valor probatorio que deber darse al Oficio N° 0266 -2016 - UNASAM-DRR. HH/ D de fecha 15 de Marzo de 2016, emitido por el Director de la dirección de Recursos Humanos de la UNASAM, al que se adjunta el Oficio 061-2016-UNASAM-DRH-

UEy C/ J , de fecha 15 de marzo de 2016, aduciendo que la doctrina informa que resulta necesario que este tipo de informes sean incorporados al juicio oral mediante el órgano de prueba, vale decir la persona que ha emitido el informe, además de no haberse ofrecido como prueba por Fiscal, la resolución de designación o nombramiento en el cargo al acusado, sin embargo conforme se advierte del Código Procesal Penal Sección II- La Prueba; Título II Medios de Prueba; Capítulo V- Prueba Documental; artículo 188°, requerimiento de informes: “El Juez o el Fiscal durante la Investigación Preparatoria podrá requerir informes sobre datos que consten en registros oficiales o privados, llevado conforme a Ley. El incumplimiento de ese requerimiento, el retardo en su producción, la falsedad del informe o el ocultamiento de datos, serán corregidos con multa, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, y de la diligencia de inspección o revisión y de incautación, si fuera el caso”, nos permite establecer que los informes constituyen prueba documental, no siendo necesario la concurrencia del funcionario o servidor público para que el informe sea introducido al juicio oral, ya que conforme lo establece el artículo 383.1 literal b) de la acotada norma adjetiva son objeto de lectura, la prueba documental o de informes, y las certificaciones y constataciones, pruebas que son diferentes a los establecidos en el literal c) informes o dictámenes periciales, estos últimos son los que ingresan al 193 juicio mediante el examen del órgano de prueba, siendo excepcional su lectura cuando se da alguno de los supuesto allí establecidos. Por otro lado las obligaciones del acusado en su calidad de docente de la UNASAM, están establecidos de manera específica en la Ley Universitaria N° 30220 y en el Estatuto de la Universidad Santiago Antúnez de Mayolo, por lo que conforme lo establece el artículo 156.2 del NCPP, “No son objeto de prueba (...), la norma jurídica interna vigente (...)”, es decir no es objeto de prueba la Constitución Política, La Ley 30220 y el Estatuto de la Universidad Santiago Antúnez de Mayolo, este último aprobado por Resolución N° 001- 2015 - AE UNASAM, además el Tribunal Constitucional en la Sentencia Exp. 047- 2004/ TC de fecha 24 de abril del 2006, tiene establecido en su fundamento 31, “(...) Ahora bien, es

necesario que en nuestro modelo constitucional algunos órganos constitucionales también expiden reglamentos, y si bien, en rigor no son aquellos a los que alude el inciso 8 del artículo 118° de la Constitución, es evidente que tales reglamentos también constituyen fuente normativa porque desarrollan diversos ámbitos de sus leyes orgánicas o leyes de creación”. La Ley Universitaria N° 30220, establece en el artículo 79°, que son funciones de los docentes universitarios, “(...) el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza, la proyección social y la gestión universitaria, en los ámbitos que les corresponde”, asimismo el artículo 87° establece que es deber del docente, 87 . 2 . - “ Ejercer la docencia con rigurosidad académica”, 87 .9.- “ Observar conducta digna”, y 87 .10 “Los otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos competentes; por su parte el artículo 102 ° establece con relación a los estudiantes que “ La desaprobación de un misma materia por tres veces da lugar a que el estudiante sea separado temporalmente por un año de la universidad. (...) Si desaprueba por cuarta vez procede su retiro definitivo. Lo dispuesto en el párrafo precedente no impide que el Estatuto de la universidad contemple la separación automática y definitiva por la desaprobación de una materia por tercera vez. El Estatuto de la UNASAM, establece en el artículo 256° que son deberes del docente: numeral 256 . 2.- “Ejercer la docencia con rigurosidad académica (...)”, numeral 256. 11 . - “ Respetar y hacer respetar las normas internas de la UNASAM”, y en el artículo 285 en relación a los derechos del estudiante se establece en el numero 285 . 16.- “que los estudiantes tiene derecho a ser evaluado con criterio académico pedagógico<sup>2</sup>, asimismo el artículo 287 establece: “La desaprobación de una misma materia por tres veces da lugar a que el estudiante sea separado temporalmente por un año de la universidad. Al término de ese plazo, el estudiante solo podrá matricularse en la materia que desaprobó anteriormente, para retornar de manera regular a sus estudios en el ciclo siguiente. Si desaprueba por cuarta vez procede su retiro definitivo”. - Está probado que el acusado solicitó a la denunciante, de manera directa la ventaja (favor sexual, con el término “salto del tigre”), puesto que la denunciante Loida Priscila Oncoy Diaz, indicó en el juicio oral que el

acusado en su condición de docente universitario del curso de complemento matemático siempre utilizaba el término “salto del tigre” para referirse a relaciones sexuales, poniendo como ejemplo que el 14 de febrero el acusado le dijo que de seguro había alquilado todo el hotel para que practique con su enamorado el “salto del tigre”, y que este le hacía insinuaciones ya que una vez le dijo que le iba a regalar de todo y que sólo dependía de ella, insinuaciones que también las hizo a su amiga llamada Aracely Merlín Matos Padilla, pues su amiga una vez le dijo que el profesor le propuso para que estudien en un cuarto a lo que su amiga se negó diciéndole que mejor estudien en un cuarto a lo que su amiga se negó diciéndole que mejor estudien en la biblioteca pero el profesor ya no quiso, versión que se complementa con la declaración de la testigo Aracely Merly Matos Padilla, quien siendo alumna de la UNASAM, de la Facultad de Economía y Contabilidad, Escuela de Contabilidad, que llevó el mismo curso con su amiga la denunciante Loida Priscila Oncoy Díaz, ha señalado que su docente Johny Antonio Lázaro Gonzales hablaba de sexo en las aulas de clases, en una ocasión como ya se acercaba el 14 de febrero le decía a Loida Priscila Oncoy Díaz si ya estaba preparada o lista y que si había reservado un hotel, y que cuando el acusado hablaba de relaciones sexuales siempre que usaba el término el “salto del tigre”; hablaba de este término todas las clases ya que en ocasiones cuando las compañeras de la facultad se encontraban cansadas el profesor les decía que estaban cansadas porque habían practicado mucho el “salto del tigre”; indica que una vez el acusado le hizo insinuaciones sexuales en el cuarto de la deponente, y vio que una ocasión cuando estaban tomando desayuno el profesor se acercó demasiado a Priscila y prácticamente el profesor le dijo al oído con una voz morbosa “permiso”, asimismo el testigo Elmo Yeltzen Pérez Rivas, manifiesta que es estudiante de la UNASAM, de la Facultad de Economía y Contabilidad y de la Carrera profesional de Contabilidad; conoce al acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales porque fue el docente del Ciclo Nivelación 2016 -0 del curso de Complemento Matemático, y que el profesor en reiteradas oportunidades hablaba de relaciones sexuales haciendo alusión al término el “salto del tigre”, que

siempre usaba a Loida Priscila y al enamorado de esta para hacer referencia al término del “salto del tigre”, precisa que entiende por morboso como por ejemplo usar el término “ el salto del tigre” para hacer alusión a las relaciones sexuales, y por último el testigo Jenny Alexandra Cabello Graciano, manifiesta que es alumna de la UNASAM, facultad de Economía y Contabilidad, Carrera profesional de Economía, pasa al III Ciclo, son compañeras de la universidad con Loyda Priscila Díaz Oncoy, conoce a Johny Antonio Lázaro Gonzales porque es un profesor, ha llevado el curso Complemento Matemático, indica que el profesor siempre hacía referencia a las relaciones sexuales usando el término del “ salto del tigre”; que lo usaba todas las clases, que cuando la deponente investigo en internet “el salto del tigre”, esto era relaciones sexuales, el acusado Johny Antoni Lázaro Gonzales usaba el término del “salto del tigre” haciendo bromas; lo utilizaba en general y no lo sabía a una persona en específico. Que habiéndose acreditado que la frase “salto de tigre”, no solo tiene dentro del lenguaje o vocablo utilizado por el acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales, una connotación sexual referida a relaciones coitales, sino que la frase ha sido comprendida y entendida en esos términos por los testigos y la denunciante, todos alumnos del acusado; permite establecer que el acusado solicitó la ventaja de manera directa puesto que conforme lo señala la testigo Loida Priscila Oncoy 195 Díaz antes de que el acusado le haga la solicitud, previamente le llamó para que se encuentren en la Facultad de Ciencias en el segundo piso, y que cuando se encontró a las 18: 30 con el acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales en la Facultad de Ciencias éste la llevó a la parte trasera de la Facultad de Ciencias por donde se encuentran los baños, la deponente le pidió al profesor que le aprobara el curso, que le mande un trabajo o examen, y el acusado le decía que no podía porque iba a viajar y que iba a ser demasiado tarde, la deponente señala que nuevamente le pidió al profesor que le mande un trabajo o le tome otro examen ya que si desaprobaba el curso su padre le iba a botar de su casa a lo que el acusado le dijo que si le botaban de la casa se vaya con su enamorado ya que este le iba a acoger porque es su enamorado, como el profesor no accedía la deponente le



preguntó al profesor que podía hacer a lo que este le contestó que iba hacer lo que estaba imaginando como la deponente no sabía de qué se trataba le dijo si era dinero pero el profesor le dijo que no se trataba de dinero, como la deponente no sabía de qué se trataba el profesor le dijo que se trataba del “salto del tigre”, la deponente le pregunto sí se trataba de tener relaciones sexuales, ya que el acusado siempre usaba el término del “salto del tigre” para referirse a las relaciones sexuales, por lo que el acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales asintió con la cabeza diciendo que sí se trataba de tener relaciones sexuales, la deponente le dijo que no sabía hacer eso donde el profesor le dijo que iba a aprender, la deponente le dijo que tenía miedo al o que el profesor le contestó que no sintiera miedo ya que no la iba a lastimar; el profesor le dijo a la deponente que se quede en la facultad de Ciencias ya que este iba a salir primero porque su carro se encuentra estacionado frente a la facultad, versión de la denunciante que se encuentra a su vez corroborada con el Acta de Visualización y Transcripción de CD, así como con la visualización y audición de los soportes realizados en el juicio oral, de donde se puede advertir en el archivo PICT00006 , que la voz masculina atribuida al acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales, señala entre otras cosas: “ Te imaginas lo que te quiero decir; la voz femenina, dinero?; la voz masculina No; voz femenina, Profesor; voz masculina, Te imaginas lo que te quiero decir; voz femenina, qué?; voz masculina: qué es lo que estás pensando?; voz femenina, que pues dinero?... Yo no tengo dinero; voz masculina, el salto del tigre; voz femenina, yo ni sé hacer eso profesor; voz masculina, pero se aprende pe; voz femenina, profesor; voz masculina, qué dices; voz femenina, quiere que tenga relaciones con usted?... ininteligible... tengo miedo... No sé; audio que no había sido objeto de cuestionamiento por el acusado y su abogado defensor, ya que el acusado tan solo se abstuvo se señalar si la voz en los audios y videos le pertenece. Debemos señalar que el acusado a través de su abogado defensor ha cuestionado la credibilidad de la denunciante Loida Prisca Oncoy Díaz y de los testigos Arecely Merly Matos Padilla, Elmo Yeltzen Pérez Rivas y Jenny Alexandra Cabello Graciano, todos alumnos del curso de complemento matemático dictado por el acusado,

señalando que existiría un interés en formular la denuncia y en el testimonio de éstos han prestado en el juicio oral, puesto que se trata de alumnos que llevaban el curso por cuarta vez, y al estar jalados se pretendía la sustitución del docente, sin embargo la denunciante Loida Priscila ha señalado 196 que pese a los hechos ocurrido no le tiene odio al acusado, asimismo la defensa no ha probado que los demás testigos tengan un motivo que incida en la parcialidad de la deposición, puesto que incluso el testigo Elmo Yeltzen ha señalado que no tiene ninguna denuncia policial, ni proceso disciplinario, ni pertenece a ningún grupo partidario, por lo que no es suficiente, ni constituye consecuencia lógica, que al formular la denuncia se le tenga que sustituir a los testigos de docente, por lo que los testimonios que se han prestado en el juicio vistos desde un ámbito interno (información aportada solo por dichos testigos); y desde el ámbito externo (información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental, sobre una misma materia), se puede concluir por la verosimilitud de la información. Que, en cuanto al cuestionamiento del abogado defensor para no valorar las pruebas consistente en las grabaciones en audio y video, que realizó voluntariamente la denunciante Loida Priscila Oncoy Díaz, con la cámara de botón proporcionada por la Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, tal como se advierte del Acta de Acciones Inmediatas, así como el cuestionamiento para valorar las grabaciones que realizó la denunciante en su equipo celular N° 976268267, que luego fue entregado para las investigaciones tal como se advierte del Acta de Entrega y Lacrado de Celular de fecha 04 de marzo del 2014 , y que posteriormente fueron visualizadas y transcritas conforme se advierte del Acta Fiscal de Visualización y Transcripción de CD, de fecha 05 de marzo de 2016 a horas 10 : 52 , así como el Acta de Visualización y Transcripción de CD de fecha 05 de marzo 2016 realizado a horas 16 :24, debe declararse improcedente puesto que no existe violación a los derechos a la dignidad, a la imagen, a la inviolabilidad de domicilio y al derecho a la libre determinación, ya que la defensa no solo no ha indicado de qué forma se ha producido la violación de estos derechos,

ni ha desarrollado jurídica ni fácticamente de que forma se ha violentado el núcleo de estos derechos, además debe tenerse en cuenta que en el caso bajo examen, para la realización de la grabación en audio y video, así como para la grabación de la conversación con el equipo celular de la denunciante, uno de los interlocutores ha prestado su consentimiento, por consiguientes la doctrina, ha acogido la teoría del riesgo como excepción a la teoría del fruto del árbol envenenado, por lo que parafraseando al autor nacional Neyra Flores, señala que el pleno jurisdiccional de Trujillo, celebrado en el años 2004 , esta teoría se justifica en el riesgo a la dación que voluntariamente asume una persona que ante otra hace relaciones sobre un delito o realiza una actividad relacionada con éste. Entonces se admite la cámara oculta como cuando uno de los interlocutores lo acepta, pues su posterior testimonio es válido. Reaño Peschiera, citado por este autor nos pone un ejemplo sobre las escuchas telefónicas donde refiere que, desde la perspectiva de la intangibilidad de los derechos vinculados a la intimidad persona, las grabaciones o escuchas secretas deberán considerarse pruebas lícitas y válidas siempre que: a) Al menos uno de los interlocutores que intervienen en la conversación tenga conocimiento de la grabación; b) El contenido utilizable de la conversación no pertenezca al ámbito privado o íntimo de los interlocutores grabados (es decir que no sea delito lo grabado subrepticamente). La Sala Penal Especial de la Corte Suprema en el expediente 21-2001 “ caso de miembro del 197 Tribunal Constitucional” se pronuncia en el sentido que: La supuesta indefensión de sus derechos (del acusado) provino más bien de su actuación ilícita que permitió ser grabado por su co. participe Vladimiro Montesinos Torres (...). Por lo que es a él y no al Estado al que corresponde asumir tal indefensión, bajo el principio doctrinario del “venire contra factum proprium” (no se puede actuar contra los derechos propios), en tal orden de ideas, la incautación por parte del Estado del vídeo y su ofrecimiento como medio de prueba en la presente cusa, no resulta atentatorio a los derechos constitucionales del citado encausado. (...) deviene en improcedente lo sostenido por el acusado de haberse violado sus derechos fundamentales a la intimidad o privacidad (to righth of the

privacy). La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, también ha acogido la teoría del riesgo al resolver el Incidente 00182 - 2011 -3 -1826 - JR-PE02, que señaló que el audio entregado por Herald Andrés Gamarra que contenía una conversación de él con Miguel Santiago Ñopo Fernández (en ese momento investigado por el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo) no podía considerarse como prueba prohibida o ilícita y no podía ser amparado el pedido de exclusión del referido material probatorio. - Está probado que el acusado solicitó el beneficio para realizar un acto en violación de sus obligaciones, puesto que conforme lo establece el Estatuto de la UNASAM, el docente debe respetar y hacer respetar las normas internas de la UNASAM; habiendo establecido el Estatuto en el artículo 185 numeral 185.16 , el derecho del estudiante a “ ser evaluado con criterio académico y pedagógico”; y el artículo 287 que: “La desaprobación de una misma materia por (3 ) veces da lugar a que el estudiante sea separado temporalmente por un año de la universidad. Al término de ese plazo, el estudiante solo podrá matricularse en la materia que desaprobó anteriormente, para retornar de manera regular a sus estudios en el ciclo siguiente. Si desaprueba por cuarta vez procede su retiro definitivo”, es decir es consustancial al alumno la evaluación para que obtener nota aprobatoria pueda también aprobar la materia en la que se encuentra matriculado, siendo que en el caso bajo examen se ha probado que la Loida Priscila Oncoy Diaz, se ha encontrado matriculada en el Ciclo 2016 -0 en el curso de complemento matemático dictado por el acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales, lo que es corroborado con la declaración de los testigos Arcely Merly Matos Padilla, Elmo Yeltzen Perez Rivas y Jenny Alexandra Cabello Graciano, quienes son compañeros de clase de la denunciante, así mismo se ha establecido que la denunciante tenía nota desaprobatoria en el examen sustitutorio, el que ha sido actuado y sometido al contradictorio en el juicio oral donde se ha podido advertir que la nota obtenida es 08 , es decir se trata de una nota desaprobatoria, indica además la denunciante que las notas obtenidas en este curso antes del parcial eran notas bajas, luego empieza

a subir y aprueba una práctica, en su primera práctica tenía 05, en otra tiene 09 , en otra, en otra tiene 11 y en la otra 03 ó 04 , en su examen parcial se sacó 02, en su examen final no recuerda la nota pero era desaprobatoria, además precisa que para el 04 de marzo del 2016 , ya se habían entregado el examen parcial, final y práctica, pero no hubo trabajos, por consiguiente la denunciante se encontraba desaprobada en el curso de complemento matemático, tal como lo reconoce la denunciante y se corrobora con el Acta Fiscal de Visualización y Transcripción de CD, donde de la conversación que sostiene la denunciante con el acusado se advierte que ésta le indica que no la jale, y 198 éste le dice que trabajo no puede que no hay tiempo , y le pregunta si cualquier cosa puede hacer, por lo que del contexto de la conversación se advierte que el acusado también asumía la condición de desaprobada de la denunciante, por consiguiente el acusado solicita la ventaja para aprobarla violentando el Estatuto de la universidad en su artículo 287 que lo obliga a desaprobado al alumno cuando éste ha obtenido nota aprobatoria en la materia (curso de complemento matemático). Parafraseando el autor nacional Fidel Rojas Vargas, en este delito a diferencia de lo que sucede de peculado la vinculación funcional posee una naturaleza flexible y amplia. - Está probado el elemento subjetivo del tipo – dolo, puesto que el acusado en su condición de docente de la UNASAM, tenía conocimiento de sus deberes y obligaciones establecidos en la Ley Universitaria, y en el Estatuto de la Universidad, por lo que parafraseando al autor nacional Francisco Urquiza Olaechea, estamos frente a un delito de dolo directo, dolo de primer grado, por lo que no es admisible que un funcionario o servidor público aduzca desconocer sus deberes y obligaciones, además si no los conoce en la vida real se dan por tenidos por el hecho de ser funcionario público, además accede a ser funcionario público y aduce desconocer sus funciones, constituye la negación de lo que él representa que es el conocimiento de sus obligaciones y deberes. En el caso bajo examen el acusado viene laborando en la universidad desde el año 1996 conforme se advierte del Oficio N° 0612016- UNASAM-DRH-UEyC/J, de fecha 15 de marzo de 2016, por lo que es válido colegir que conoce sus

obligaciones como docente, y la ilicitud de su conducta, dolo que se ve reforzado con las actuaciones descritas en las diligencias posteriores a la comisión del delito que conllevaron a la detención del acusado, como son el Acta de Recorrido de Intervención de fecha 04 de marzo 2016, donde se advierte que el docente l leva a la denunciante hasta su domicilio ubicado en pasaje San Pablo del Distrito de Independencia – Huaraz, para mantener relaciones coitales, asimismo el Acta de Intervención Policial de fecha 04 de marzo del 2016 , que da cuenta que la intervención se produjo en el domicilio del acusado, donde se encontró a la denunciante, asimismo se tiene el Acta de la descripción de prendas de vestir de fecha 05 de marzo de 2016 , que contiene datos relevantes puesto que la denunciante señala que ya en el inmueble el acusado se quedó con biviñ blanco. - Está probado que el delito se consumó, cuando Johny Antonio Lázaro Gonzales, solicitó a la denunciante el salto del tigre, hecho que se acredita con la declaración de la denunciante Loia Priscila Oncoy Díaz, así como con el Acta de Visualización y Transcripción de CD, habiéndose puesto en peligro no sólo el bien jurídico específico imparcialidad en el desarrollo de las funciones y servicios públicos, sino el bien jurídico general correcto y normal funcionamiento de la administración pública, siendo por consiguientes de aplicación el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, que prescribe que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. Que, habiéndose planteado por el abogado defensor la inexistencia de la lesión al bien jurídico protegido en esta causa, es conveniente precisar que conforme lo señaló la denunciante Loida Priscila Oncoy Díaz, ha sido aprobado en el curso, sin embargo no sabe cuándo el profesor ha llenado las actas de notas, suponiendo que para el 04 de marzo del 2016 el profesor ya sabía que la había aprobado y sólo estaba buscando otra cosa razón por la cual cita, la deponente para el 04 de marzo no sabía que había aprobado el curso, precisando que en el acta de notas tiene una nota aprobatoria y que el acusado ha tenido notas diferentes una nota para el examen y 199 otra nota para las actas de notas, asimismo el mismo testigo Elmo Yeltzen Pérez Rivas, señala que no sabe su el

profesor presentó o no las actas, lo que nos lleva a concluir que los alumnos no conocían de la entrega de notas, además tal como se han desarrollado los hechos y la intervención policial al acusado en la que se detuvo al acusado, la entrega de actas con las notas ha tenido que ocurrir antes de las 18:30 del día 04 de marzo del 2016, fecha en que se consumó el delito, debiendo tener en cuenta que de las conversaciones sostenidas entre el acusado y la denunciante, cuyas grabaciones han sido debidamente auditadas en el juicio oral, evidencia que el acusado al momento de la solicitud de la ventaja, sostenía la condición de desaprobada de la denunciante. Si tenemos en cuenta que sea probado la relación funcional, es decir la competencia del sujeto activo, y tal como lo señala el autor nacional Fidel Rojas Vargas, “La especial configuración de la frase “para realizar u omitir” que contiene la norma peruana de cohecho pasivo no condiciona la consumación del delito a que necesaria y efectivamente el funcionario o servidor público, además de haber violado sus deberes generales de garante al aceptar, recibir y también solicitar donativo o promesa tenga necesariamente que cumplir con la contraprestación de violar sus obligaciones; como tampoco- a contrario sensu- la reduce a la sola aceptación –recepción del mecanismo corruptor, si es que ella no está asociada, con problemas o reales actos que van a comprometer o vincular a la función o servicio, es decir, a la administración pública en tanto bien jurídico. El uso de la preposición “para” cumple así una doble función, consistente en mostrar al interprete que el momento de la consumación no se halla, en una perspectiva reduccionista, en la sola conducta de aceptación – recepción, pero tampoco en la óptica extensiva – objetivista, en la necesidad de la efectivización de la contraprestación, sino en la existencia de destino que correlacione el mecanismo corruptor con la probabilística contraprestación a desarrollar por el sujeto público. “(.), por consiguiente la vinculación del destino de la solicitud de la ventaja se ha encontrado dentro de la competencia del acusado, y ha sido idónea para poner en peligro el bien jurídico tutelado y quebrantar la idoneidad en la administración pública. 8.4 Comisión del delito.- - Está probado que el acusado es autor de la comisión del delito puesto que se ha

acreditado que este en su calidad de profesor de la UNASAM solicitó la ventaja, habiendo sido reconocido por la denunciante en el juicio oral y denunciado previamente ante la Fiscalía como autor del delito. IX. JUICIO DE SUBSUNCIÓN 9. 1 Tipicidad objetiva, los hechos así descritos encuadra – objetivamente – en la figura típica de Cohecho pasivo propio artículo 393 segundo párrafo del Código Penal, en tanto está probado que el acusado Johny Antonio Lázaro Gonzales, teniendo la relación funcional de docente en la UNASAM, solicitó de manera directa a la denunciante Loida Priscila Oncoy Diaz, sostenga relaciones coitales, con la frase “ el salto del tigre”, para realizar un acto en violación de sus obligaciones, es decir aprobar a la denunciante en el curso de complemento matemático, cuando ésta se encontraba desaprobada en la materia. 9.2 Tipicidad subjetiva, se ha probado asimismo el proceder doloso del acusado, quien pese a tener varios años como docente y conocer sus obligaciones las ha transgredido. 200 9 . 3 Antijuricidad, el comportamiento del acusado, de solicitar una ventaja (favor sexual), para realizar un acto en violación de sus obligaciones, se encuentra evidentemente proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, además no existe otro móvil no justificación para su accionar, este comportamiento, evidentemente antijurídico en el plano formal (prohibición legal) y material (prohibición genérica), no ha tenido cusa de justificación alguna, bajo las que su injusto actuar pueda excluirse o atenuarse, mereciendo –por tanto- sanción penal. 9 . 4 Culpabilidad, debemos señalar asimismo que durante el desarrollo del Juicio Oral se ha comprobado que los acusados son personas mayores de edad, responsable de sus actos, que al no tener anulada sus facultades mentales, -al momento de los hechos-, sus actos le son imputables penalmente. X. DETERMINACIÓN E INVIDUALIZACIÓN DE LA PENA 10 . 1 Es un podrecimiento técnico y valorativo que aplica el operador jurisdiccional para identifica a de modo cualitativo, cuantitativo u ejecutivo la sanción a imponer en el caso sub judice. Esto es, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso. Se lleva a cabo



mediante dos etapas, la primera de identificación de la pena básica (a través de ella, el Juez hace una declaración formal y expresa sobre su autoridad punitiva y sobre la legitimidad de su ejercicio, la segunda etapa de individualización de la pena concreta (a ella le corresponde alcanzar el resultado punitivo o pena concreta que deberá cumplir el autor culpable del delito que será la que realice el ius puniendi del Estado en la sentencia condenatoria). La característica fundamental de esta etapa es el desplazamiento que debe realizar el juez dentro del espacio punitivo prefijado como pena básica en la primera etapa.

10.2 La pena básica para el caso de la pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de ocho años. Donde el tercio inferior es de seis años a seis años ocho meses, el tercio intermedio de seis años ocho meses a siete años cuatro meses, y el tercio superior de siete años cuatro meses a ocho años. Cada tercio tiene una constante de ocho meses de pena privativa de libertad.

10.3 La pena básica para el caso de la pena de inhabilitación es no menor de seis meses ni mayor de diez años conforme al artículo 38 del Código Penal, donde el tercio inferior va de un seis meses a tres años ocho meses, el tercio intermedio a tres años ocho meses a seis años diez meses, y el tercio superior de seis años diez meses a diez años. Cada tercio tiene una constante de tres años dos meses.

10.4 La pena básica para el caso de la pena de multa es de trescientos setenta y cinco (375), a setecientos treinta (730) días multa, donde el tercio inferior es de 375 a 493 días multas, el tercio intermedio de 493 a 611 días multa, el tercio superior de 611 a 730 días multa. Cada tercio tiene una constante de 118 días.

10.5 La pena concreta, siguiendo los criterios de determinación previstos en el artículo 45-A Y 46 del Código Penal, el primero adicionado por la Ley 30076 y el segundo modificado por D. ley 1237, las penas que determinarse teniendo en cuenta que el acusado carece de antecedentes penales, lo que constituye una circunstancia atenuante genérica, y al no existir circunstancias agravantes la pena debe establecerse en el extremo inferior, pero efectuándole la reducción por la presencia de una atenuante, por consiguientes en el caso de la pena privativa de libertad la pena que correspondería imponer es de seis años y siete meses, sin

embargo al hacer requerido la señora Fiscal que se le imponga como pena al acusado en el extremo mínimo del tipo penal (6 años), el juez no puede imponer una pena mayor a la solicitada por el Representante del Ministerio Público, 201 salvo cuando se trate de una pena por debajo del mínimo legal, conforme lo establece el artículo 397 .3 del NCPP, supuesto que no se verifica en el caso bajo examen puesto que la pena se encuentra dentro del tercio inferior, por tanto se le debe imponer al acusado los SEIS AÑOS PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. 10.6 Con relación a la pena de inhabilitación y siguiendo los mismos criterios señalados precedentemente, se le impone la pena de TRES AÑOS, DOS MESES Y QUINCE DIAS, de conformidad con el artículo 36 inciso 1 y 2 del Código Penal, 10 . 7 Con relación a la pena de días multa siguiendo los criterios señalados precedentemente, la pena a imponer es de 478 días multa, empero atendiendo a que el juez no puede imponer una pena mayor a la solicitada por el Fiscal salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal, supuesto que no se produce en este caso, la pena a imponer es la solicitada por la Fiscalía CUATROSCIENTOS DÍAS MULTA, siendo el valor de cada día multa, el 25% del ingreso diario que ha tenido el acusado como docente, (S/. 36.00 ) soles, los que multiplicados por 400 días arroja el momento de 14 ,400 . 00 soles. XI. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL 11.1 El Acuerdo Plenario N° 6 - 2016 / CJ-116; ASUNTO: Reparación civil y delitos de peligro, tiene establecido en el F.J. N| 8 , 9 y 10 que: “(...). El daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1 ) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que deber ser reparada, radica en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir- menoscabo patrimonial.; cuanto ( 2 ) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales- no patrimoniales-tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas-se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes

inmateriales del perjudicado, que no tiene reflejo patrimonial alguno- (Conforme: ESPINOZA ESPINOZA, JUAN: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, páginas 157 / 159 ). 11. 2 El Daño extrapatrimonial, ha sido producido a la entidad agraviada Universidad Santiago Antúnez de Mayolo – el Estado, puesto que se ha lesionado el correcto funcionamiento de la administración pública, y específicamente la imparcialidad que debía observar el acusado al prestar el servicio, educativo, que constituye un derecho fundamental y servicio público esencial. En el caso bajo examen se ha lesionado el derecho a la identidad de la persona jurídica de derecho público, por lo que a efecto de determinar el quantum indemnizatorio y siendo de difícil estimación el daño extrapatrimonial, el criterio equitativo es el único capaz de traducir en términos monetarios el daño extrapatrimonial, por lo que parafraseando al autor nacional ESPINOZA ESPINOZA, y aplicando sus criterios al caso bajo examen se debe tener en cuenta: a) El artículo 6 de la Ley 30220 – Ley Universitaria, establece como fines de la Universidad entre otros; formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país; proyectar a la comunidad sus acciones y servicios para promover el cambio y desarrollo; colaborar de modo eficaz en la afirmación de la democracia, el estado de derecho y la inclusión social, en tal sentido “la lesión en el caso bajo examen es más relevante puesto que se refiere a los fines perseguidos por la Universidad, habiéndose transmitido a la comunidad en general la imagen de una institución que no es capaz de actuar eficazmente o, peor aún, que actúa en contra de las propias finalidades institucionales. b) Debemos tener en cuenta que el acusado es docente de la universidad, y no un tercero. 202 c) El tipo penal ha considerado que resulta más reprochable que el funcionario o servidor público sea quien solicite la ventaja o donativo. d) La repercusión social que ha tenido el daño ( sobre todo por tratarse de un delito de corrupción perpetrado por un docente universitario que ha transgredido las funciones encomendadas y la difusión que el hecho ha tenido no solo en la comunidad universitaria sino en la sociedad en general. El TC en el

Exp. N° 00017 -2011- PI/TC, FJ 15 señala: “(...), A su vez, este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, en directa alusión al preámbulo de la Convención Interamericana contra la corrupción ha advertido que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos (Cfr. Exp. N° 1271 -2008 -IC; 019 -2005 - AI), por lo que puede afirmarse que los actos en los que los funcionarios públicos atentan contra el correcto desempeño en el ejercicio de sus funciones atentan contra las bases mismas de Estado. (...).” El Tribunal Constitucional ha establecido que la educación posee un carácter binario, pues no sólo constituye un derecho fundamental, sino también un servicio público, en este último caso se trata de una perspectiva pública que explicita una de las funciones – fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal. Por consiguiente la reparación civil se fija en la cantidad de CINCO MIL NUEVOS SOLES a favor del Estado – Universidad Santiago Antúnez de Mayolo representando por la procuraduría Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios. Por estas consideraciones y normas glosadas, administrando justicia a nombre de la nación; SE RESUELVE 1) CONDENAR al acusado JOHNY ANTONIO LÁZARO GONZALES, identificado con DNI N° 17800520, nacido el 16 de diciembre de 1964 en la Libertad – Trujillo, estado civil soltero, grado de instrucción Superior Completo, sus padres Pedro y margarita, ocupación docente Universitario, con domicilio real en el Jr. San Pablo S/ N Independencia Huaraz (referencia bajada de bing), como AUTOR del Delito contra la Administración Pública – Delitos cometido por Funcionario Públicos- en la modalidad de COCHECHO PASIVO PROPIO, previsto en el segundo párrafo del Artículo 393 ° del Código Penal, en agravio del Estado – Universidad Nacional “ Santiago Antúnez de Mayolo” a SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA que se cumplirá en el Establecimiento Penitenciario de Huaraz; y que se computado desde la fecha de su detención 04 de marzo 2016, vencerá el 04 de marzo del 2022. 2) Se impone pena conjunta de INHABILITACIÓN POR TRES AÑOS, DOS MESES Y QUINCE DIAS,

consistente en la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; e incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, debiendo OFICIARSE a la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo para los fines correspondientes. 3 ) Se impone pena conjunta de CUATROSCIENTOS DIAS MULTA, equivalente a la suma de S/. 14 , 400 . 00 nuevos soles que se pagará a favor del Estado. 4) SE FIJA POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL, la cantidad de CINCO MIL NUEVOS SOLES por daño extrapatrimonial a favor de la parte agraviada. 5) CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente resolución inscribese en el registro distrital de condenas. Léase en acto público.

4.2.- JUZGADO PENAL COLEGIADO (Virtual) - Sede Central  
EXPEDIENTE : 00006- 2013 -47 -1201 -IR-PE-O1 JUECES : (\*) GOMEZ  
VARGAS, ANGEL LEANDRO AROSTEGUI, YONSON DAVILA  
JORGE, W ALTER ESPECIALISTA : FRETTEL LOPEZ, MARIELLA  
ESTHER ACUSADOS : B.T.J.A. : C.O.E.I. DELITO : COHECHO  
PASIVO PROPIO AGRAVIADO : ESTADO CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE HUÁNUCO Juzgado Penal Colegiado SENTENCIA NO  
25 – 2014 RESOLUCIÓN N° 11 Huánuco, cuatro de septiembre De dos  
mil catorce,- VISTOS Y OÍDOS: La audiencia pública de juicio oral,  
interviniendo como Director de Debates el magistrado ANGEL GÓMEZ  
VARGAS y como jueces integrantes los magistrados culminados los  
alegatos de clausura y deliberadas las cuestiones controversiales, se  
procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes: 2 . DATOS  
PERSONALES DE LOS ACUSADOS: . J.A.B.T., identificado con DNI  
22423929 , natural de Huánuco, nacido el 04 de diciembre 1963, 51 años  
de edad, viudo, secundaria completa, chofer con ingreso mensual de 1  
200. 00 nuevos soles, hijo de A. B. P y N.T.A., con domicilio real en real  
en Jr., Wiracocha N° 121 Paucarbamba - Amarilis, no tiene antecedentes  
policiales, judiciales ni penales; registra un inmueble a su nombre  
ubicado en el domicilio donde actualmente vive, y; . E. E. C. O.,  
identificada con DNI 44945655, sin apelativo, natural de Huánuco,  
nacida el 1 de mayo de 1985, 29 años de edad, soltera, ingeniera de  
sistemas con ingreso mensual de 1 800.00 SENTENCIA NO 25 - 2014  
253 nuevos soles, hija de E.A.C. P., y P.O., con domicilio real en  
Prolongación Provincial 135 - Huánuco, no tiene antecedentes  
policiales, judiciales ni penales; no registra bienes muebles o inmuebles  
a su nombre. I I . ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y  
CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN, LAS  
PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL  
JUICIO Y LA PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:  
2.1 DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Teoría del Caso) a) Componente  
fáctico. El Ministerio Público en sus alegatos de apertura expuso la  
siguiente teoría del Caso: "El Ministerio Público en este acto de juicio

oral va demostrar que los acusados J . A.B. T. y E.E. C. O. son autor y cómplice primario respectivamente del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo propio en agravio del Estado representado por la Procuraduría Especializado en delitos de Corrupción; los hechos: con fecha 11 de junio del 2012 el ciudadano J.L. M. A., inicio el trámite administrativo para obtener su licencia de conducir ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de la ciudad de Huánuco, así luego de presentar la documentación que le fue requerida y aprobar el examen de normas de tránsito, le programaron la evaluación del examen de manejo para el día 18 de junio de 2012, en efecto señores magistrados, esa fecha 18 de junio de 2012 a horas 15.40 de la tarde como se tenía previsto, el ciudadano J.L. M.A. se apersonó a la sub dirección de equipos mecánicos ubicado en el jirón Pedro Puelles N° 650 donde se encuentra acondicionado el circuito para los examen de manejo, tomando contacto en primer momento con la hoy acusada E.E.C. O. evaluadora de los exámenes de reglas de transito de la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Huánuco, quien encontrándose ubicada en el interior de una cabina le solicitó a J.L. M. A. que rellene la hoja de evaluación del examen de manejo a manuscrito con sus datos personales, en ella el administrado consignó sus nombres, apellidos, número de DNI firmó y estampó su huella dactilar, en seguida la citada acusada C.O., entregó este documento a la persona del ahora acusado J. A. B. T. evaluador encargado de administrar los exámenes técnicos de manejo de la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Huánuco, trascurrido aproximadamente 10 minutos después de haber rellenado sus datos personales en la ficha antes referida y encontrándose en la parte externa del local donde se desarrollaba los exámenes de manejo, el ciudadano J.L. M. A. es requerido para que ingrese a éste local a bordo de su unidad móvil a fin de que inicie el examen de manejo, circunstancias en la que toma contacto con el acusado J . A. B. T. quien le solicita su DNI y en ese acto le dice que si quería aprobar el examen de manejo tenía que abonarle la suma de doscientos nuevos soles, a este requerimiento el administrado no le presto mayor importancia y continuo el trámite, en este caso, abordó su vehículo y entró el circuito

para realizar el examen de manejo porque él se creía confiado de ser un perito en el manejo porque desde los 16 años venía realizando prácticas en el vehículo de su padre que es transportista, luego de culminado el examen y advertir que lo había de manera satisfactorio el ciudadano J.L. M. A abandonó el circuito y estacionó su vehículo en la parte externa donde se realizaba la misma, al cabo de 40 o 50 minutos el acusado, B. T dispuso que esta persona reingrese al local para devolverle su DNI, en esas circunstancias nuevamente toma contacto con esta persona, y nuevamente le solicita los doscientos nuevos soles para que pueda aprobar el examen de manejo, esta persona, el administrado le responde que él no tenía necesidad de pagar a nadie para aprobar el examen porque había dado de manera satisfactoria, al escuchar esta respuesta el acusado B.T. traslada a esta persona ante la ciudadana ahora acusada E. E.C. O. y le ordena que rellene nuevamente sus datos en una nueva ficha o nueva hoja de evaluación de manejo, paralelamente que esta persona esta rellorando sus datos personales en esta hoja de evaluación, el acusado B.T. le refiere a su coacusada E.E. C. O. refiriéndose al administrado, "este es un pendejo no quiere pagar los doscientos nuevos soles: al escuchar esto, esta última dirigiéndose al postulante le dice," aquí no se trabaja así si te crees pendejo ahora vas a ver': y siendo ello ubico de entre los papeles que tenía en la mano la hoja de evaluación donde esta persona ya había sido evaluado como aprobado y delante de él lo rompe en 254 cuatro pedazos y luego lo arrojó al tacho de basura, diciéndole "esto es para que aprendes y no vuelvas a pasarte de vivo': impotente por tales hechos el ciudadano administrado J.L. M. A. abandona el local donde presto el examen y se dirige junto a su hermano- que se encontraba en la parte externa del local, y se dirigen hacia su domicilio; en esa noche esta persona no puede dormir y medita que puedo hacer ante esta injusticia, en eso se le ocurre volver al local ya la mañana siguiente a las siete en punto de la mañana se apersona al local donde prestó el examen de manejo, y se entrevista con el vigilante y le dice que ha extraviado un documento en la parte interna al momento de prestar su examen de manejo, éste le accede el ingreso al interior del local, se constituye hacia el tacho de basura donde vio arrojar los



papeles, recoge los papeles de la hoja evaluación de examen de manejo, tres de los cuatro pedazos y se dirige a la fiscalía a denunciar por este hecho; en consecuencia la imputación concreta contra el señor J. A. B.T. es que éste en su condición de evaluador encargado de administrar los exámenes técnicos de manejo de la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Huánuco, haber condicionado su conducta funcional derivada del cargo a la entrega de los doscientos nuevos soles por parte del administrado J.L. M. A. hecho que se ha visto reflejado en la sustitución del examen de manejo, en donde el administrado aparecía como aprobado, por otro donde figura como desaprobado, Igualmente se atribuye a la acusada E. E. C. O. evaluadora de los exámenes de reglas de tránsito de la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Huánuco, haber contribuido de manera determinante en la materialización del ilícito, no solo con la destrucción de la hoja de examen de manejo, sino que esta servidora pública de facto hacía las veces de superior inmediato del señor J. A. B. T., a quien este último le rendía cuentas de su accionar (. . .)". b) Tipificación. Los hechos antes expuestos contra los acusados J.A. B.T. y E.E. C.O, el Ministerio Público los tipificó como: → Delito contra la administración pública en la modalidad de COHECHO PASIVO PROPIO, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en los delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco; i l í c i t o previsto y penado en el Artículo 3930 tercer párrafo del Código Penal. c) Delimitación de la Imputación. El órgano persecutor del delito le atribuye la calidad de AUTOR al acusado J.A.B.T, y la calidad de CÓMPLICE PRIMARIO a la acusada E.E.C.O. d) Pretensión Penal El Ministerio Público solicita que se le imponga a los acusados J.A. B.T. y E.E.C.O, la pena de OCHO AÑOS de pena privativa de la libertad e inhabilitación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 ° inciso s 1 y 2 del Código penal, en el primer caso, la privación del cargo público de manera definitiva; en el segundo caso, incapacidad para obtener, mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el periodo de dos años. 2. 2. DE LOS ALEGATOS DE APERTURA DEL ACTOR CIVIL REPRESENTADO POR LA PROCURADORÍA PÚBLICA ESPECIALIZADO EN LOS DELITOS DE

ANTICORRUPCIÓN DE HUÁNUCO. La Procuradora Pública Especializado en los delitos de Corrupción de 255 Funcionarios de Huánuco señaló la siguiente teoría del Caso: "En calidad de actor civil se solicita la suma de cuatro mil nuevos soles que el Estado solicita por concepto de reparación civil, monto que deberá ser pagado solidariamente por J.A.B. T, y E.E.C. O, en atención a que la conducta antijurídica de los acusados habría causado un daño extra patrimonial incuantificable pero necesariamente indemnizable, ya que los acusados han atentado contra el normal y correcto funcionamiento de la administración pública y en específico contra el prestigio y eficacia de la administración Pública, vulnerando los principios de probidad e imparcialidad como funcionarios, asimismo la eficacia del servicio público encomendados el día de los hechos a cada uno de los acusados ( .. .)" 2.3. DE LOS ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA TÉCNICA. El abogado defensor de los acusados JA.B. T. y E.E. C. O, reproduciendo la imputación fáctica del representante del Ministerio Público, expuso la siguiente teoría del Caso: " ... quisiera resaltar un aspecto, también el Ministerio Público ha indicado que en todo momento el señor J.B.T le informaba sobre las acciones que venía realizando ante la señorita, en ese sentido existe también una duda razonable respecto a la condición y forma de participación que tendría los acusados, en este caso la señorita E; ( . . . ) la teoría del Ministerio Público se pretende probar fundamental por dos aspectos, la declaración testimonial del señor L. M. A. así como también las hojas de evaluación de mis defendidos que efectivamente lo han reconocido mediante el acta de reconocimiento de documentos que esta ofrecido como medio de prueba de cargo; en ese sentido, esta defensa técnica conforme nos ha encomendado me vaya permitir desvirtuar y sobre desacreditar estas afirmación porque esta defensa se encuentre en la capacidad de probar que el pasado 18 de junio de 2012 no aconteció lo que se ha manifestado y lo que se pretende acusar, más por el contrario no es un hecho típico, no es un hecho antijurídico, y por consiguiente mis defendidos no tendrían por qué ser culpables de los hechos que se les acusa. Lo que se ha manifestado y lo que queremos probar mediante esta defensa técnica

es que (...) la conducta y el comportamiento de mi defendidos no se adecua a la descripción típica del delito de cohecho pasivo propio previsto en el artículo 393 párrafo tercero, más por el contrario y efectivamente porque esto no cumple los presupuestos del tipo penal imputado que consiste en principio y eso está desarrollado en la norma penal, el condicionamiento de su conducta al cumplimiento de las funciones propias del cargo a la entrega de una ventaja; es decir el sometimiento del examen de evaluación técnica de manejo a la entrega de doscientos nuevos soles que es lo que se está pretendido acusar, y que en este caso el señor J.B. T a la entrega de doscientos soles debería haberlo aprobado para obtener la licencia de conducir la categoría A-1, en ese sentido también nosotros nos encontramos en la capacidad de demostrar que efectivamente el 18 de junio de 2012 se había producido un error de naturaleza administrativa. error lo decimos porque lo que había sucedido en este caso (... ) cuando el señor L. M. A. conduciendo su vehículo particular en el taller de mecánica antes mencionado, esta persona notoriamente había cometido faltas en la primera etapa del examen que es el examen primario, en los sentidos que no habría encendido bien el vehículo, no habría tenido la capacidad de poder estacionarlo, así como también no poder dar marcha en el retroceso; sin embargo, eso es lo que va demostrar la defensa técnica, el señor J.B. T. con la capacidad discrecional que tiene, habría en todo caso previsto y darle otra oportunidad, otorgándole la oportunidad de poder continuar con el examen de manejo, porque el examen consiste en dos etapas: examen primario y examen operativo; luego de esto, dándole la posibilidad de que pueda dar la segunda etapa del examen también vuelve a equivocarse de manera reiterativa hasta en tres oportunidades; razones por las cuales, habiendo el señor J.B.T. previamente aprobado en el examen primario, él tiene que tomar otra decisión 256 porque también esto era un hecho notario, es un lugar público donde concurrían otros postulantes al examen de manejo, y en consecuencia también se le informó al señor en primer aspecto que no podía ser aprobado, por lo que debiera llenar una nueva ficha para pudiera rellenarse los datos exactamente, y en segundo momento se le informó que el señor tendría

una nueva oportunidad para dar el examen de manejo, previamente que pagara los diez nuevos soles al Banco de la Nación para que al día siguiente inclusive pueda hacer una práctica de manejo y dar el examen de manejo operativo\_ como corresponde, a esta conformidad el señor efectivamente llenó la hoja de evaluación, firmó la hoja de evaluación, consignó sus datos personales también puso su huella digital y se retiró de manera voluntaria y sin mayor inconveniente. Luego de estos hechos acontecidos el 18 de junio, mi defendida E.C. O. y en estos momentos es importante saber, en esos momentos el año 2012 no existía una Directiva para anular en todo caso para desechar los exámenes equivocados que tengan enmendaduras, en todo caso que tengas errores y se producía a desechar/ o, rompiéndole y arrojándolo al tacho de basura; sin embargo este error que efectivamente ellos reconocieron porque está en toda la investigación acreditado en toda la investigación luego de esta actividad se tomó otras iniciativas a través de la Dirección de Transportes, desde esa fecha hasta la actualidad los exámenes anulados por errores de carácter administrativo, digitación, enmendaduras todo se acopie en el expediente administrativo de evaluación de examen de manejo, esa ha sido la medida correctiva que tomo las autoridades correspondientes pero que sin embargo mi defendida en su momento no tenía esa posibilidad; solicitando la absolución de sus defendidos luego de actuado todos los medios probatorios.

2. 4. POSICIÓN DE LOS ACUSADOS J.A.B.T. y E. E. C. Luego de que se les explicaran sus derechos que tenían en juicio y al ser preguntados si aceptaban los hechos así como la reparación civil, los acusados respondieron que NO aceptan los cargos, por lo que ante dichas respuestas se prosiguió el juicio.

III. PARTE CONSIDERATIVA. PRIMERO: REFERENCIA DOCTRINAL, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ACERCA DE LOS TIPOS PENALES MATERIA DE ACUSACIÓN. DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS - CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, EN LA MODALIDAD DE COHECHO PASIVO PROPIO. 1.1. El tercer párrafo del artículo 393 del Código Penal señala: "(...) El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del

cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor hi mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal". Tipicidad Objetiva. La conducta básica sanciona a aquél que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja. En este parágrafo el verbo rector es "condicionar" ya que significa que el funcionario o servidor público le afirma al particular interesado, que si le hace la promesa de entregarle en un futuro 257 inmediato un bien o donativo realizará el acto funcional en su beneficio, en cambio, si no lo hace tal promesa, realizará el acto funcional en su perjuicio (. . .)" Bien Jurídico Protegido. El objetivo de la criminalización de esta conducta funcional es salvaguardar el correcto funcionamiento, prestigio e imparcialidad de la actuación de la Administración Pública: lo que busca es que la prestación de los actos de función o servicio no se den como contraprestación de un acuerdo i legal. La consumación. Es de simple actividad. La consumación se perfecciona con el s imple acto de condicionar o hacer depender la función o el acto de servicio de la entrega o promesa de donativo o ventaja para el funcionario o servidor". Tipicidad Subjetiva Las modalidades de cohecho caracterizadas por la solicitud y el condicionamiento son de dolo directo, pues las características propias de la acción y los reforzantes de la voluntad delictiva no posibilitan que se puedan configurar con dolo eventual", SEGUNDO: MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS A LOS SUJETOS PROCESALES 2. 1. Que, como resultado del presente Juicio Oral, se tiene que el Ministerio Público y la defensa han ofrecido los siguientes órgano de prueba que concurrieron a juicio oral a declarar: Fiscalía • Testigo J.L.M.A. Defensa • Testigo L.A E.M. Así también se examinó a los acusados: • J.A.B. T. • E.E.C.O. 2.2. Documentales oralizados por parte del Ministerio Público: Fiscalía } Acta de denuncia verbal del ciudadano J. L.M. A. de fecha 19 de junio de 2012 . } Acta fiscal de recepción de documentos del 19 de junio de 2012 } Acta f iscal de diligencias urgentes del 19 de junio de 2012. } Contrato administrativo

de servicios N° 012- 2012-GR-Huánuco DRTC, de fecha 31 de enero de 2012 . } Addenda del contrato administrativo de servicios N° 012 - 2012 - GR Huánuco DRTC. 258

-----  
BENAVENTE CHORRES, Hesbert, CALDERON VAL VERDE, Leonardo: "Delitos de corrupción de funcionario", GACETA PENAL &. Lima 2012 , p. 209. 2 ROJAS VARGAS, Fidel: "Delitos contra la administración pública". Grijley, 4 ta. Edición, Lima -p. 692 } Resolución Directoral Regional N° 094 -2012 - GR- Huánuco, de fecha 19 de marzo de 2012 } Contrato Administrativo de Servicios N° 014 -2012- GR- Huánuco DRTC. } Addenda del Contrato Administrativo de Servicios N° 014-2012 -GR- Huánuco DRTC. } Resolución Directoral Regional N° 216 -2012 - GR- Huánuco. } Reporte del examen de Reglas de Tránsito } Expediente Administrativo para obtener licencia de conducir del ciudadano J . L. M. A. } Hoja de evolución del examen del manejo del postulante J.L. M. A } Acta de Reconocimiento de documentos deslacrado/ lacrado de fecha 17 de Julio 2013. } Hoja de evaluación del examen de manejo del postulante J.L.M. A. Actor civil } EL Acta de reconocimiento de documentos deslacrado/ lacrado, de fecha 17 de julio de 2012. Acusados } Acta Fiscal de Recojo de Hallazgos y lacrado y Embalaje. } Acta de Reconocimiento de Documentos Deslacrado/Lacrado } Oficio N° 1119 - 2012 -GR- Huanuco/ DRTC. } Manual de Organización y funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huánuco- capítulo correspondiente funciones del técnico administrativo III de la unidad orgánica- Dirección de Circulación terrestre/ subdirección de licencias de conducir } Hoja de evaluación de examen de manejo de L.A.E. M.  
TERCERO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA. (Hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique) 3.1. Que, del análisis de los elementos reunidos en el presente Juicio Oral, recopilados como resultado de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio

Público, por el Abogado de la Procuraduría Pública Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de esta ciudad; así como la Defensa Técnica de los acusados, es que este Colegiado luego de la correspondiente deliberación ha llegado a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión; la misma que es resultado del juicio de discernimiento, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de la reglas de valoración de la prueba que la jurisprudencia y la Constitución reconocen y nos exigen aplicar: ACERCA DE LOS HECHOS PROBADOS COMO RESULTADO DEL JUICIO ORAL. 259

3.2. Que, como resultado del presente juicio oral, este Colegiado luego de deliberadas las cuestiones de hecho, ha podido determinar cómo un primer extremo fáctico acreditado la siguiente afirmación: El día 18 de junio de 2012 , el administrado J.L. M. A. se encontraba en un proceso administrativo ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huánuco, para obtener su licencia de conducir A-1. Este hecho se encuentra probado en mérito a la declaración en el plenario del ciudadano J. L.M. A., quien al examen del representante del Ministerio Público, declaró: ¿Qué trámite venía a realizar ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huánuco? Tramitar mi licencia A- 1 Esta afirmación del administrado J . L. M. A., se encuentra corroborada con la declaración de los acusados J.A.B.T. y E.E.C. O. , quienes al ser examinados por el representante del Ministerio Público, s i conocían al ciudadano J. L.M. A., declararon que lo conocieron el día de los hechos al momento que fue a dar su examen de manejo. Así también, se encuentra corroborada con la oralización de los documentos consistente en-el acta de denuncia verbal del 19 de junio de 2012 , presentada por el administrado J . L. M. A., ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco; y con el expediente administrativo para obtener licencia de conducir del ciudadano J.L.M.A.

3.3 . Qué, cómo segundo extremo fáctico acreditado se ha podido determinar la siguiente afirmación. Los acusados J.A. B. T., y E. E. C. O, el día 18 de Junio de 2012 (Fecha de la comisión de los hechos según la tesis del Ministerio Público), tenían la condición de servidores públicos en la Dirección

Regional de Transportes y Comunicaciones de Huánuco. En efecto esta circunstancia fáctica (que acredita una condición objetiva de punibilidad) ha sido admitida por los acusados en el juicio oral: El acusado Javier Andrés Bernardo Toledo, al ser interrogado por el representante del Ministerio Público, declaró: ¿Qué vínculo laboral tenía su persona con la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones en ese periodo de examen que hace referencia? Mi contrato como chofer de un volquete, en el tiempo que estaba trabajando sacaron una resolución en la que podía ser evaluador de manejo del área de transportes. ¿Dónde se realiza esa evaluación? Jr. Pedro Puelles ¿Que funciona allí? El almacén de la oficina de logística y dirección de caminos. 260 Y ante las preguntas de su abogado defensor, declaró: Señor J. usted trabajo en la Dirección Regional de Transportes, cuánto tiempo? Un aproximado de tres años doctor. ¿En qué actividad exactamente durante esos tres años? Yo era chofer de volquetes y obrero de obras ¿A partir de que tiempo se le da la autorización para realizar el examen de manejo? A partir del 1 de junio de 2012 . ¿Cuál era la función específica que se le encomendado a partir del 1 de junio de 2012 ? No era especifico porque yo estaba en obras y bajaba a Huánuco recién podía tomar los exámenes ¿Su función era de evaluación y aprobar los exámenes de manejo? Cierto Por su parte, la acusada E. E.C. O. , declaró: ¿Qué vinculo tiene con la Dirección Regional de Transporte? Ingrese como contrato de CAS especialista en licencias de conducir, haciendo funciones de ingreso, consultas, entre otras; luego se me asigna con una resolución una función adicional, la cual era de evaluar normas de tránsito. ¿Cuándo ingreso a laborar? Ingrese en otro puesto en el año 2011 , el 1 de marzo como administradora terrestre hasta el 30 de diciembre del 2012 y la fecha en la que se me asigna para evaluar las reglas de tránsito fue de fecha 09 de marzo del 2012, mediante Resolución N° 094- 2012-GR-HUÁNUCO. Todo ello, corroborado con la oralización en juicio de los contratos administrativos de servicio, adendas y resoluciones directorales regionales que acreditan la relación laboral de los acusados J.A.B.T., y E.E.C.O., con la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones



de Huánuco, en su condición de evaluador encargado de administrar los exámenes técnicos de manejo el acusado, y la acusada como evaluadora de los exámenes de reglas de tránsito. 3. 4 . Que, como tercer extremo fáctico acreditado se ha determinado la siguiente afirmación: El día 18 de junio de 2012 siendo las 15: 40 horas aproximadamente, el administrado J. L. M. A., rindió su examen de manejo satisfactoriamente para obtener su licencia de conducir A-1, ante el ahora acusado J.A.B.T., quien ejercía el cargo de evaluador encargado de administrar los exámenes técnicos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huánuco. Este hecho se encuentra probado en mérito a la declaración en el plenario del ciudadano 261 J . L. M. A quien al examen del representante del Ministerio Público, declaró: ¿ Usted paso toda la evaluación? Todo y perfecto. Alguna observación le hizo el evaluador acusado durante ese t ramo de la evaluación? Ninguna observación Tiene usted idea cuanto tiempo le tomo hacer toda esa evaluación? Diez minutos Narre que practicas tenía antes de ir allá a dar su examen? Manejo desde los dieciséis años de manera ilegal, porque mi mamá es propietaria de varios vehículos y mis hermanos también manejan, me han enseñado. Esta afirmación del ciudadano Juan Luis Mory Ávila, se encuentra corroborada con la oralización de los siguientes documentos: i) hoja de evaluación de examen de ' manejo del administrado J.L.M.A., con resultado aprobado, donde se observa que el acusado J.A.B.T., calificó como bueno los seis primeros ítems que corresponde al examen primario, y como bueno catorce de los dieciséis ítems del examen operativo; ii) acta de reconocimiento de documento - deslacrado/ lacrado de fecha 17 de julio de 2012 realizado ante el representante del Ministerio Público, el denunciante J.L.M. A., y los acusados J. A.B. T. y . E.E. C.O.; diligencia donde los acusados en presencia de su abogado defensor reconocen el documento original denominado hoja de evaluación de examen de manejo de fecha 18 de junio de 2012 del administrado denunciante J. L. M. A., con, resultado de aprobado; iii) acta de denuncia verbal del 19 de junio de 2012, que acredita que el administrado J.L. M.A., presentó ante la fiscalía anticorrupción la hoja de su evaluación de examen de manejo aprobado;

iv) acta fiscal de recepción de documento de fecha 19 de junio de 2012, que acredita que la fiscal L.N. A., recibió del ciudadano J.L. M. A., un documento a folios uno, de las siguientes características: hoja bond A-4, de color blanco, que lleva por título "hoja de evaluación del examen de manejo, de fecha 18 de junio de 2012 ", consignándose en el mismo el nombre del citado ciudadano, encontrándose en estado deteriorado y roto, habiendo sido parchado con cinta adhesiva, advirtiéndose que falta una parte del lado izquierdo inferior a la hoja.

3.5 Que, como cuarto extremo fáctico acreditado se ha determinado la siguiente afirmación: Los acusados J. A.B. T., y E.E.C. O condicionaron la función de su cargo de evaluador encargado de administrar los exámenes técnicos de manejo y de evaluador de los exámenes de reglas de tránsito de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huánuco, a la entrega de doscientos nuevos soles por parte del administrado J. L. M.A.; y ante su negativa lo desaprobaron del examen para obtener su licencia de conducir A-1, sustituyendo el resultado aprobado por otro desaprobado. Este hecho se encuentra probado en mérito a la declaración en el plenario del ciudadano J. L. M. A., quien al examen del representante del Ministerio Público, declaró: 262 Usted dice que le hicieron rellenar las hojas de evaluación de examen de manejo en varios actos o es en un solo? Me hacen rellenar dos evaluaciones pero en diferentes actos a las 3:40 y el otro después de una hora a las 4: 40 cuando ya me cobraron y no les quise pagar el dinero, ahí me hacen pasar adentro y me piden que rellene una nueva evaluación con engaño de la señorita y me hacen rellenar por que según ellos me habría jalado. Terminas tu manejo y tu estas muy satisfecho de tu evaluación? Sí porque yo creí que lo había hecho bien, en este caso como el señor tenía incentivo de cobrarme me detuvo el DNI, por eso es que me tuve que esperar más de una hora esperando. ¿Qué te dice el señor B. cuando terminas tu evaluación? Tú ya sabes, vete y espéra me afuera y venía a la puerta cada cinco a seis minutos yo estaba en compañía de mi hermano C.A., y él me dijo que quiere ese señor, le dijo que me quiere cobrar los doscientos nuevos soles y él se molesta, donde vuelvo ingresar la señorita E. con el engaño que es duplicado me hace

rellenar otra ficha y lo rompe mi ficha y lo vota al tacho, por eso lo recuperé. ¿ En qué, momento le pide el dinero el acusado? Fue cuando ingreso a la cabina cuando voy a desarrollar la ficha y me dice que si quiero aprobar tengo que pagar. ¿ Cómo se entera que su persona no le daba los doscientos soles la otra acusada? Por contacto directo que tiene de la cabina hacia el evaluador Usted vio la primera hoja que relleno el acusado? Si porque la señorita le rompió en mi cara Que vio de esa hoja? El examen aprobado y sin ninguna observación. Al ser interrogado por el abogado defensor de los acusados Bernardo Toledo y Cruz Orduña declaró: A usted el señor J.B.T le ha condicionado para que lo apruebe en el examen que tenía que entregar la suma de doscientos soles? Si es afirmativo Luego indica que su persona rechaza ese requerimiento de qué forma? Sí. Yo le pedía mi DNI y negándome a pagarle ¿ Cómo usted rechazo este primer requerimiento? No le hice caso y pase a dar mi evaluación Indica que luego de l primer requerimiento el señor B. le pidió plata? Si Usted indica que el examen era personal y como le indicó a su hermano? Cuando me retiro afuera con mi vehículo el ahí le reclama porque te voy a pagar si mi hermano dio bien su examen Su hermano fue a reclamar su DNI, que reclamo su hermano? Por qué retenía mi DNI, y él le dijo el muchacho ya sabe. Al día siguiente como ingresó? Le dije a la seguridad que deje mi DNI y se quedó mis cosas y me dejo pasar Al buscar sus hojas de evaluación, advirtió otras hojas? No solo la mía. 263 Concluyéndose- más allá de toda duda razonable- que el acusado J . A.B. T., en su condición de evaluador encargado de administrar los exámenes técnicos de manejo de la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Huánuco, condicionó su conducta funcional derivada del cargo a la entrega de doscientos nuevos soles por parte del administrado J . L. M. A., y ante la negativa del administrado, su coacusada E.E. C. O., rompió la hoja de evaluación del examen de manejo aprobado y lo arrojó al tacho de basura, sustituyéndolo por una hoja de evaluación de examen de manejo desaprobado; con lo cual se acredita la participación de los acusados en su condición de autor y cómplice primario respectivamente. Respecto a la declaración del administrado J.L.M.A., se advierte que esta cumple

los requisitos que exige el Acuerdo Plenario NO 2-2005/ CJ- 116 emitido por los Vocales en lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, pues antes de los hechos (18 de junio de 2012 ) no se ha probado relaciones de odio, resentimiento, enemistad entre el administrado M.A., y los acusados J. A.B. T y E.E.C. O que pueda incidir en la parcialidad de su sindicación (Ausencia de incredibilidad subjetiva); además su declaración cumple el requisito de verisimilitud, por cuanto la sindicación respecto a la solicitud de doscientos nuevos soles para ser aprobado en el examen de manejo para obtener su licencia de conducir A-1 ha sido corroborado con otros hechos periféricos, siendo el principal: la existencia de la primera hoja de evaluación de examen de manejo del administrado M. A., con" resultado aprobado, lo que acredita la presunción de que los acusados en represalia por la negativa de la entrega del dinero por el administrado, sustituyeron el examen aprobado por uno desaprobado. Así también, la sindicación del administrado J.L.M. A., contra los acusados B.T y C.O ha sido persistente, desde su denuncia verbal ante la fiscalía anticorrupción hasta el juicio oral, donde ha ratificado su incriminación contra los acusados. Ahora, si bien la sindicación del administrado J.L. M. A., respecto al condicionamiento efectuado por los acusados para aprobarlo en el examen de manejo para obtener su licencia de conducir A-1, no se encuentra corroborado con otra prueba directa; sin embargo ello obedece a la naturaleza del delito materia del presente juicio oral (cohecho pasivo propio), que generalmente se realiza en la clandestinidad, siendo la excepción cuando el afectado graba la conversación o el funcionario o servidor público es intervenido en flagrancia delictiva. Sin embargo, en el presente caso, existe la sindicación del administrado afectado con la conducta ilícita de los acusados, que ha sido corroborado con otros hechos periféricos que valorados en forma individual y conjunta generan el grado de certeza en el Colegiado para destruir la presunción de inocencia. QUINTO: RESPECTO AL ARGUMENTO DE DEFENSA DE LOS ACUSADOS 5.1 . El abogado defensor de los acusados J . A.B. T., y E. E. C. O., solicitó la absolución de sus patrocinados, argumentando en lo substancial que, los hechos que se le atribuye a sus patrocinados se subsumen en un

comportamiento atípico, porque la conducta de su defendido J. A. B.T., de destruir la hoja de evaluación del examen de manejo aprobado del administrado J. L. M. A., constituye un error administrativo porque le calificó favorablemente al postulante no obstante que éste se había equivocado hasta en tres oportunidades al iniciar el examen de manejo; procedimiento que la defensa considera un error de naturaleza administrativa porque hasta antes de los hechos no existía normatividad para invalidar las hojas de evaluación que tenían errores o enmendaduras por parte de los postulantes o de los evaluadores, habiendo la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huánuco tomado las medidas 264 correctivas, implementando la impresión de las hojas en forma correlativa, y disponiendo que las hojas con errores se incorporen al expediente administrativo del postulante para su fiscalización posterior. Además cuestiona que la declaración del administrado J.L.M.A., no cumple los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-200 S/ CJ-116, pues refiere que existe graves contradicciones en su denuncia verbal hasta en el juzgamiento y que su denuncia obedecería al resentimiento del administrado, porque hasta la fecha no ha adquirido su licencia; agrega que la versión del administrado resulta inverisímil por que la experiencia y la lógica nos demuestra que una persona con estudios superiores y teniendo como testigo a su hermano abogado y otros postulantes que le dijeron tú ya aprobaste . recoge nada más tu licencia; considera que no sería posible que su defendida E. E.C. O., le pueda engañar y hacerle firmar otra hoja de evaluación bajo el pretexto de rellenar un duplicado. 5.2. Respecto al argumento absolutorio de la defensa basada en que la conducta de su patrocinado B.T., constituiría un error administrativo y no un ilícito penal, esta afirmación debe ser valorada como un argumento de defensa, en razón de los acusados no han probado con ningún medio de prueba su afirmación, por el contrario han admitido en gran parte la tesis inculpativa del órgano persecutor del delito, pues ha sido aceptado como hechos probados por la defensa y por los acusados en su examen en juicio oral que, tenían la condición de servidores públicos en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huánuco, que

el ciudadano J. L.M.A., se encontraba en un proceso administrativo para obtener su licencia de conducir A-1, que el acusado B.T., se encontraba a cargo del examen de manejo, que la acusada C.O se encontraba a cargo de las hojas de evaluación; negando la imputación en el extremo de que la acusada C.O., habría destruido la hoja de evaluación del examen de manejo aprobado, refiriendo que fue el coacusado B. T., porque se equivocó en la calificación, habiéndole entregado luego a su coacusada C.O., para que lo arroje al tacho de basura. Además en este extremo, se debe tener presente -conforme lo hizo notar el representante del Ministerio Público, que el error en la calificación se habría realizado solo en el administrado J.L. M. A quien en el orden de evaluación se encontraba en el medio de diez postulantes conforme a la propia declaración de la acusada E.E.C. O., quien además declaró que no "Observó que su coacusado B.T., haya realizado esas deficiencia (errores) en las otras evaluaciones. En cuanto al cuestionamiento de que la declaración del administrado J.L. M. A., no cumple los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2 - 2005 /CJ- 116 , también debe ser desestimados por los fundamentos que se han expuesto en l íneas precedentes, donde el Colegiado ha valorado las circunstancia y hechos por las cuales la declaración del administrado cumple los requisitos del Acuerdo Plenario antes mencionado; máxime si se tiene presente que en este extremo la defensa está cuestionando la declaración del administrado en máximas de la experiencia y la lógica, lo que no crea convicción en el Colegiado para amparar su tesis absolutoria. SEXTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA: 6.1. Estando determinado la auto ría del acusado Javier Andrés Bernardo Toledo y la complicidad primaria de la acusada Erika Elizabeth Cruz Orduña en la comisión del tipo penal materia de acusación, corresponde determinar la pena a imponerse, teniendo en cuenta para tal efecto también que el delito y sus efectos no se agotan solamente en el principio de culpabilidad, toda vez que no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de 265 represión penal, sino que debe de tenerse también en cuenta el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia

que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer. 6. 2. La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias Jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. 6.3 Corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la Conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquélla una extensión mínima o máxima. En el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada. Al respecto, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado: "Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad ( artículos I 1 , IV, V, VII Y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. Identificación de la pena básica o pena abstracta. 6.4 . Debemos partir del hecho que el delito contra la Administración Pública Delitos cometidos por funcionarios públicos - Corrupción de funcionarios, en la modalidad de COHECHO PASIVO PROPIO, según nuestro Código Penal se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal. Determinación de la pena concreta parcial 6. 5. Sobre el particular, se debe tener presente que a partir de la vigencia de la Ley N° 30076 publicado el 19 de agosto de 2013 , se encuentra vigente la determinación judicial de la pena por tercios, conforme a lo previsto en el artículo 45 - A del Código Penal. 6 . 6. En el presente caso, luego de verificar las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal 4 , el Colegiado concluye que la pena concreta parcial se sitúa en el tercio inferior ( 8 años), por concurrir únicamente circunstancias de atenuación, tales como: carencia de

antecedentes penales de los acusados. Determinación de la pena concreta final 6.7 . Para determinar la pena concreta final, debemos verificar si concurren circunstancias atenuantes privilegiadas; en el presente caso, no concurre ninguna circunstancia de atenuación privilegiada, por lo que la pena que le corresponde a los acusados J. A.B. T., y E.E.C. O., es ocho años de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1 y 2 del Código penal.

**SÉTIMO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL: 266 7.1**

Que, sin perjuicio de la pena efectiva, sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en tal sentido el artículo 93 ° del Código penal, establece: La reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios. 7.2. Por su parte, los señores jueces supremos en lo penal en el Acuerdo Plenario 6- 2006 / CJ-116 , han establecido como reglas de interpretación para la determinación de la responsabilidad civil en los delitos de peligro: "... el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que se deriva de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto consecuencias patrimoniales como no patrimoniales. Una conducta concreta puede ocasionar tanto (1 ) daños patrimoniales, que consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que radica en la disminución de la esfera patrimonial de lo dañado y el no incremento del patrimonio del daño o ganancia patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial-; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos y legítimos intereses existenciales - no patrimoniales-, tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas - se afectan bienes inmateriales del perjudicado-, que no tiene reflejo patrimonial alguno . . . , 5 7. 3 En esa línea, para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos a ciento uno del Código penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha



reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en nuevos soles. 7.4 . En el presente caso, la conducta ilícita de los acusados B. T., y C. O., ha afectado el normal y correcto funcionamiento de la administración pública; por lo que habiéndose acreditado el. daño extra patrimonial que trasciende al propio Estado y afecta a la sociedad en general, se les debe imponerle como reparación civil en forma solidaria el quantum solicitado por el actor civil. OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA. Si bien el artículo 402. 1 del Código Procesal Penal, establece que la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella; sin embargo, estando a que los acusados se han presentado a todas las sesiones del juicio oral en forma voluntaria, además pese a que en esta judicatura se ha desvirtuado su presunción de inocencia, sin embargo mantienen su derecho a la Pluralidad de instancias, y con ella su derecho a la presunción de inocencia hasta la firmeza de la presente sentencia: por lo que de conformidad al artículo 402 . 2 del código procesal penal, la efectivizarían de la condena se realizará una vez firme que . sea la sentencia, quedando sujetos los acusados a reglas de conducta: comparecer cada día lunes de cada semana al local de control de firmas de su residencia sin previa autorización judicial; con el 267 apercibimiento de que en caso de incumplimiento de las restricciones dispuestas, se procederá de forma inmediata a la ejecución provisional de la condena 4Modificado por la Ley N° 30076 NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS. Teniendo en cuenta que los acusados J. A.B. T., y E. E.C. O., han sido vencidos en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5000 numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera. Por los fundamentos expuestos, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Huánuco, impartiendo justicia a nombre de la Nación; FALLA: 7. CONDENANDO a los acusados J.A.B.T., como autor y E.E.C.O., como cómplice primario de la comisión del delito contra la administración pública - delitos cometidos por funcionarios públicos -

corrupción de funcionarios en la modalidad de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado representado por la Procuraduría Pública Especializado en los delitos de corrupción de funcionarios de Huánuco.

**8.** Por tal razón, le imponemos OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD - EFECTIVA, la misma que deberá cumplirse en el establecimiento penitenciario que designe la autoridad penitenciaria.

**9.** ORDENAMOS que la efectivización de la condena antes dispuesta, conforme al artículo 402 . 2 del Código Procesal Penal, se realizará una vez firme que sea la sentencia, siendo que en caso se interpusiera recurso de apelación -durante el periodo que t ranscurra hasta su revisión por el Superior Jerárquico-, los condenados deberán cumplir la restricción de comparecer cada día lunes de cada semana al local de control de firmas del Poder Judicial a fin de registrarse en el libro de control, así como no ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización judicial; con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento de las restricciones dispuestas, se procederá de forma inmediata a la ejecución provisional de la condena.

**10 .** Asimismo, IMPONEMOS a los condenados J. A. B. T., y E. E.C. O., la pena principal de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1 y 2 del Código penal, que corresponde a la privación definitiva de la función, cargo o comisión que ejercían los condenados, aunque provenga de elección popular; e incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el periodo de dos años. Oficiándose a las entidades correspondientes para tal efecto.

**11 .** FIJAMOS como reparación civil, la suma de CUATRO MIL NUEVOS SOLES que los condenados J. A.B. T., y E. E. C. O., deberán abonar solidariamente a favor del Estado representado por la Procuraduría Pública Especializado en los delitos de corrupción de funcionarios de Huánuco. 268 5

Fundamento 8 12 . IMPONEMOS el pago de las COSTAS a los condenados las que deberá ser liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.

**13 .** MANDAMOS que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, EXPIDIÉNDOSE con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución

## **ANEXO 5. Declaración de compromiso ético y no plagio**

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado **TENDENCIAS DOCTRINALES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SOBRE DELITO DE COHECHO EN EL PERÚ, 2017-2020**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*



Pucallpa, octubre 25 del 2021.

Julio Cesar Rengifo Ríos  
Cod. Univ. N° 1806130017  
DNI N° 45208591